



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: PEDRO PÉREZ
CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

DENUNCIADOS: PEDRO PÉREZ
CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-087/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: PEDRO PÉREZ CABRERA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/LASV/287/2021, promovido por Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, en contra de Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a Presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa invigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena.

Denunciados: Pedro Pérez Cabrera, Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte denunciante, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.



II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia ante el IEE.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Leopoldo Alberto Segura Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo, Puebla, presentó ante el Consejo Municipal del citado municipio, denuncia en contra de Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, por presuntos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook, y contra los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional por culpa invigilando.

2. **Recepción y Ejercicio de la fe pública.** Mediante acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente **SE/PES/LASV/287/2021**, y solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara la existencia y contenido de diecisiete enlaces de internet aportadas por el denunciante en su escrito inicial.

3. **Requerimientos.** Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara lo siguiente:

- *Si en sus registros se encuentra acreditado el ciudadano Leopoldo Alberto Segura como Representante Propietario del Partido Político ante el Consejo Municipal Electoral de Tetela de Ocampo.*
- *Si en sus registros se encuentra el ciudadano Pedro Pérez Cabrera como Candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, postulado por los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional.*

Dando cumplimiento mediante escrito identificado con la clave IEE/SE-5270/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

4. Segunda solicitud de ejercicio de la fe pública. Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que, del análisis del expediente, no existía cumplimiento de la solicitud realizada el veinte de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó nuevamente al Secretario Ejecutivo el ejercicio de la fe pública, a fin de certificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces aportados por la denunciante en su escrito inicial, dando cumplimiento el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, a través de ACTA/OE-745/2021.

5. Acta circunstanciada. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, solicito se instrumentara Acta circunstanciada a efecto de que se verificara en la red social Facebook, a que persona pertenece el perfil que publicó los enlaces denunciados, por lo que el treinta del mismo mes y año, se realizó Acta circunstanciada, identificando que el perfil corresponde al ciudadano Pedro Pérez Cabrera.

6. Acta circunstanciada. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, solicitó al Secretario Ejecutivo que verificara y certificara las fotografías insertas en el escrito de denuncia del expediente al rubro citado, dando cumplimiento el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

7. Requerimiento al denunciado. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al denunciado, a efecto de que informara si obtuvo el consentimiento por escrito o de cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de los menores para difundir su identidad



a través de las imágenes publicadas en Facebook, sin que opere en el expediente respuesta alguna.

8. **Segundo requerimiento al denunciado.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, y toda vez que no se obtuvo respuesta alguna del denunciado al primer requerimiento, se ordenó requerirlo nuevamente, a efecto de que informara si obtuvo el consentimiento por escrito o de cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de los menores para difundir su identidad a través de las imágenes publicadas en Facebook, bajo apercibimiento de en caso de ser omiso al respecto, se procederá a seguir con la investigación, sin que opere en el expediente respuesta alguna.

9. **Admisión, emplazamiento y medida cautelar.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del Instituto Electoral del Estado determinó tener por admitida la demanda e integrar un expediente por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

10. **Resolución de las medidas cautelares.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, resolvió lo siguiente:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por el denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/LASV/287/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas se ordena al C. Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela de Ocampo, Puebla, los siguiente:

Retirar los de su pagina personal de Facebook los enlaces siguientes:

*En cuanto a lo establecido deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta Comisión Permanente su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en términos de **veinticuatro horas** contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.*

Asimismo, se exhorta a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional a vigilar que la propaganda utilizada por sus candidatos se apegue a la normativa electoral vigente.”

Por lo que el quince de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual se hace del conocimiento del cumplimiento de la medida cautelar interpuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, derivado de lo anterior se instrumentó ACTA/OE-075/2022, a fin de verificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces denunciados, certificando que no se encontró ninguno de ellos.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la no comparecencia del denunciante y del Partido Político Acción Nacional, a pesar de estar debidamente notificados, por lo que únicamente comparecieron los denunciados Pedro Pérez Cabrera y del Partido Político Revolucionario Institucional.

12. Recepción en este Tribunal Electoral. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente **SE/PES/LASV/287/2021** mediante oficio IEE/SE-351/2022, junto con su informe circunstanciado.



13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración de los mismos por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt

14. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente; de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña y la vulneración de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

...vengo a presentar denuncia por INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES CON SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y DE MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS ACTOS DENUNCIADOS, consistentes en EL USO DE LA IMAGEN SIN AUTORIZACIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN LA PROPAGANDA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021 DEL C. PEDRO PÉREZ CABRERA, en su calidad de Candidato a presidente municipal de la Candidatura Común comprendida por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla, lo que ocasiona una afectación inmediata y directa a la intimidad de los menores y siendo claro que pretende obtener una ventaja en dicha campaña y más cuando lo hace usando mi imagen sin mi consentimiento.

Candidato y partidos políticos denunciados, pueden ser emplazado por medio de su o sus representantes de partido ante el Consejo Municipal de Tetela de Ocampo debidamente acreditados.

La presente queja se amplía en contra de los Institutos Políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por CULPA IN VIGILANDO, en razón de la inobservancia a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, ya que el bien jurídico tutelado, insisto, es garantizar que dicha conducta se ajuste a los principios del Estado democrático, lo cual es incumplido por los institutos políticos denunciados.



Es el caso que el C. PEDRO PÉREZ CABRERA, en su calidad de Candidato a presidente municipal de la Candidatura Común comprendida por los partidos políticos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, desde el día 30 de abril del presente año, en su perfil de Facebook, que indico a continuación <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/> ha venido realizando publicaciones en las que, además de promover anticipadamente su nombre, que se debe considerar como actos anticipados de campaña, publica imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, sin que acredite que dio debido cumplimiento a los requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez, ya que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen, y por ende, su derecho a la intimidad.” (sic).

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que Pedro Pérez Cabrera y el Partido Político Revolucionario Institucional manifestaron lo siguiente:

“Tengo a bien informar que se ha dado cumplimiento a las medidas cautelares impuestas, mismas que me fueron notificadas el día quince de marzo de dos mil veintidós, toda vez que se procedió a informar al C. Pedro Pérez Cabrera para que de forma inmediata eliminara las publicaciones que señaladas en el cuadernillo de medidas cautelares SE/PES/LASV/287/2021, dando cumplimiento el C. Pedro Pérez Cabrera de manera inmediata, incluso, cancelando en su totalidad la página respectiva, tal y como se puede corroborar

al intentar acceder a la página o red social "Facebook" asociada con el c. Pedro Pérez Cabera, encontrándose ya inexistente dicho perfil.

En consecuencia, de lo anterior me permito, afirmar y manifestar el cumplimiento respecto a lo solicitado e impuesto por la autoridad, aun cuando la autoridad electoral actuó de manera ilegal, al no respetar los términos establecidos en el Código comicial, violando con ello tanto, el debido proceso, como los derechos constitucionales de las partes.

Es así, que la autoridad a cargo del presente asunto incumple con los tiempos establecidos en la ley, de manera evidente y sin importarle la violación a los derechos de las partes establecidos en la Carta Magna; ya que, el asunto en que se actúa, **inició el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (18/5/2021)** y hasta el día **ocho de marzo de dos mil veintidós (8/3/2022)** se realizó la admisión para la interposición de las medidas cautelares, y su notificación seis días después de su admisión, con ello, han transcurrido tan solo **nueve meses y veinticuatro días, equivalente a trescientos días**, por lo que nos encontramos en una violación a la aplicación de la normatividad por parte de la autoridad, máxime cuando una de las características principales del Procedimiento Especial Sancionador es, la pronta resolución del juicio.

Derivado de lo anterior, las medidas cautelares en contra del hoy suscrito C. Pedro Pérez Cabera, resultan ILEGALES, toda vez que las mismas fueron determinadas fuera de los términos legales, ya que la autoridad tardó 9 meses para dar cumplimiento a la ley.

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el **correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.**



Es necesario manifestar que al no tener en el marco jurídico aplicable a la materia electoral la figura de la caducidad, es evidente que en el caso que no ocupa resulto ocioso decretar medidas cautelares 300 días después, seguir con el procedimiento cuando el proceso electoral está concluido y más cuando todos los actos ya son irreparables.

Es por lo anterior que el tribunal electoral del Estado de Puebla debe desestimar todas las actuaciones extemporáneas de la comisión de quejas y denuncias al retrasar el desarrollo de un procedimiento que por ley debe resolverse en 10 máximo, rompiendo con esto la naturaleza jurídica de los procedimientos especiales sancionadores los cuales están dotados de inmediatez y de salvaguardar cualquier tipo de vulneración en el proceso electoral.

*Por último, solicito se sancione a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ya que como queda demostrado, se están vulnerando los principios y derechos constitucionales de las partes, para el desarrollo y desahogo de los procedimientos, principalmente al **principio de inmediatez**, en razón de que no se respetan los plazos establecidos en la ley, lo que se traduce en que sus notificaciones y actuaciones sean ilegales.*

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña y de las normas de propaganda política electoral por la exposición de menores, derivado de diecisiete fotografías publicadas en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña y de la propaganda política con la exposición de menores de edad, realizados presuntamente por Pedro Pérez Cabrera, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, así como la culpa in vigilado

por parte de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por el denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1 Técnicas. Consistente en los siguientes diecisiete enlaces:

- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/135038571938698>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/139841741458381>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160704759818>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160718093150>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311071311448>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311137978108>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141721487937073>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141831121259443>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/1418331124592776>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141939317915290>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/142331887876033>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/143681094407779>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358681006687>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358727673349>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358737673348>
- <https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144919537617268>

1.2 Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

1.3 Presuncional legal y humana. Que tiendan a beneficiar sus intereses.

2. Aportadas por la denunciada.

En el Acta circunstanciada de pruebas y alegatos se hizo constar que derivado del escrito mediante el cual comparecieron el denunciado y el Partido Político Revolucionario Institucional a la audiencia de ley, no ofrecieron prueba alguna, además de la no comparecencia del Partido Político Acción Nacional, por lo que se les tiene por precluido su derecho para hacerlo dentro del procedimiento.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Informe de la dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos identificado como Memorándum IEE/SE-5270/2021².

² Visible en fojas 43 a 62

3.2 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-745/2021.³

3.3 Acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.⁴

3.4 Acta circunstanciada de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.⁵

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica**, con valor presuncional.

Por cuanto en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales **1.2 y 1.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza.

Por último, a las referidas con los numerales **3.1 a 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

³ Visible en fojas 73 a 100.

⁴ Visible en foja 102.

⁵ Visible en fojas 104 a 111.



Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que denuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, y la indebida exposición de menores de edad en propaganda electoral, por parte de Pedro Pérez Cabrera, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Tetela de Ocampo, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3. inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200 Bis, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200 Bis, incisa A, fracción II).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200 Bis, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio del cual ha sostenido, que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. Temporal. Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

2. Personal. Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo. Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover a obtener la postulación a una precandidatura candidatura cargo de elección popular.

⁶ Desde el año 2019 se han incluido los elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2021, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos⁷:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño- y de la Niña-, establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño -y de la Niña- de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de 201320, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén

⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico⁸ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.⁹

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez,

⁸ "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979"

⁹ Artículo 19.



como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que es recogido en los artículos 4, párrafo 9, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes,¹⁰ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- Define la obligación del Estado respecto del menor, y
- Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la SCJN el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: i) un derecho sustantivo; i) un principio jurídico interpretativo fundamental; y iii) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.¹¹

Por ello, la SCJN ha establecido que:

¹⁰ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el ta liga de internet <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

¹¹ Consultese la tesis aislada 2a. CXLII/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Los criterios de la Suprema Corte que a lo largo de esta sentencia se citen, podrán consultarse en www.scjn.gob.mx

- Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.¹²
- En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.¹³

Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.¹⁴

Ahora bien, los Lineamientos¹⁵ -cuya última modificación entró en vigor a partir del siete de noviembre de dos mil diecinueve- tienen

¹² Véase Jurisprudencia 13/JJ 44/2014 (10ª.) de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, así como las tesis 1ª CCCLXXIX/2015 (10ª.) de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, ambas de la primera sala.

¹³ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª.) de la Primera Sala de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS, BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS."

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

¹⁵ Emítidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo



como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos deben ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de radio y televisión, entre otros, toda vez que pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda.

El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o inicie a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan los siguientes requisitos fundamentales: i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁶ ii) opinión informada; iii) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, iv) aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre

INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General

¹⁶ En los lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que, si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día, es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

¹⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior,¹⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Calidad del denunciado

La referida Sala Superior, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizarán las conductas denunciadas en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en diecisiete publicaciones realizadas por el denunciado en la red social Facebook, que ha dicho del promovente actualizan, actos anticipados de campaña y la indebida difusión de propaganda electoral con menores de edad.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada ACTA/OE-745/2021 a fin de verificar la existencia y contenido de los diecisiete enlaces de internet proporcionados por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

FE DE HECHOS. Siendo las diecisiete horas con cero minutos (16:00) del día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a certificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficialía Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: 1.- "<https://www.facebook.com/PoderPinarYutaka>" -

en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación se percibe un círculo y dentro de este la imagen de una persona de género masculino y el texto: "Pedro Pérez Cabrera" "@PedroPerezTetela Blog personal" icono de color azul con un símbolo de más y dentro el texto "seguir".

Debajo de esto los textos "inicio", "opiniones", "videos" "fotos y más" junto rectángulo azul mano pulgar arriba y la leyenda "me gusta" dentro icono de mensaje, icono de lupa, icono de "...".

Del lado lateral izquierdo los textos siguientes: "Información" "Ver todo" icono círculo con signo, "Soy candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla. Sencillo y con experiencia en la administración pública quiero gobernar para el prog... Ver más", icono manita pulgar arriba, "1.641 personas les gusta esto" icono símbolo diverso "1.877 personas siguen esto" icono mensaje, "Enviar mensaje" icono cuadrado "Blog personal". Posteriormente "fotos" "ver todo" varias imágenes de distintas personas, "videos" "ver todo".

En la parte central de la imagen se puede apreciar una imagen circular con silueta adentro "Crear publicación" icono cuadrado "Foto/video" icono de ubicación "Estoy aquí" icono de silueta "Etiquetar amigos".

Debajo de lo antes descrito un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto: "Pedro Pérez Cabrera" "actualizo su foto de perfil" "8 de junio" icono de mundo.

En atención a la imagen antes expuesta se percibe a una persona del género masculino, con camisa blanca y de cabello negro, detrás de él, una imagen panorámica.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 2.- "https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/135038571938698" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observó lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

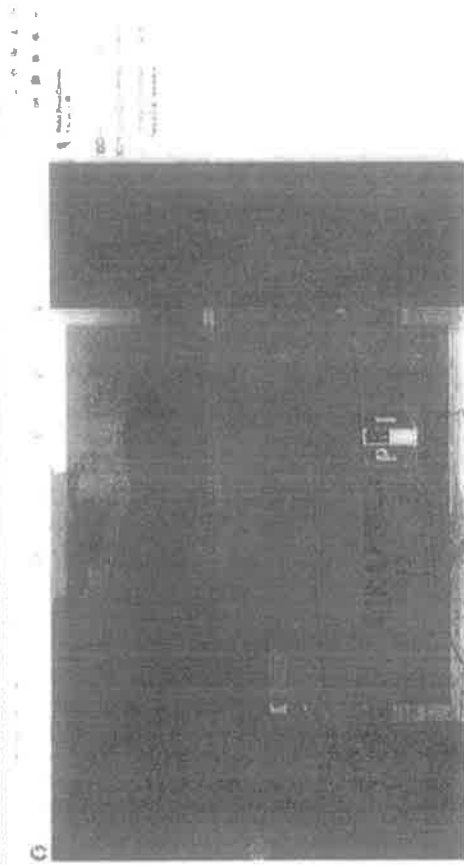
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a dos niños del género masculino sonrientes, y los textos "IMAGINA, CREA, SONRÍE, DIVIÉRTETE".

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "30 de abril" icono de mundo, "Las niñas y niños son el presente de nuestra sociedad, Feliz día amiguitos y amiguitos" -----



Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, 98, 18 veces compartido, icono manita con pulgar arriba, *me gusta* icono texto "comentar" icono flecha "compartir" círculo con triángulo dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona Enter para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 3.
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/1398417414583817", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a una multitud de personas del género masculino y femenino, algunos usan trajes de smoking y niños que sostienen globos de colores, al fondo se aprecia los edificios de la ciudad de México. Así mismo un cerro, y al centro de la imagen se aprecia el lema "PEREZ PÉREZ" una imagen cuadrada, con las letras "P" y "R" de "PEREZ PÉREZ".

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Velasco".

mayor ícono de mundo, ícono de "

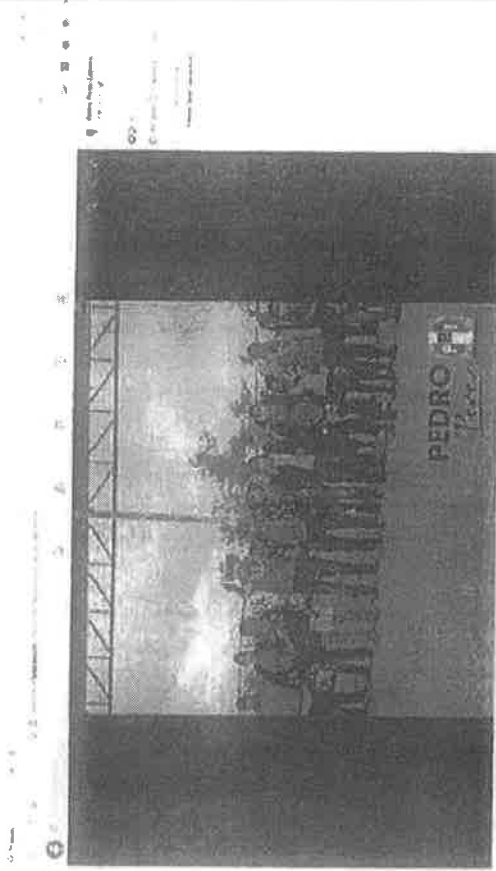
Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "46", "8 veces compartido", icono manita con pulgar arriba "me gusta" icono texto "comentar" icono flecha "compartir" círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar" -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "https://www.facebook.com/PedroParraTatola/photos/140160704759818" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022



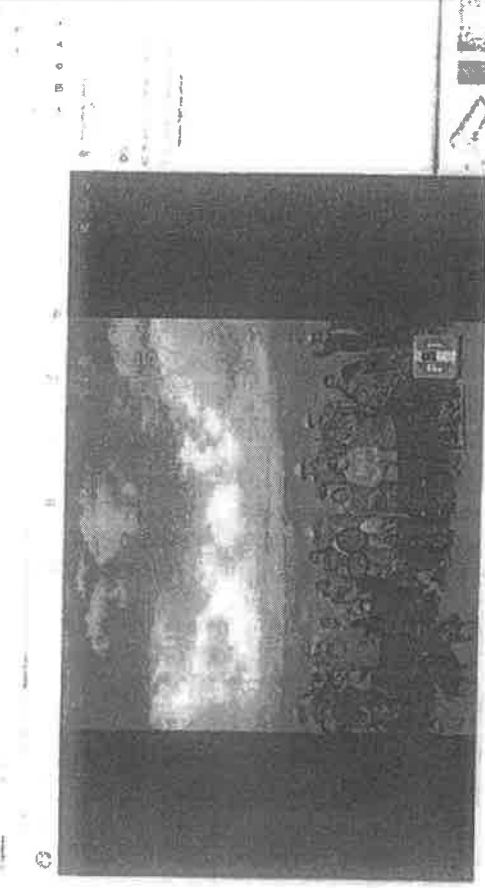
En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, icono circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con tres siluetas, imagen icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de engranaje invertido.

A continuación, se pueden apreciar una imagen, con un cúmulo de varias personas con cubre bocas, en un espacio abierto, dentro de los cuales se

observan a dos personas, uno de género masculino y otra de género femenino con la mano y pulgar arriba, debajo el texto "PEDRO PÉREZ" con las letras "P" "R" "T", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Tetela de Ocampo".

En la parte superior derecha se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "8 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "10", abajo icono manita pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 5.
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/140160718093150" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "F", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros.

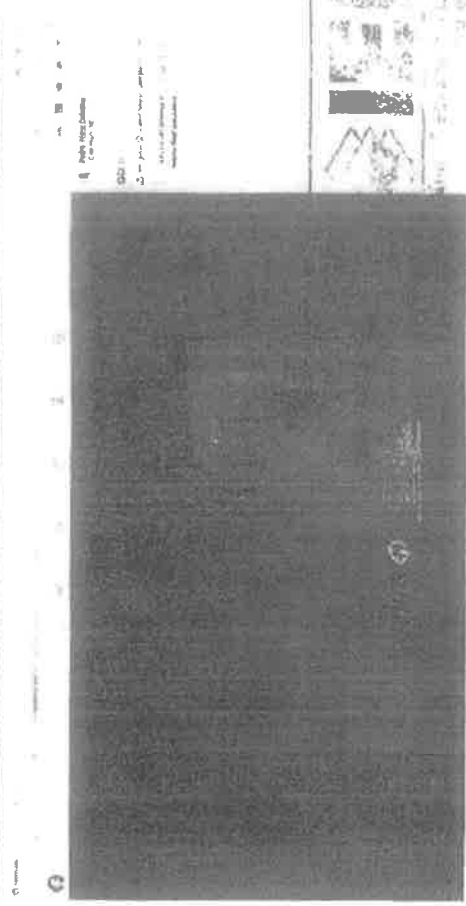
Icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar una imagen, con un grupo de varias personas con cubre bocas, en un espacio abierto, detrás se pueden ver cerros, dentro del grupo se aprecia a la mayoría tienen la mano levantada y pulgar arriba, debajo el texto "DRO PEREZ" con las letras "P" "R" "T", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Telata de Ocampo".

En la parte superior derecha se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "8 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "12", abajo icono manita pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Siguiendo con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

6.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTelata/photos/141311071311448" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "F", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se puede apreciar una imagen, con un grupo de personas con cubre bocas y chaleco rojo, en un espacio abierto dentro de un inmueble, dentro del grupo se aprecia que la mayoría tienen la mano levantada y pulgar arriba, debajo el texto "UNIDOS SOMOS MAS FUERTES" con las letras "P" "R" "T", en un fondo verde, blanco y rojo, debajo el texto "Telata de Ocampo".

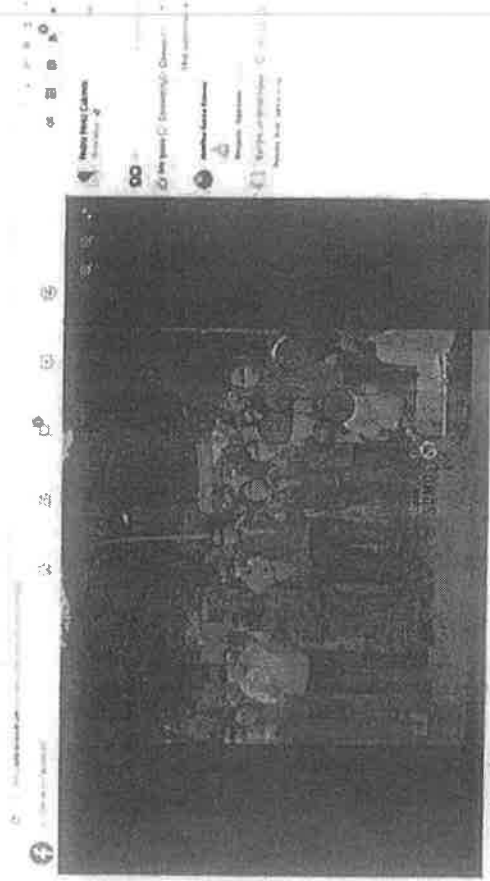
En la parte superior derecha, se observa en un círculo la figura de una persona del género masculino, con camisa blanca y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "10 de mayo", icono de mundo, manita con pulgar arriba e icono corazón con número "21", abajo icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentario", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 7.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141311137978108", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "P", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

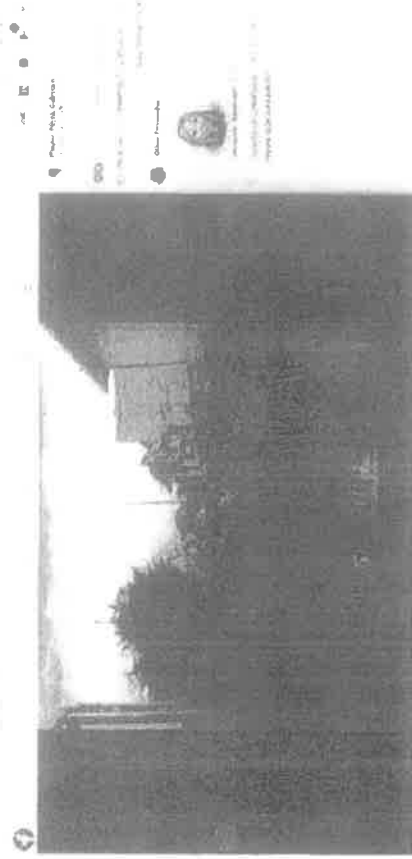
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a una multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se aprecia que la mayoría usan ropa de color rojo y pantalón de mezclilla, algunos tienen gorra, levantan el dedo pulgar, al fondo se aprecian más personas, algunos inmuebles, y vehículos así como vegetación, así mismo en la misma imagen, abajo del lado derecho el texto "unidos somos más fuertes" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "P" y el siguiente texto "PEDRO".

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Tetela" "10 de mayo" icono de mundo, icono de "

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, 16, 1 comentario, icono manita con pulgar arriba "me gusta" icono

texto "comentar" icono flecha "compartir" círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, "más relevantes" el círculo con una imagen dentro el texto "Josefina García Estévez" icono de mano pulgar arriba, el texto "Me gusta", "responder" "11 sent" silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar". -----

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 8.-
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141721487937073" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e íconos siguientes: ícono circular azul en su interior la letra "f", ícono de lupa, "Buscar en Facebook", ícono de casa, ícono de dos siluetas, ícono de bandera, ícono de reproducir, ícono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Of" ícono circular con cuadros obscuros, ícono circular de mensajería dentro, ícono de campana, ícono de mensajería invertido.

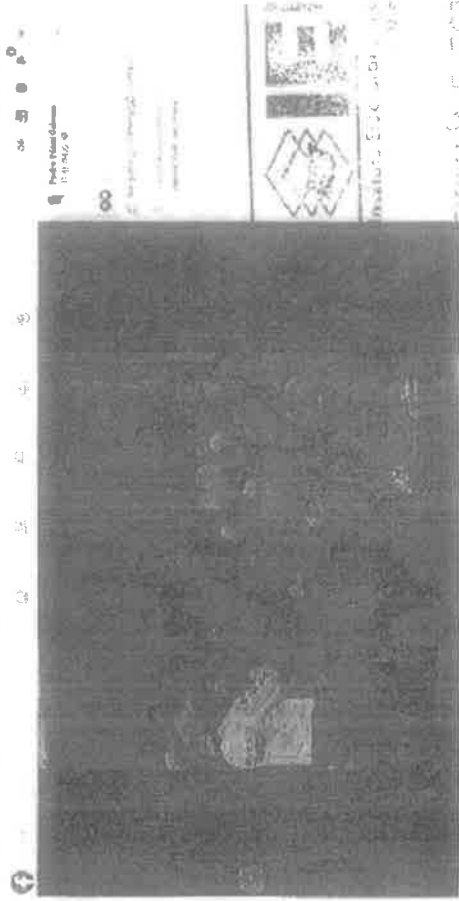
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a tres imágenes de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, y al fondo se aprecian algunos inmuebles, y árboles, portan banderines, y tienen la mano alzada con pulgar arriba, en la parte

central de la imagen se observa el siguiente texto, "unidos somos más fuertes" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "f" y el siguiente texto "PEDRO"

En la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "11 de mayo" ícono de mundo, ícono de "..."

Debajo de lo antes descrito, ícono de mano con pulgar arriba, ícono de corazón, "87", "1 comentario", "2 veces compartido" ícono manita con pulgar arriba "me gusta", ícono texto "comentar", ícono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, "Más relevantes", triángulo invertido, posteriormente, en un círculo la imagen de una persona del género femenino y el texto "Olivia Fernández" un emoji de persona, los textos "Me gusta" "responder" "11 sent" silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos íconos, "presiona 'Enter' para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 9.- "https://www.facebook.com/PedroPerezCabrera/photos/141831121259443" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

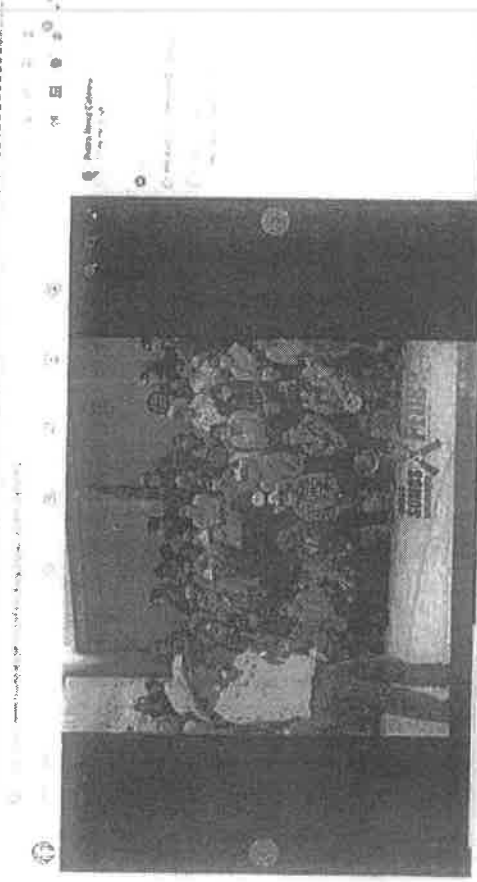
En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra **"F"**, icono de lupa, **"Buscar en Facebook"**, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, **"Off"** icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, miran hacia el frente a una persona del género masculino que se dirige hacia ellos, viste de camisa color blanco en la cual se aprecia el texto **"PEDRO"**, además de esto tiene un sombrero y en la parte lateral de la camisa se aprecian unas letras **"P"** **"E"** **"R"**, usa pantalón de mezclilla, en la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, **"unidos somos más fuertes"** un símbolo **"X"** y en medio de este un círculo con las letras **"P"** **"R"** **"F"** y el siguiente texto **"PEDRO"**. Entre la multitud se aprecia un cartel con el siguiente texto **"UNTOS HASTA LA"** y unas letras **"P"** **"A"**

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto **"Pedro Pérez Cabrera"** **"11 de mayo"** icono de mundo, icono de "

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, **"14"**, icono manita con pulgar arriba **"me gusta"**, icono texto **"comentar"**, icono flecha **"compartir"**, círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo **"escribe un comentario"** diversos iconos, **"presiona Enter para publicar"**

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador web el siguiente enlace electrónico: **"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/14183112592276"** en la barra de búsqueda y al dar **"enter"**, se observa lo siguiente:



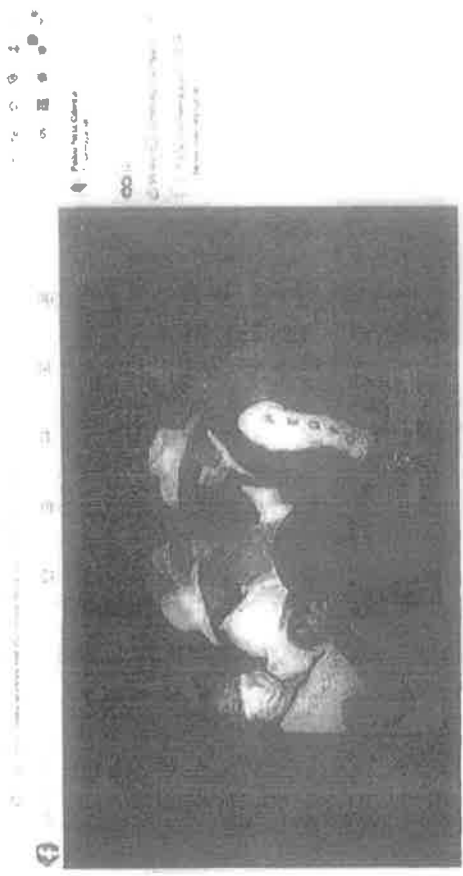
En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra **"F"**, icono de lupa, **"Buscar en Facebook"**, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, **"Off"** icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, miran hacia el frente a una persona del género masculino que se dirige hacia ellos, viste de camisa color blanco aunado a esto tiene un sombrero y flores sobre el cuello y en la parte lateral de la camisa se aprecian unas letras "P" "E" "C", usa pantalón de mezclilla en la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto **SOMOS MÁS FUERTES** un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto **PEDRO**. Entre la multitud se observa un cartel con el siguiente texto **JUNTOS HASTA LA** y unas letras "P" "R" "T".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino, el texto **Pedro Pérez Cabrera** "11 de mayo" icono de mundo.

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, "15", icono manita con pulgar arriba **"me gusta"**, icono texto **"comentar"**, icono flecha **"compartir"**, círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo **"escribe un comentario"** diversos iconos, **"presiona Enter" para publicar**.

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: **11- "https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/141939317915290"** en la barra de búsqueda y al dar **"enter"**, se observa lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, **"Buscar en Facebook"**, icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, **"Off"** icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de cámara, icono de una figura invertido.

A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto una persona del género masculino extiende la mano en señal de saludo hacia otra, que tiene un chaleco rojo y en la parte izquierda de la manga de la camisa el texto **"PEDRO"**. Al frente de la imagen se aprecia a una persona del género femenino con blusa de color amarillo, y junto a ella una niña, ambas sostienen globos en sus manos. En la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, **"UNDOS SOMOS MÁS FUERTES"** un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto **"PEDRO"**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

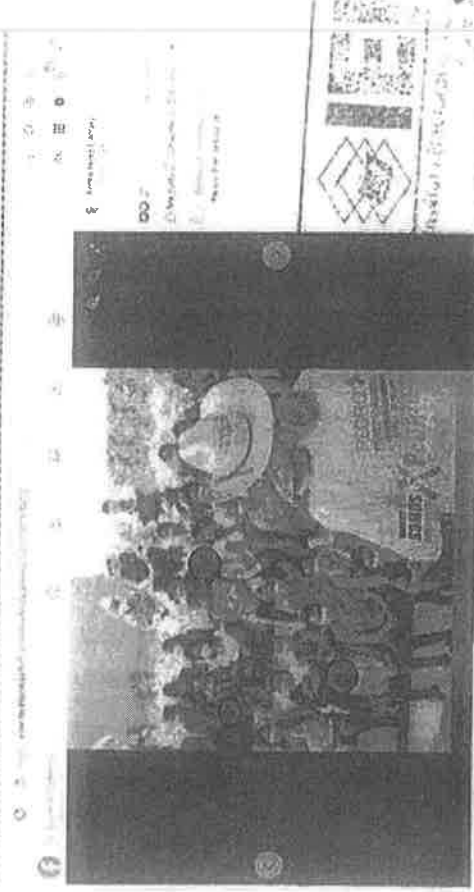
TEEP-AE-087/2022

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "11 de mayo" icono de mundo, icono de "..."

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "36", icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 12-

"<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/142331887876033>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "P" icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de

bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

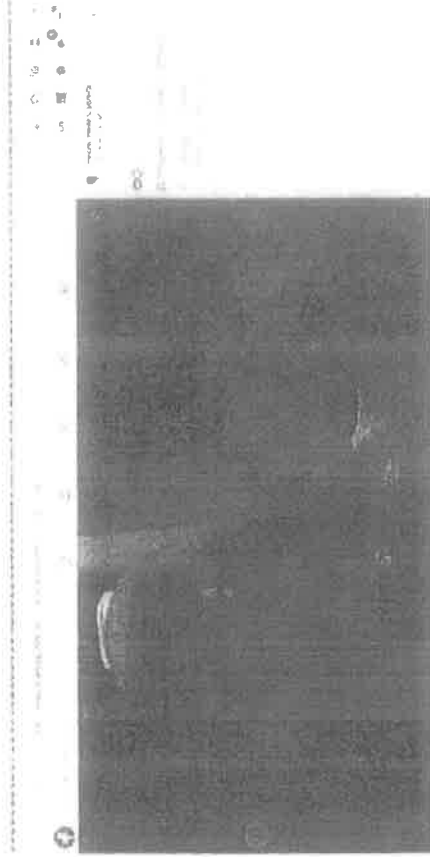
A continuación, se pueden apreciar en la imagen a unas multitud, de personas del género masculino y femenino, usan cubrebocas, se advierten en un espacio abierto, se encuentran sentados, al frente de ellos se aprecia a una persona del género masculino, el cual se dirige hacia ellos, viste de camisa de color blanco y sombrero, en la parte de atrás de su camisa se aprecia el texto "PEDRO" una flecha de color verde, bajo este texto "PEREZ CABRERA". "TETELA DE OCAMPO" sobre el cuello de esta persona se observan unos panes, usa sombrero. "En la parte lateral derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "12 de mayo" icono de mundo, icono de "..."

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "23", "3 veces compartida" icono manita con pulgar arriba "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 13-

"<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/143681094407792>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: icono circular azul en su interior la letra "P", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.--

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, del género femenino, usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto una de ellas chocan el puño. Con una persona del género masculino, así como un niño que también choca el puño, con esta misma persona, que viste chaleco rojo, y tiene un sombrero, así como un collar de flores en el cuello, al fondo se puede observar a unas personas de espaldas, una columna y vegetación. En la parte central de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "P" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino, el texto "Pedro Pérez Cabrera" "14 de mayo" icono de mundo, icono de

Dejado de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "30", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro,

triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 14

"https://www.facebook.com/PedroPerezTete/photos/1443556810066877" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: -----





En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, de género masculino, uno usa cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto con la mano hacia el frente y el pulgar levantado, el más pequeño viste una camiseta color azul y vivos rojos tiene en la camisa una simbología, el masculino viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores y en la otra mano sostiene unas flores, tiene un sombrero, al fondo se puede observar a varias personas de espaldas, y vegetación. En la parte central de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES UNO símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P. 15 de mayo".

siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "X".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "20", "I comentario" icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: 15
"https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144358727673349" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.

A continuación, se puede apreciar en la imagen a dos personas, del género femenino, y dos del género masculino usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, el más pequeño viste una camisa color verde y pantalón gris, el masculino viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores en una mano sostiene unas flores y con la otra tiene el puño cerrado y el pulgar arriba, tiene un sombrero, al fondo se puede observar a varias personas de espaldas, y vegetación. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrerá" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "13", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", círculo con una silueta dentro, triángulo invertido, silueta de persona dentro de círculo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona 'Enter' para publicar".

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:

16. "https://www.facebook.com/PedroPerezTetala/photos/144358737673348" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente: ----



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "F", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off", icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triángulo invertido.---

A continuación, se puede apreciar en la imagen a varias personas de ambos géneros, algunas usan cubrebocas, se encuentran en un espacio abierto, de primer plano se aprecian a cuatro personas, tres de ellas viste de camisa blanca en una de las camisas se puede apreciar el texto "NANTZI BARRENTOS", en el cuello tiene un collar de flores en una mano sostiene unas flores, la otra persona tiene un chaleco rojo, tres personas del género masculino usan sombrero, al fondo se puede observar a varias personas poniendo atención a algo, se aprecia un inmueble y vegetación. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un círculo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un círculo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrerá" "15 de mayo" icono de mundo, icono de "...".

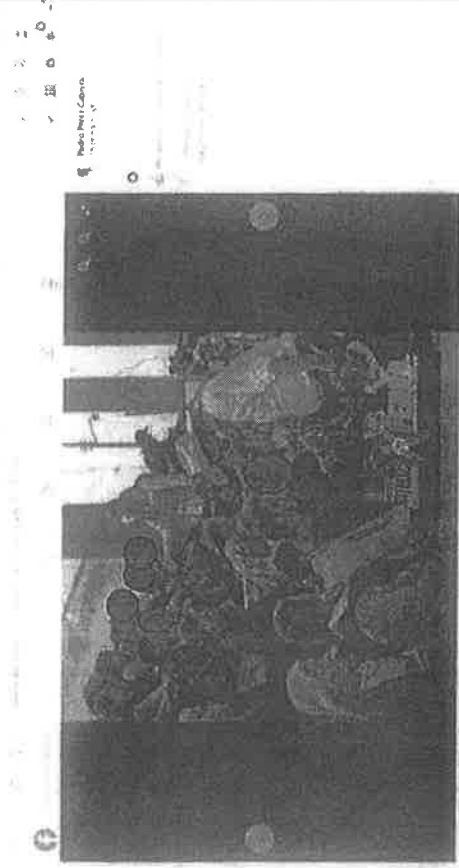


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, icono de corazón, "12", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", circulo con una silueta dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de circulo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Continuando con la diligencia, se procedió a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico:
17. "<https://www.facebook.com/PedroPerezTetela/photos/144919537617268>" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta se aprecian los textos e iconos siguientes: Icono circular azul en su interior la letra "f", icono de lupa, "Buscar en Facebook", icono de casa, icono de dos siluetas, icono de bandera, icono de reproducir, icono circular de tres siluetas, imagen circular con una silueta dentro, "Off" icono circular con cuadros oscuros, icono circular de mensaje dentro, icono de campana, icono de triangulo invertido.

A continuación, se puede apreciar en la imagen a varias personas de ambos géneros, algunas usan cubrebocas, se encuentran en un espacio semiabierto, la mayoría son personas de la tercera edad vistiendo chal poniendo atención a una persona del género masculino que viste con camisa blanca y pantalón de mezclilla, en el cuello tiene un collar de flores en una

mano sostiene unas flores y en la otra le sostiene la mano a alguien. Otra persona al fondo tiene un chaleco rojo a punto de darle la mano a otra persona, al fondo se puede observar a varias personas pidiendo atención y columnas. En la parte inferior derecha de la imagen se observa el siguiente texto, "UNIDOS SOMOS MÁS FUERTES" un símbolo "X" y en medio de este un circulo con las letras "P" "R" "T" y el siguiente texto "PEDRO".

Continuando con la diligencia en la parte lateral derecha, se observa un circulo y dentro de este la imagen de una persona del género masculino y el texto "Pedro Pérez Cabrera" "16 de mayo" icono de mundo, icono de "

Debajo de lo antes descrito, icono de mano con pulgar arriba, "11", icono manita con pulgar arriba, "me gusta", icono texto "comentar", icono flecha "compartir", circulo con una silueta dentro, triangulo invertido, silueta de persona dentro de circulo "escribe un comentario" diversos iconos, "presiona "Enter" para publicar"

Fin de lo percibido.

I. Estudio de los actos anticipados de campaña denunciados.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, toda vez que del análisis del acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-745/2021** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de diecisiete enlaces electrónicos, se advierte que no se acreditan los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Ahora bien, en atención al enlace 1 denunciado, podemos advertir que este corresponde a un perfil de la red social Facebook, por lo que, si bien este lleva como nombre Pedro Pérez Cabrera, lo cierto es que de dicho perfil no es posible advertir que exista un llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político o coalición, o en favor del denunciado, por lo que dicho enlace no constituye actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta al enlace 2, podemos advertir que este consiste en una publicación de una imagen en la red social Facebook, del cual podemos observar las siguientes frases:

- "IMAGINA, CREA, SONRIE, DIVIERTETE"
- "Feliz día del niño"
- "Las niñas y niños son el presente de nuestra sociedad, Feliz día amiguitas y amiguitos"
- "Pedro Pérez Cabrera"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

De dichas frases no es posible advertir que se realice un llamamiento al voto en favor o en contra de algún partido político, candidato o coalición, además que dicha publicación se realizó el treinta de abril, por lo que, en contexto, esta tuvo como objetivo felicitar a los niños, por lo que dicha imagen no puede ser considerada un acto anticipado de campaña.

Por último, en relación a los enlaces **3 al 17**, al momento de la verificación y certificación, podemos observar que estos consisten en diversas publicaciones de fotografías, en las cuales, si bien se pueden apreciar propaganda del denunciado, lo cierto es que dichas publicaciones fueron realizadas dentro del periodo establecido para la realización de campaña electoral, toda vez que fueron realizadas en las siguientes fechas:

<u>Enlace (Publicación)</u>	<u>Fecha de publicación</u>	<u>Periodo de campañas</u>
3, 4 y 5	Ocho de mayo.	Del cuatro de mayo al dos de junio.
6 y 7	Diez de mayo.	
8, 9, 10 y 11	Once de mayo.	
12	Doce de mayo.	
13	Catorce de mayo.	
14, 15 y 16	Quince de mayo.	
17	Dieciséis de mayo.	

En conclusión y toda vez que dichas publicaciones se encuentran dentro del periodo establecido para la difusión de propaganda electoral, se tienen por Inexistentes los actos anticipados de campaña derivado de estos enlaces.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

Elemento Personal.

Al respecto se determina que se **actualiza** el elemento personal, pues el acta circunstanciada levantada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el treinta de septiembre de dos mil veintiuno¹⁹, se pudo concluir que la persona que realizó las publicaciones denunciadas, es Pedro Pérez Cabrera, quien en el presente asunto cuenta con la calidad de denunciado, además de las imágenes, es posible advertir su nombre y a una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos fisonómicos de la foto de perfil que realizó las publicaciones.

Por lo cual, del análisis conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona que se observa en las imágenes denunciadas.

Elemento Temporal.

Se **actualiza** este elemento únicamente en cuanto a los enlaces **1 y 2** toda vez que el veintisiete de julio de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados, encontrándose una imagen la cual fue publicada el treinta de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal dicha publicación fue realizada durante el periodo de intercampaña, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal únicamente en cuanto a los enlaces **1 y 2**.

Por lo que respecta a los enlaces **3 a 17**, el presente elemento **no se actualiza**, toda vez que dichas publicaciones fueron realizadas del ocho al dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, es decir dentro del periodo establecido para la realización de actos de campaña.

¹⁹ Visible en foja 102



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Derivado de lo anterior, y toda vez que los enlaces 3 al 17, se encuentran dentro del periodo establecido para campañas, se procederá al estudio del elemento subjetivo únicamente en cuanto a los enlaces 1 y 2, para verificar si de estos se desprende el llamamiento al voto, a favor o en contra de algún candidato, partido político, coalición o del denunciado.

Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se actualiza** toda vez, que, del mensaje desprendido de los enlaces 1 y 2, no es posible advertir que se realicen manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

II. Estudio de la difusión de imágenes de menores en propaganda electoral.

Una vez acreditada la existencia de los diecisiete enlaces denunciados, se procede a determinar si los mismos vulneraron lo dispuesto por los *Lineamientos* al difundir en su página de Facebook, publicaciones con menores de edad como parte de la propaganda electoral de su candidatura.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el acta circunstanciada ACTA/OE-745/2021, en los enlaces 2 al 17, se desprenden publicaciones, donde es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles a menores de edad, y de los autos que obran dentro del expediente no es posible desprender el

consentimiento de los padres o tutores y de los menores, así como la opinión de los menores respecto de aparecer en las publicaciones.

En las fotografías es posible apreciar el siguiente número de menores:

Enlace	Número de menores:
2	2 menores
3	9 menores
4	2 menores
5	2 menores
6	3 menores
7	2 menores
8	1 menor
9	6 menores
10	5 menores
11	1 menor
12	3 menores
13	1 menor
14	1 menor
15	1 menor
16	2 menores
17	6 menores

En virtud de lo anterior, este organismo jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por el denunciado, es violatoria a los Lineamientos emitidos por el INE y, por lo tanto, vulneró el principio del interés superior del menor.

Ello en atención a que, de las actas levantadas por la autoridad administrativa, se advierte que, de los diecisiete enlaces denunciados, en dieciséis se observa la participación de menores de edad.

Puesto que el denunciado en su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegados, reconoce ser quien realizó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

dichas publicaciones, aduciendo que estas fueron retiradas con motivo de la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, relativa a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, las cuales fueron otorgadas, sin que aporte el consentimiento de los padres o tutores, ni la opinión de las o los niños que llegan a aparecer

Por lo que, tomando en consideración los elementos antes descritos, este Organismo Jurisdiccional estima procedente declarar la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por la utilización de las imágenes señaladas en la propaganda del candidato denunciado, por las siguientes razones:

Después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que, en la página de Facebook del denunciado, se logran observar a menores, cuatro de ellos, en primer plano en la propaganda electoral denunciada- (**enlaces 2, 14 y 15**), y cuarenta y tres de forma parcial e incidental (**enlaces 3 a 13, 16 y 17**).

Aunado a lo anterior, es necesario establecer que aun cuando la aparición de los menores pueda ser de manera incidental, lo cierto es que ello, no exime al denunciado, de proteger la exposición de los menores en la referida propaganda, puesto que al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que este difuminara en dichas publicaciones los rostros de las niñas, niños y adolescente que ahí aparecen para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**".²⁰

Lo anterior, se refuerza con la idea de que el alcance de los lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y

²⁰ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/21>

televisión, sino que, también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este Tribunal considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de Facebook del denunciado.

Por tales razones como señala el numeral 15 de los lineamientos²¹, en el supuesto de la aparición incidental, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable, lo que en el caso no ocurrió.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, no planeada o controlada, los sujetos están obligados a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En este sentido, más allá de la forma o diseño de la propaganda, lo que debe destacarse es que, cuando no se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores, y la opinión informada de la o el menor, **siempre que se difundan datos de menores que permita su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato, deben difuminarse totalmente**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

²¹ De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.



Porque lo destacado es que, con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento, se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar, o que **su imagen se perceptible**.

Esto, porque el interés superior de la niñez, se debe proteger incluso en apariciones secundarias y, ante la falta de consentimiento, se deberá ocultar o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.²²

Así en relación con el enlace 2 consistente en una publicación del **treinta de abril de dos mil veintiuno**, en alusión al día del niño, este Tribunal estima que, al utilizar tal imagen, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez, puesto que es necesario demostrar la autorización del padre, tutor o autoridad que lo supla, así como la opinión del menor al aparecer en dicha publicación.

Pues la forma en cómo y dónde se muestran a los demás, es un derecho esencial de toda persona derivado de su dignidad humana, que impide una difusión irrestricta de ésta.

Más aún, si la imagen o fotografía corresponde a menores de edad, el escrutinio es aún más estricto, porque no se puede perder de vista que ellas y ellos requiere de la representación de un adulto y son un grupo vulnerable que necesita una protección reforzada ante una posible afectación a su normal desarrollo.

En ese sentido, tomando en cuenta lo señalado en párrafos previos en lo referente a que la propaganda que los candidatos difunden tiene ciertos límites que se encuentran vinculados con la dignidad o la

²² Véase el expediente SUP-REP-150/2021, SM-JE-92/2021 y el diverso SM-JE-132/2021.

reputación de los individuos y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, razón por la cual, las autoridades electorales han establecido una serie de directrices para su protección, independientemente de que la aparición de éstos sea directa o incidental; en consecuencia, se deben observar en todo momento los lineamientos establecidos en la materia.

Esto es, el denunciado se encontraba obligado a presentar la documentación atinente o difuminar y/o hacer irreconocible la imagen de las personas en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad, lo que en el caso no ocurrió, a pesar de ser requerido en dos ocasiones para que este presentara la documentación necesaria que acreditara el consentimiento de los padres o tutores para la difusión de la imagen de menores.

Por tanto, este organismo jurisdiccional considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, en consecuencia, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al denunciado, al ponerse en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición de la imagen de diversos menores de edad, al incumplir con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el denunciado a través de su escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó que se sancione a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, toda vez que a su consideración se vulneró el principio de inmediatez, esto al ser emplazado y notificado a dicha audiencia el diez de marzo de dos mil veintidós, pero contrario a lo referido por el denunciado de autos del expediente se advierte que la admisión y el emplazamiento de dicha audiencia fue ordenado mediante acuerdo de ocho del mismo mes y



año, es decir dos días antes del emplazamiento, por lo que dicho principio no se encuentra vulnerado al encontrarse dentro de los plazos establecidos por el artículo 413 del CIPPEP, por lo que, en consecuencia es improcedente dicha solicitud.

III. Culpa in vigilando

Este Tribunal determina que **existe culpa in vigilando por parte de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, quienes integraban la coalición por la que el denunciado era candidato, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partidos Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que en las publicaciones denunciadas, se encuentran los nombres de los partidos políticos, por la cual, obtienen un beneficio claro y directo de la misma.

Además, el inciso a), del primer párrafo del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 42 fracción II y 54 fracción I, del Código Local, establecen que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático y vigilar el proceso electoral

Por su parte el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos. el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma.

Aunado a ello en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció, que, en relación a la culpa *in vigilando* que

cuando los militantes, candidatos o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas.

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber garante, se deben actualizar los siguientes elementos.

- 1) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
- 2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular a esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este Tribunal estima que los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, tienen la calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues como se aprecia en las publicaciones realizadas, se aprecian los emblemas de los partidos políticos aludidos, pudiendo generar así, un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado.

Aunado a esto, es menester señalar, que **los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral por lo que incumplen su deber de vigilancia de los actos de su candidato.**

Relativo al segundo de los elementos señalados, los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional** estuvieron en la posibilidad de conocer oportunamente de la conducta y con ello



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-087/2022

advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella, toda vez que quien difundió dicha propaganda, se ostentaba como entonces candidato a presidente municipal de Tetela de Ocampo, Puebla, postulado por dichos Partidos Políticos

En ese sentido, es que se impondrá la siguiente sanción.

SEPTIMO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA POR VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DERIVADO DE LA APARICIÓN DE MENORES EN PROPAGANDA ELECTORAL.

Toda vez que se acreditó la existencia de la infracción, consistente en la violación al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, derivado de la aparición de menores en propaganda electoral, con autoría del denunciado, deviene conducente imponerle al mismo, así como a los Partidos Políticos, Acción Nacional y Revolucionario Institucional la sanción correspondiente, atendiendo a los parámetros anteriormente citados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se constituye por la utilización de la imagen de menores de edad, en las dieciséis publicaciones realizadas en el perfil del denunciado en la red social Facebook, sin acatar a cabalidad lo establecido en la legislación aplicable.

Esto es, si bien en las fotografías se aprecian diversas personas participando en actos proselitistas, entre ellas menores acompañados de adultos, y no forman parte central de la propaganda político electoral, a excepción de las (imágenes 2, 14 y 15), donde su rostro resulta ser parte de la imagen central. Lo cierto es que, el candidato denunciado desatendió lo señalado en los lineamientos; al omitir difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de menores de

edad, a fin de no hacerlos identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad.

Tiempo. Se encuentra acreditado que las publicaciones 3 a la 17 fueron exhibidas durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte- dos mil veintiuno, durante el mes de mayo.

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de Facebook del denunciado, las cuales fueron tomadas en la vía pública y una como parte de la publicidad en conmemoración al día de los niños, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación.

En tal virtud, no se trató de publicaciones realizadas espontáneamente por personas ajenas, sino que una vez difundidas y compartidas en el perfil electrónico del denunciado, se omitió difuminar la imagen de los menores.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la red social Facebook, durante el periodo de campaña del actual proceso electoral inmediato anterior.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la fotografía, se considera que el



actuar del candidato no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaron en su cuenta de Facebook; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, según los archivos de este Tribunal.

Bienes jurídicos tutelados. Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda de los partidos políticos, de ahí que, en el presente caso, se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En consonancia con lo anterior, se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de los menores que aparecen en las imágenes.

Calificación de la falta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **LEVE**²³, toda vez que:

- Las conductas infractoras se desarrollaron en el ya concluido proceso electoral, dentro del periodo de campaña.
- El entonces candidato no presentó documentación tendente a cumplir con la normatividad aplicable.
- Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;

²³ No se pasa por desapercibido el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición, pues como se detalló, dadas las características particulares de caso, se califica como leve.

- La aparición de los menores en la propaganda, no se realizó en un contexto que afecte o impida objetivamente, su desarrollo integral; y
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma, pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

7.1 Sanción a imponer.

Conforme al artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 del Código Local, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se estima procedente imponer al denunciado así como a los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Con lo anterior, se asegura visibilizar y hacer conciencia del entonces candidato, sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir la imagen de niñas, niños y adolescentes en sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

publicaciones de redes sociales, en atención a que las mismas pueden trascender en el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.

No pasa desapercibido, que el denunciante solicitó el retiro de las publicaciones denunciadas, por lo que, mediante resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós por parte de la **COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**, en sesión extraordinaria, se ordenó el retiro de las mismas, por lo que el denunciado dio cumplimiento el quince de marzo de dos mil veintidós, lo cual fue certificado por el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, a través de acta circunstanciada ACTA/OE-075/2022²⁴, en la cual consta que no existe vigente ninguno de los diecisiete enlaces denunciados.

Y, por tanto, al declarar la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada, es que se confirma la medida cautelar de retirar los URLs al aparecer menores de edad.

Ello, conforme al principio de interés superior de los menores y toda vez que la finalidad de las medidas cautelares es constituirse como un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emita la resolución de fondo y así tutelar directamente, el cumplimiento de los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo -en términos generales- los mismos presupuestos respecto de la apariencia del buen derecho y evitar así, el peligro en la demora, de conformidad con la jurisprudencia del TEPJF de clave 14/2015 y rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.

Con lo anterior, se pretende evitar la transgresión a los principios electorales que rigen no sólo el proceso electoral, sino toda actividad

²⁴ Visible en fojas 305 a 326.

en la vida democrática de la entidad y porque las facultades de la autoridad electoral administrativa así están delegadas y señaladas en marco legal respectivo.

7.2 Efectos de la sentencia.

Se hace del conocimiento a los denunciados, que se encuentran vinculados a observar los lineamientos, por lo que se les hace un llamado, en sus entonces caracteres de sujetos obligados, para que en todo momento garanticen la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzcan los contenidos de los materiales.

Ante lo cual, en futuras ocasiones cuando utilicen y/o difundan en redes sociales o cualquier otro medio la imagen de niños, niñas y adolescentes, extremen los cuidados constitucionales, convencionales, legales y reglamentarios, para proteger su imagen, intimidad, honra y reputación.

Por otro lado, las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia y que fueron publicadas sin el consentimiento o autorización necesaria, no pueden ser utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los lineamientos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña, en términos de lo razonado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-087/2022

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en la violación al interés superior de los menores atribuida al denunciado, así como de la culpa in vigilando de los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que se les impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**

TERCERO. Se **confirma** la **medida cautelar** impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe ~~Secretario~~ General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla _____

-----CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-087/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. _____

DOY FE. _____


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-148/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ZENÓN BADILLO
TÉLLES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-148/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ZENÓN BADILLO
TÉLLES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-148/2021
DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCION DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO: ZENÓN BADILLO
TELLES
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDÓMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA¹

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que determina la inexistencia de la infracción relativa a la utilización de símbolos religiosos atribuidos a Zenón Badillo Telles en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tochtepec, Puebla, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo, dictada con motivo del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/ILC/283/2021, instaurado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
8. PRUEBAS	10
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	11
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	13
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	18
12. RESUELVE.....	21

¹ Colaboró Auxiliar Jurídico: Luis Donaldo Castillo Guzmán.

1. GLOSARIO

<i>Denunciante:</i>	Isaías López Cabrera, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, Puebla.
<i>Denunciado:</i>	Zenón Badillo Telles, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tochtepec, postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

A. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

B. Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de las campañas fue el cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2021

C. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el *Consejo General*, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro del denunciado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA DE PUEBLA	PRESIDENTE	ZERON RADILLO TELLES	CARLOS ALBERTO SANCHEZ CALDERON
	REGIDOR 2	LUNA MARTINEZ HERNANDEZ	CHRISTIAN SALVO GARCÉS LÓPEZ
	REGIDOR 3	JUAN DE DIOS EMAMANEL OCHOA MARRINQUE	FABIAN TRINIDAD MENDOZ
	REGIDOR 4	MARCELA GONZÁLEZ TELLEZ	ELSA ROSAS RAMOS
	REGIDOR 5	RENE RAMIREZ RAMIREZ	ELEAZAR GARCIA CALDERON
	REGIDOR 6	ELIA RAMIREZ ROSALES	MAISA LUISA TELLEZ CASTRO
	REGIDOR 7	JOSE MANUEL CASTRO SANTOS	VICTOR VICENTE PEREZ PEREZ
	SINDICO	DENISE PEREZ CAMACHO	ELIYNA CASTRO CABALLERO

D) Denuncia y ratificación. El dieciocho de mayo, se recibió vía correo electrónico, denuncia signada por Isaías López Cabrera, en su carácter de representante del PRD, ante el Consejo Municipal de Tochtepec, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en un evento proselitista, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/ILC/283/2021, y el veinticinco siguiente, se ratificó el escrito de denuncia mediante acta circunstanciada de clave ACTA/OE-506/2021.

E) Instrucción de la autoridad administrativa y requerimiento. Por acuerdo de dieciocho de mayo, se requirió a la Dirección Jurídica informara respecto de la personalidad que ostentaba el denunciante y denunciado y la verificación del link aportado en el escrito de denuncia.

F) Cumplimiento y Acta circunstanciada. Mediante ACTA/OE-481/2021 de veintinueve de mayo, el personal adscrito a la Dirección Técnica al Secretariado del IEE, levantó acta circunstanciada para describir el contenido del sitio electrónico ofrecido, así como mediante memorándum IEE/SE-5248/2021, de doce de junio, se informó que el denunciante sí tenía la calidad que ostentaba como representante del PRD ante el Órgano Municipal electoral de Tochtepec, Puebla, así como se tiene por cierta la calidad del denunciado, en el carácter de otra candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en tal Municipio.

I) Diligencias para mejor proveer. Por acuerdo de catorce de agosto, se solicitó un nuevo análisis de las imágenes alojadas en su escrito de denuncia, por lo que el dieciséis de agosto, se verificó nuevamente la certificación y revisión del link ofrecido por el denunciante como probanza, lo que quedó asentado en el ACTA/OE-800/2021, elaborada por la Dirección Técnica del

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

IEE; Así como por acuerdo de diecisiete de agosto, se solicitó nuevamente el ejercicio de la fe pública, por lo que el dieciocho de agosto mediante documento de clave, ACTA/OE-801/2021, se verificó y describió nuevamente el sitio electrónico referenciado.

K. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El veinte de agosto, se admitió la denuncia presentada, ordenándose a su vez citar a las partes a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como mediante resolución de veintitrés de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, concedió la solicitud de medidas cautelares, como se establece:

SEGUNDO. - Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la denunciante, contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/ILC/283/2021, en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 párrafo primero y fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. Zenón Badillo Telles, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tochtepec, Puebla, lo siguiente:

- a) Retirar de su página personal de Facebook el enlace siguiente:
<http://www.facebook.com/104438375143592/post/112650247655738/?d=n>

En cuanto a lo establecido, deberá comunicar lo conducente a esta Autoridad, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con los que acredite su dicho, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe al C. Zenón Badillo Telles, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del municipio de Tochtepec, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, está autoridad actuará en términos lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas.

13

L. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia únicamente del denunciado.

M. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de doce de octubre y, con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente **SE/PES/ILC/283/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo informe circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

³ Visible a fojas 000239 y 000240 del expediente.



2.1. Trámite en el Tribunal Electoral

A. Recepción. El quince de octubre, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

B. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-148/2021**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

C. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local.

Por otra parte, se advirtió que el asunto reúne los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 411 del mismo Código Local. En tal sentido, deviene conducente su estudio bajo el tópico de un Procedimiento Especial Sancionador.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante* hace valer que el cuatro de mayo, el *denunciado* en su carácter de candidato a Presidente Municipal, publicó en sus redes sociales fotografías de eventos proselitistas en favor de su candidatura en el interior de la iglesia, como lo es la Capilla del Barrio de San Juan de la Localidad de San Lorenzo Ometepec, Tochtepec, Puebla, lo que vulnera el numeral 130 de la Constitución Federal.

Así como solicita, se de vista a la autoridad competente para que dicha propaganda su sume al gasto respectivo del candidato *denunciado*.

5. DEFENSA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciado* hace valer que los hechos narrados resultan inciertos e infundados, ya que la publicación denunciada, no corresponde a la fecha en la que señala la supuesta infracción. Sin embargo, se puede observar las mismas imágenes que fueron denunciadas, las cuales, corresponden a publicaciones de dieciséis de mayo.

Así como hace valer, que tales imágenes se capturaron en la Localidad de San Martín Caltenco, y no de San Lorenzo Ometepe, y que, en tal data derivado a las condiciones climáticas, se encontraba una lona instalada afuera de la Capilla de San Martín, derivado de la fiesta patronal, por lo que para protegerse de la lluvia, es que inició a conversar con los vecinos, sin emitir ninguna expresión alguna de carácter religioso.

En ese sentido, al no acreditarse circunstancias de tiempo y lugar, y a la falta de material probatorio, es que no se vulneró la normativa electoral.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama el denunciante.

7.1. MARCO NORMATIVO

a) Uso de símbolos religiosos

El numeral 24 de la Constitución Federal establece el derecho que toda persona tiene a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho a participar ya sea de manera individual o colectiva, tanto en público como en privado, en actos del culto respectivo, siempre y cuando estos no constituyan un delito o falta penados por la ley.



Es decir, debe entenderse que la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla; o en su caso, a no profesar religión o creencia alguna, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabar dicho derecho, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y la diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Es importante destacar que, respecto del artículo referido, la Primera Sala de la Suprema Corte ha diferenciado entre libertad religiosa y libertad de culto, siendo la primera la posibilidad que tiene el individuo de profesar libre y en conciencia la religión que el mismo determine, en tanto que la segunda, se ha identificado como el ejercicio de la libertad religiosa en concreto, por vía de la adhesión a cierta iglesia y la práctica de los ritos correspondientes.⁴

Asimismo, establece que nadie podrá utilizar esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES, ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁵

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas, menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la legislación y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos fundamentales de las personas.

En lo referente a las limitaciones de dicho derecho, se hace mención el artículo 40 de la Constitución en el que se establece que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

⁴ Tesis LXI/2007 de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS".

⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, en el diverso 130, se fija el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, con el fin de que de ninguna manera estas influyan entre sí.

Una vez fijado lo anterior, atinente al principio de laicidad, conviene hacer mención del derecho a la libre manifestación de ideas, tutelado por el artículo 6 de la Constitución Federal en el que se establece medularmente que la manifestación de ideas, dentro de las que se encuentran las religiosas, no será objeto de ninguna adquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Ello en concordancia con los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del CIPEP, así como en la tesis **XVII/2011** de rubro **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁶, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que su voto lo emita tras haber considerado propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

b) Estado laico

En el caso de México, el artículo 40 de la Constitución establece el principio de laicidad, como aquél que garantiza el deber del Estado de velar para que las colectividades que comparten determinadas creencias o credos, limiten su actuar a quienes voluntariamente las hayan aceptado y, a su vez, de asumir un comportamiento neutral en el ejercicio de la función pública, evitando que

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



las y los servidores públicos incorporen sus propias convicciones o creencias en los asuntos públicos en que deben participar.⁷

A raíz de lo anterior, se ha establecido un proceso de evolución respecto de la laicidad, como una imposición al Estado de velar para que las comunidades que comparten determinadas creencias o credos limiten su actuar a quienes voluntariamente deciden adoptar esas convicciones, y no pretender que éstas se generalicen, pues solo así se salvaguarda integralmente el derecho de cada individuo a adoptar la de su agrado, así como el deber de no incorporar las propias convicciones o creencias que en lo individual pueden tener las personas que ejercen la función pública, en los asuntos públicos en que participan las y los servidores del Estado, lo cual se traduce en la exigencia de resolver los asuntos de la competencia del Estado acorde con el orden jurídico construido en el sistema democrático y en los términos de razonabilidad motivada.

Es decir, el principio de laicidad conlleva la idea de independencia del Estado y sus instituciones frente a cualquier organización o confesión religiosa y las autoridades públicas, las cuales, no pueden adherirse a ninguna religión para evitar la interferencia de la religión en los asuntos de Estado y del control del gobierno o del poder político.

Lo anterior, se vincula con la llamada "aconfesionalidad" del Estado, ya que la efectiva protección de la libertad religiosa requiere una actitud de neutralidad o laicidad de este frente a las convicciones religiosas. Ese fin se logra cuando el Estado no privilegia una doctrina religiosa sobre otra, cuando se abstiene de inhibir cierta práctica religiosa entre la ciudadanía y cuando ejecuta los actos de la función pública al margen de convicciones individuales o confesionales. Por tanto, dicho principio constituye un mandato de optimización, cuyos efectos vinculantes se dispersan en el resto del ordenamiento jurídico.

El principio referido también implica la prohibición del Estado de imponer, desde el gobierno, determinadas prácticas, ideas, creencias, o confesiones de carácter religioso; es decir, involucra la prohibición del uso o empleo del aparato estatal para el adoctrinamiento de la población o la prevalencia o imposición de una religión sobre las demás.

⁷ Tesis IV/2019 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "LIBERTAD RELIGIOSA. DEBERES QUE IMPONE AL ESTADO".

Además, se mencionó que la laicidad, como clave de la vida democrática, impregna inevitablemente lo político y lo jurídico, haciendo visible la importancia del reconocimiento de los derechos fundamentales y la aceptación social y política del pluralismo.

Establecido lo anterior, se entiende que la laicidad se presenta como principio y un derecho fundamental que acentúa el tipo específico de estado político y la forma en que convergen los derechos desde un espacio de pluralismo, apertura, razonabilidad y tolerancia.

Lo antes referido, puede certificarse con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución, que a la letra señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

c) Calidad del denunciado

La referida *Sala Superior* ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la **calidad del sujeto** que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el **contexto** en el que se difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la **calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.**

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁸

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*,

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia invocada y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

a) Documentales Públicas desahogadas por la autoridad instructora:

1. ACTA/OE-481/2021, de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en la que se verificó la existencia del enlace electrónico referenciados por el denunciante.

b) Pruebas aportadas por el denunciante:

1. 4 imágenes.

2. Instrumental de Actuaciones

c) Diligencias de mejor proveer, realizada por el Instituto:

1. ACTA/OE-800/2021 y ACTA/OE-801/2021 de dieciséis y dieciocho de agosto respectivamente, en la que se verificaron nuevamente la existencia de un enlace electrónico denunciado.
2. Mediante memorándum IEE/SE-5284//2021 se informó que Zenón Badillo Telles, fue postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos de Morena y PT, para contender en el cargo de Presidente Municipal de Tochtepec, Puebla.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁹ de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Asimismo, las identificadas como pruebas técnicas las cuales se señalan en el inciso b) numeral 1, pertenecen a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹⁰ Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Local, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁰ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que el acta, identificada con la clave ACTA/OE-481/2021, enlistada en el **inciso a)**, correspondiente a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

En el caso de las pruebas enlistadas en el **inciso c)**, como lo son las actas con claves ACTA/OE-800/2021 y ACTA/OE-801/2021 se valorarán como pruebas recabas por la autoridad electoral para mejor proveer, en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 406 del código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, al ejercer su potestad investigadora.

Finalmente, las pruebas instrumentales de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, señalada en el **inciso b)** fracción 2, en términos de los artículos 358 fracción IV; serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución

En relación al material probatorio, que anteceden, con fundamento en el artículo 20 fracciones VI y VII del *Reglamento de Quejas*, se tuvieron por admitidas dichas probanzas en sus términos y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

9.2 Calidad del *denunciado*

Candidato registrado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, en el Municipio de TOCHETEPEC, PUEBLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2021

Mediante memorándum e información anexa al expediente, se tiene por acreditado que el denunciado fue registrados por la “Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo”.

SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TOCHETEPEC, PUEBLA. ZENON BADILLO TELLES, CANDIDATO POR EL PARTIDO MORENA Y PT			
CARGO	PROPIETARIA	NOMBRE	
PRESIDENTE MUNICIPAL (1ª REGIDURÍA)	SUPLENTE	NOMBRE Zenon Badillo Telles	
		NOMBRE Carlos Alberto Sánchez Acuña	

Con lo que, se tiene por acreditado que la calidad del denunciado, como candidato registrado a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tochtepec, Puebla.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, una vez enlistados todos los medios de convicción, se verifica lo siguiente:

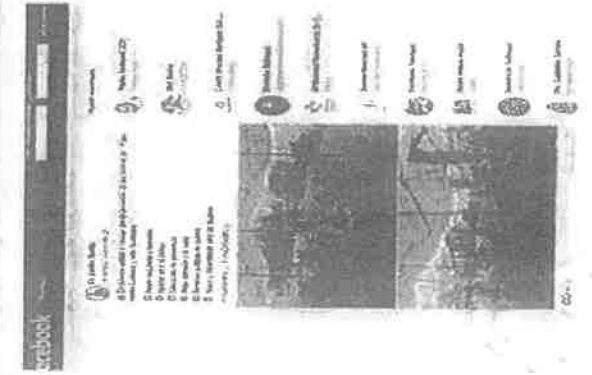
A) Del desahogo de las ACTA/OE-481/2021, ACTA/OE-800/2021 y ACTA/OE-801/2021

El denunciado aportó un link, en su escrito de denuncia, para probar uso de símbolos religiosos en un evento proselitista, y acompañó cuatro imágenes que a su dicho se encontraban alojadas en el perfil de Facebook del denunciado.

Por lo que la autoridad administrativa mediante diversas actas verificó el mismo link, de forma detallada y exhaustiva, en la que se advirtió la siguiente:

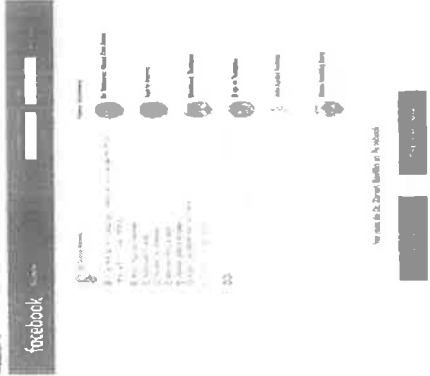
a) Verificación del link denunciado en el ACTA/OE-481/2021

IMAGEN



https://www.facebook.com/104438375143592/posts/112650247655738/?d=1

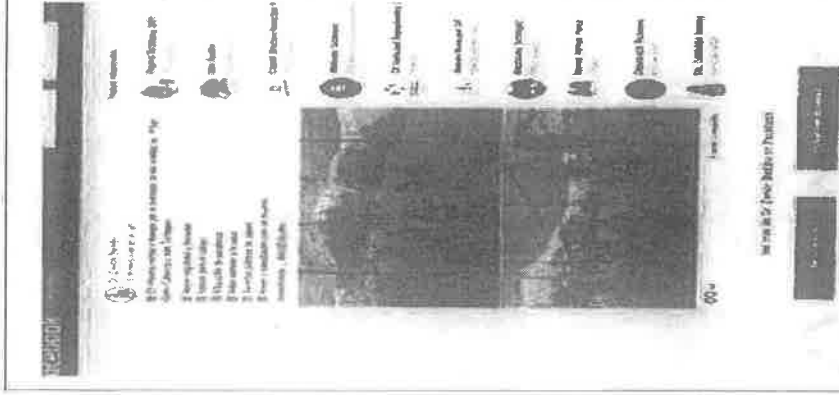
En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "Facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión". Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión se visualiza primeramente un círculo, dentro de este una imagen de una persona que por e tamaño de la misma no es posible describir su contenido, adelante y debajo de este se aprecian los textos siguientes: "Dr. Zenón Badillo", "16 de mayo a las 08:45", "En Morena vamos a trabajar por el bienestar de las familias de San Martín Caltenco y todo Tochtepec", "Mayor seguridad y bienestar", "Apoyo para el campo", "Educación de excelencia", "Mejor atención a la salud", "Servicios públicos de calidad", "Apoyo y capacitación para las mujeres", "#VotaMorena", "#VotaDrBadillo". Asimismo, debajo de lo anterior se hace constar que se visualizaron dos imágenes en las que se perciben diferentes personas del género femenino y masculino unas sentadas y otras de pie, debajo de una lona de color blanco. Continuando con la diligencia, en la parte inferior de antes referido, se percibieron los números y textos siguientes "64", "8 veces compartido" y "Compartir".

	Por último, se hace mención que, en la parte superior derecha de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes. Fin de lo percibido.
b) Verificación del link denunciado en el ACTA/OE-800/2021	
IMAGEN 	DESCRIPCIÓN https://www.facebook.com/104438375143592/posts/112650247655738/?d=n En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: "Facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta" e "Iniciar sesión". Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión, se visualiza primeramente un círculo, dentro de esté una imagen de una persona que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, adelante y debajo de este se aprecian los textos siguientes: "Dr. Zenón Badillo", "actualizó su estado", "16 de mayo", icono de mundo, icono circular de color rojo oscuro, "En Morena vamos a trabajar por el bienestar de las familias de" icono diverso, "San Martín Caltenco y todo Tochtepec", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Mayor seguridad y bienestar", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una diversa de color blanco, "Apoyos para el campo", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una diversa de color blanco, "Educación de excelencia", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Mejor atención a la salud", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Servicios públicos de calidad", icono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Apoyo y capacitación para las mujeres", "#VotaMorena", icono de mano de color amarillo con el pulgar extendido en posición vertical. Continuando con la diligencia en la parte inferior de lo antes referido, se recibieron los número y textos siguientes: Icono circular de color azul en su interior tiene una figura d una mano de color blanco, icono circular de color rojo en su interior tiene una figura de corazón de color blanco, "65", "8 veces compartido", icono de flecha doblada, "Compartir". Posteriormente se hace mención que, en la parte superior derecha de lo antes descrito se percibieron los textos e imágenes siguientes: icono circular de color rojo oscuro en su interior contiene el texto "BADILLO2021". Delante de este se visualizan los textos: "En Tochtepec Vamos Con Zenón...", "Causa", icono circular dentro de esté hay una imagen que por el tamaño de la misma no es posible describir su contenido, "Toch te informa", "Medio de comunicación / noticias", icono circular en su interior se aprecia un ojo delante de este perciben las leyendas siguientes: "El ojo de Tochtepec" "Interés", icono circular en su interior se aprecia a una persona del género masculino que por e tamaño de la misma no es posible describir sus rasgos fisonómicos, delante de este se perciben los textos siguientes: "Julio Aguilar Andrade", "Político", icono circular en su interior se aprecia a una persona de genero femenino que por el tamaño de la misma no es posible describir sus rasgos fisonómicos, delante de este se perciben los textos: "Miriam González Berra", "Figura Pública". Por último, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecian los textos siguientes: "Ver más de Dr Zenón en Facebook", "Iniciar sesión " o "Crear sesión", " Crear cuenta". Fin de lo percibido.
c) Verificación del link denunciado en el ACTA/OE/801/2021	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2021



En atención a la imagen anterior, se hace constar que en la parte superior se observan los textos y símbolos siguientes: ícono diverso de color negro, ícono circular de color azul y en su interior tiene la letra "F" de color blanco, ícono circular de color café, seguido de ello los textos "En morena vamos a trabajar", "X", "+", se aprecia una línea horizontal de color gris, al final se visualiza lo siguiente: ".", ícono diverso cuadro, "X".

Posteriormente se observa un ícono de flecha color negro, ícono de flecha color gris claro, ícono de flecha en forma circular color negro, ícono de candado de color gris claro, delante de este se observan los textos y números siguientes: "https://www.facebook.com/104438375143592/posts/112650247655738/?d=1". Al final se percibe un ícono de lupa y en su interior tiene el símbolo de menos en color gris claro, ícono de estrella que contiene una figura circular de color gris oscuro, con el símbolo de más en color blanco, ícono de estrella diverso, ícono circular y en su interior contiene una figura de una silueta de color gris e ícono de tres puntos de color negro

Continuando con la diligencia se aprecia los textos siguientes: "Facebook", "Registrar", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu contraseña?" e "Iniciar sesión"

Debajo de lo antes descrito, en la parte central de la página en cuestión, se visualiza primeramente un círculo, dentro de esté una imagen de una persona que por el tamaño de la misma no es posible describir sus rasgos fisionómicos, adelante y debajo de este se aprecian los textos siguientes: "Dr. Zenón Badillo", "16 de mayo a las 08:54", ícono circular de color rojo oscuro, "En Morena vamos a trabajar por el bienestar de las familias de", ícono diverso, "San Martín Caltenco y todo Tochtepec", ícono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Mayor seguridad y bienestar", ícono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa en color blanco, "Apoyos para el campo", ícono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Educación de excelencia", ícono cuadrado de color verde en su interior y aprecia una figura diversa de color blanco, "Mejor atención a la salud", ícono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Servicios públicos de calidad", ícono cuadrado de color verde en su interior se aprecia una figura diversa de color blanco, "Apoyo y capacitación para las mujeres", "#VotaMorena", ícono de mano de color amarillo con el pulgar extendido en posición vertical, "#VotaDrBadillo", ícono de mano de color amarillo con el pulgar extendido en posición vertical.

Prosiguiendo con la diligencia, se observa un recuadro rectangular con una imagen en la que se puede apreciar el lado inferior izquierdo un vehículo motorizado de dos ruedas, de color rojo y color negro, a la derecha se aprecia un animal cuadrúpedo de color café claro, inmediatamente después se aprecia a un grupo de nueve personas que se encuentran sentadas en sillas, las cuales se encuentran de espaldas, continuando con la descripción más al fondo se aprecia a un grupo de cinco personas de las cuales cuatro se encuentran sentadas y una persona más se encuentra de pie donde se alcanza percibir que viste un pantalón de color azul y una prenda de manga larga de color rojo oscuro, se encuentra en posición erguida.

Continuando con la descripción delante de la persona antes mencionada se aprecia a otra persona de pie, que viste un pantalón de color azul y tiene puesta una prenda de color rojo oscuro y a un costado de esta se observa una bicicleta apoyada en un poste de color negro, atrás de esta última persona mencionada se aprecia a otro grupo de personas al fondo de la imagen de las cuales resaltan cuatro personas que usan prendas de manga larga de color rojo oscuro y todas se encuentran de pie, asimismo se aprecia un espacio abierto el cual se encuentra adosquinado de color rojo claro; también se aprecia una carpa de color blanco, que es sostenida por varios postes de color negro, mientras

que al fondo se aprecia un inmueble que tiene una fachada ornamentada de diversos colores y en la cual se aprecian a dos personas que se encuentran de pie y una de ellas sostiene un objeto de color rojo, por último se aprecia del lado derecho una barda de color café claro que tiene una figura lineal en posición horizontal de color rosa, así como un objeto de color azul que se encuentra en el borde de la barda antes mencionada e inmediatamente delante de esto último, se aprecia a múltiples personas sentadas junto a la barda antes mencionada, finalmente se aprecia a una persona menor de edad de género femenino que se encuentra agachada, cabe hacer mención que también al fondo de la imagen antes mencionada se aprecia otros tipos de inmuebles así como vegetación diversa y un vehículo de color amarillo.

Aunado a lo anterior descrito se aprecia otro recuadro rectangular con otra imagen en la que se puede apreciar del lado inferior izquierdo un vehículo motorizado de dos ruedas de color rojo y color negro, al fondo se aprecia a dos personas de género masculino, que se encuentran de pie y que no es posible describir sus rasgos fisionómicos, así como un vehículo de color amarillo, que en su parte posterior tiene una caja de color gris con color rojo y vegetación diversa.

Siguiendo con la descripción del contenido se aprecia en su parte media de la imagen, una persona que se encuentra de espaldas y de pie, seguido de ello se observan dos sillas vacías de color gris, posteriormente se observa a otro grupo compuesto por seis personas que se encuentran entadas y están de espaldas

De igual forma, se apreciar a una persona de género masculino que utiliza un pantalón de color azul con una playera de manga corta de color negro, que se encuentra de pie y de espaldas y que mantiene ambos brazos en posición paralela al resto de su cuerpo, e inmediatamente a la derecha de esta última persona descrita, pueden observarse a múltiples personas de género femenino y masculino, unos se encuentran sentados y otros permanecen de pie, asimismo se aprecia un árbol doblado en su parte superior por una carpa de color blanco, sostenida por múltiples postes de color negro, también se observan vehículos del lado derecho, así como vegetación diversa y diferentes inmuebles.

Continuando con la descripción de igual manera se aprecia una barda de color café claro, que tiene una figura lineal en posición horizontal de color rosa en su parte superior, así como a otro grupo de personas que se encuentran sentadas en sillas frente a dicha barda, más delante se aprecia un inmueble que tiene una fachada ornamentada de diversos colores y junto a este inmueble se encuentra otro grupo de personas, por último se puede apreciar vegetación diversa y finalmente el espacio central contiene un piso adosado de color rojo claro.

Continuando con la diligencia, en la parte inferior de lo antes referido, se percibieron los números y textos siguientes: icono circular de color azul 3 en su interior tiene una figura de una mano de color blanco, icono circular de color rojo en su interior tiene una figura de corazón de color blanco, "64", "8 veces compartido".

Posteriormente se hace mención que, en la parte superior derecha de lo antes descrito, se percibieron los textos e iconos siguientes: "Páginas relacionadas", icono circular que contiene en su interior una imagen de un león de color café, "Pagina Tochtepec 2021", "Servicio Local" Icono circular que contiene en su interior la imagen de una persona de género femenino que tiene puesta una prenda de manga larga de color blanco con azul, es de tez apiñonada y tiene el cabello de color café claro, atrás de esta persona antes mencionada se observa un espacio abierto y vegetación diversa, "Mari Badillo", "Figura Pública" Icono circular color azul y en su interior tiene el texto "PAN" con letras en color blanco y abajo contiene el texto "Tecamachalco", "Comité Directivo Municipal PAN...", "Partido político", Icono circular de color negro que en su

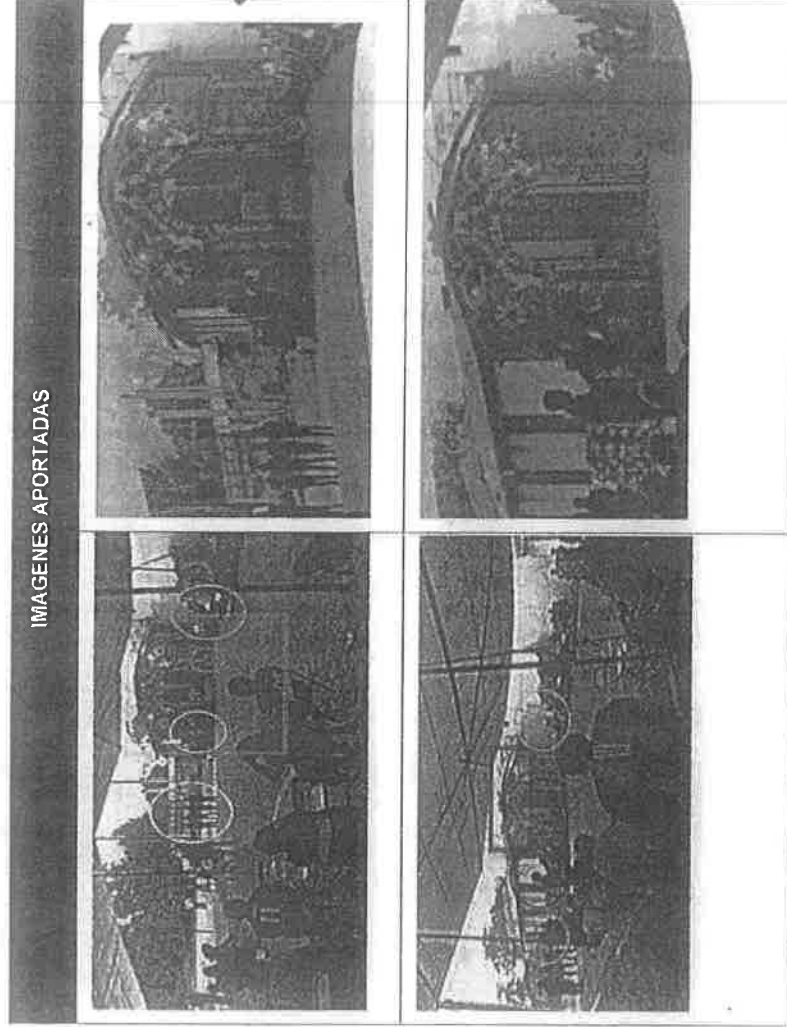


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2021

	interior se aprecia un rostro de color blanco, "WikiLeaks Tochtepec", "Organización no gubernamental (O...)", Icono circular con diversas figuras de colores en su interior, "DIF Municipal Tepeyahualco De C...", "Político". Icono circular que contiene varias figuras de diversos colores, "Sistema Municipal DIF", "Municipalidad/Alcaldía". Icono circular con una figura diversa en su interior, "Elecciones Tochtepec", "Blog personal". Icono circular y en su interior contiene la imagen varias personas de género masculino y femenino y el texto "Manuel" en letras de color azul, "Manuel Herrera Ponce", "Político". Icono circular en su interior se aprecia a una persona de género femenino, que viste una blusa de color naranja es de tez apiñonada y tiene el cabello de color negro, "Dra. Guadalupe Serrano", "Medicina y salud". Por último, en la parte inferior de lo antes mencionado se aprecian los textos siguientes; "Ver más de Dr Senón Badillo en Facebook", "Iniciar sesión", "o", "Crear nueva cuenta". Fin de lo percibido.
--	---

Con tal desahogo, se verificó la existencia de dos imágenes y no de las cuatro que proporcionó el denunciante, sin embargo, este Tribunal advierte que dos de las cuatro imágenes proporcionadas, se tratan de un acercamiento "zoom" de las imágenes verificadas por la autoridad instructora que se alojaban en el perfil de Facebook denunciado, como se muestra:



Con lo cual se advierte, que sólo existen dos imágenes publicadas en el portal de Facebook y el denunciante acompaña sus respectivos acercamientos de cada una de ellas, con el propósito de visibilizar el inmueble que aparece en las imágenes denunciada.

No obstante, a ello la autoridad instructora, de una minuciosa verificación que realizó mediante las actas identificadas con la clave, ACTA/OE-481/2021 ACTA/OE-800/2021 y ACTA/OE-801/2021, se certificó la existencia de un "inmueble que tiene una fachada ornamentada de diversos colores". Sin

embargo, el propio *denunciado* en su escrito de alegatos, es quién afirma que tales imágenes corresponden a los hechos ocurridos el dieciséis de mayo, cuando por las condiciones climáticas hicieron que se interrumpieran sus actividades, por lo que los “vecinos lo invitaron a cercase a las fuera de la Capilla de San Martín”, de ahí, que haya iniciado a hablar con las personas que se situaban afuera de la capilla, que se cubrían debajo de una lona.

Por lo que derivado de la contestación del *denunciado*, es que se tiene por acreditada la aparición de tal recinto en las imágenes denunciadas.

Así como tal publicación se realizó el dieciséis de mayo y no el cuatro de mayo, como se denunció, por lo que este Organismo Jurisdiccional, determinará si la existencia de tales publicaciones vulneró o no, la normativa electoral.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen uso indebido de símbolos religiosos.

i) Análisis sobre sí la publicación de dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, constituye utilización de símbolos religiosos y uso de la iglesia en un evento proselitista.

Este Organismo Jurisdiccional determina la **INEXISTENCIA** del uso de símbolos religiosos y uso de la iglesia en un evento proselitista, por las siguientes razones:

El *denunciante* hace valer que se vulneró la normativa electoral, toda vez que se realizó un evento proselitista con el uso de símbolos religiosos, por lo que se vulnera el principio de laicidad.

Sin embargo, si bien se tuvo por acreditado la existencia de un recinto religioso en la publicación denunciada, ello no tiene el alcance de que en automático se actualice una infracción al principio de laicidad, al aprovecharse del uso de elementos religiosos.

Ello es así, toda vez que de la publicación no es posible advertir lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues si bien se compartió una publicación el dieciséis de mayo, no se tiene certeza de la fecha de la realización tal evento proselitista, en donde se realizó, y que el actuar del *denunciado* haya vulnerado la normativa, puesto que no certificó el desarrollo y el contenido del evento de tal publicación .

Por lo que no existen circunstancias que permitan acreditar fehacientemente los hechos que se denuncian, a partir de las pruebas



ofrecidas que permitan generar alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar.

- Si bien se denuncia un acto proselitista, solo se verificó la presencia de pocas personas, sin establecerse un número exacto de personas, así como el *denunciante*, no señaló sobre cuantas personas recayó la supuesta infracción, ni el tipo de auditorio, ni si todos pertenecen al municipio, u otro elemento de referencia cierta.
- De la verificación, no se certificó ningún logo o descripción de un partido político, por lo que no se acredita que tal "evento", haya sido político, pues la supuesta presencia y difusión por el denunciado de tal evento, no conlleva a que se trata de un evento político.
- No existen expresiones que se relacionen a la solicitud del voto, haciendo uso de elementos católicos, que infieran una relación con la iglesia y, con lo que deben hacer o dejar de hacer los vecinos de la comunidad.

En ese sentido, el solo hecho de encontrarse afuera de un recinto religioso, aparecer una capilla en el fondo de la publicación denunciada y haber sido compartida en la cuenta personal de Facebook del *denunciado*, ello conlleva a acreditar la utilización de símbolos religiosos, ni que se haya hecho un llamado al voto, valiéndose de la religión o apelando a la fe de los habitantes.

Por lo que, resulta necesario que el *denunciante*, acredite que el *denunciando* pretendió presentar al electorado una determinada inclinación o empatía con la religión católica, que se vieron influidos al momento de emitir su voto.

Lo que no ocurre en el caso, por lo que no existe elemento alguno que permitiera suponer que se transgredió el principio de separación Estado-Iglesia, con la mera aparición de la imagen de un recinto religioso- así como no resulta ser un elemento central de la publicación denunciada, sino circunstancial, tan es así, que el *denunciante* realizó un acercamiento de las publicaciones, para lograr su pretensión de acreditar los hechos denunciados.

En atención a ello, tal y como lo ha señalado la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para poder acreditar la violación al principio de laicidad contemplado en la Constitución Federal, y que exista una propaganda contraria a la ley por el uso indebido de símbolos religiosos, es necesario realizar un análisis contextualizado para

examinar integralmente la posible vulneración y el grado de efectividad de dicha propaganda.

Así como de la imagen aportada no se desprende alguna intención por parte del *denunciado* de utilizar a su favor las preferencias de culto y así influir en el electorado, ya que únicamente se percibe el inmueble que forma parte de la comunidad y personas a su alrededor, por lo que el uso de la imagen no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral, ni se desprende que se haya usado para influir en la obtención del voto a favor del *denunciado*.

Sirve de criterio lo resuelto en las sentencias de la Sala Superior, dentro de los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REC-196/2021; en las que se estableció que en el análisis de las infracciones, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, son la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Ya que como se percibe en el caso que nos ocupa, únicamente se observa la referida capilla, sin contener alguna expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto.

Cabe mencionar que tanto el recinto como otros elementos geográficos pertenecientes al municipio de Tochtepec, Puebla, se han utilizado como símbolos históricos y culturales.

Ahora bien, en cuanto a la efectividad de la propaganda, es importante mencionar que la publicación se realizó en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red social; se requiere intención para ubicar información específica y además se



debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que se desea visitar o apoyarse en buscadores.

Aunado a ello, la imagen aportada por el *denunciante* únicamente muestra un elemento geográfico que se utiliza como símbolo histórico y cultural, por lo que, al contar solamente con ello, no se puede realizar un análisis de mayor integridad, y al no existir más elementos, no se constituye vulneración a los dispositivos legales y constitucionales, se puede concluir que dicha propaganda electoral no es contraria a la ley y tampoco al principio de separación iglesia-Estado.

De esta manera, al concluirse que la propaganda no infringe la normatividad electoral, se puede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción que se le atribuye al denunciado.

No obstante, a ello, derivado a la solicitud del *denunciante* en dar vista a la autoridad competente sobre incluirse los hechos denunciados, para que sean cuantificados a los gastos de campaña, es que se da **VISTA** a la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE** de la presente resolución, para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos, realice las diligencias necesarias a fin de cumplir por con lo solicitado.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares concedidas.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que *autoriza y da fe*.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO
SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A ENRIQUE CASTILLO SANTOS Y A DEMÁS INTERSADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO
SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-047/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

DENUNCIADO: ENRIQUE CASTILLO SANTOS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/AMVL/150/2021, promovido por el Partido Político Fuerza por México a través de su representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, en contra de Enrique Castillo Santos, en su carácter de entonces candidato a Presidente del citado municipio, por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso: Partido Político Fuerza por México.

Denunciado: Enrique Castillo Santos.

Instituto, IEE, autoridad remisora, autoridad sustanciadora: Instituto Electoral del Estado.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Reglamento de quejas

Reglamento de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES²:

De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del Asunto Especial al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintidos mil veintiuno y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

***2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Del diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. Presentación de la denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se presentó el escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisoras y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

2. Remisión de denuncia en la Dirección Jurídica. A través del memorándum IEE/SE-2900/2021 de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección Jurídica, el escrito de denuncia para la atención y sustanciación de las medidas cautelares solicitadas a efecto de prevenir la posible producción de daños irreparables.

3. Acuerdo de Recepción de denuncia y ejercicio de Fe Pública. Mediante proveído de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó registrar el presente expediente con la clave SE/PES/AMVL/150/2021. Asimismo con la finalidad de impedir la destrucción o alteración de los vestigios denunciados, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de un enlace electrónico, referido en el escrito de queja del denunciante.

4. Requerimiento a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si dentro de sus registros se encontraba registrado el denunciado Enrique Castillo Santos como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera si el ciudadano Ángel Martín Vera Lemus, se encontraba acreditado como representante del Partido Fuerza por México, ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla.

5. Informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Mediante memorándum identificado con clave IEE/SE-8304/2021 de veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo, informó que se encontró registro a nombre de Enrique Castillo Santos, postulado en candidatura común para el cargo de Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

De igual manera informó que no existe registro a nombre de Ángel Martín Vera Lemus, como representante del Partido Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Pahuatlán, Puebla, durante el periodo Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno.

6. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia, y el emplazamiento a las partes, a efecto de que comparecieran a desahogo de Audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día cinco de julio de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expediente por cuerda separada a efecto de que se emitiera resolución de la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito de queja.

7. Resolución de Medidas Cautelares. El cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió la Resolución respecto de la medida cautelar solicitada por el promovente, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción I con relación al artículo 32 del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO y CUARTO.”

8. Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, y derivado de la imposibilidad de notificar al denunciado, la encargada de despacho requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, a efecto de que informara el domicilio registrado de Enrique Castillo Santos, para que en el momento procesal oportuno se realizara el debido emplazamiento de este.

Derivado de lo anterior el diez de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó más de un registro en la base de datos del Padrón Electoral a nombre del denunciado, por lo que solicitó se proporcionaran mayores datos de identificación, con la



finalidad de que se encontraran en la posibilidad de atender la petición realizada.

9. Segundo Requerimiento al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. Derivado de la respuesta obtenida, el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho requirió nuevamente al Vocal del Registro Federal de Electores, a efecto de que proporcionara el domicilio de Enrique Castillo Santos, mismo que es residente del Municipio de Pahuatlán, Puebla.

A efecto de realizar una exhaustiva búsqueda, de igual manera requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informara el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

10. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante memorándum IEE/SE-10091/2021, el Secretario Ejecutivo informó el domicilio de Enrique Castillo Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

11. Informe del Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno el Vocal del Registro federal de Electores, informó que se localizó en la base de datos del Padrón Electoral el domicilio del denunciado.

12. Segundo Emplazamiento del Denunciado. Mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de no vulnerar los derechos del denunciado, se ordenó señalar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que únicamente el denunciado compareciera mediante escrito al desahogo de la citada audiencia, la cual se realizaría el cinco de octubre de dos mil veintiuno.

De igual manera y en atención que el denunciante fue debidamente emplazado a la audiencia primigenia y toda vez que el mismo no compareció

a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado, se le tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos.

13. Tercer emplazamiento y notificación por estrado. Mediante acuerdo de seis de diciembre, y derivado de la imposibilidad de notificación al denunciado, la Encargada de Despacho de la Dirección jurídica, señalo nueva fecha para que el denunciado compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta el diez de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que ordenó notificar por estrados al denunciado Enrique Castillo Santos.

14. Celebración de audiencia de ley. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hace constar la no comparecencia de ambas partes.

15. Remisión del expediente y documentación. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-148/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

16. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

17. Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral. El diez de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo plenario mediante el cual este Tribunal ordenó remitir, las constancias originales del expediente al rubro citado al Instituto para que realice las diligencias correspondientes.

18. Cumplimiento al Acuerdo Plenario. Medianite proveido de catorce de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, y con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario, ordenó



requerir a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que informara si dentro de sus archivos se encontraba acreditado Ángel Martín Vera Lemus como representante propietario del partido político Fuerza por México, por lo que el dieciséis del mismo mes y año, se recibió respuesta, mediante la cual se informó que dicho ciudadano fue sustituido como representante propietario por Leonor Severino Fernández el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

19. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, y derivado de la nueva información recabada por el Instituto, se ordenó requerir al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Puebla, al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, a fin de que informaran el domicilio de Leonor Severino Fernández.

Por lo que el uno de abril de dos mil veintidós el Vocal del Registro Federal de Electores, así como la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla, y el cuatro del mismo mes y año la Fiscalía General del Estado de Puebla, informaron que no se encontró registro a nombre de Leonor Severino Fernández

20. Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El uno de abril de dos mil veintidós, informó que derivado de una búsqueda realizada en el "Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores" se localizó registro en Tlalnepantla de Baz, México.

21. Emplazamiento a audiencia de Pruebas y Alegatos. EL once de abril de dos mil veintidós, se ordenó emplazar a las partes a fin de que comparecieran a la audiencia de ley a las quince horas del diecinueve de abril de dos mil veintidós, compareciendo únicamente el denunciado por estar debidamente notificado, en consecuencia y derivada de la imposibilidad de notificación al representante propietario del partido político Fuerza por México, se ordenó emplazar únicamente a este por correo electrónico y mediante los estrados del Instituto, a efecto de que compareciera a audiencia de pruebas y alegatos el seis de mayo de dos mil veintidós.

22. Celebración de audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de mayo de dos mil veintidós, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado, por lo que se le tuvo por precluido su derecho al partido político Fuerza por México.

23. Remisión del expediente y documentación. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-361/2022 mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/AMVL/150/2021 y el informe circunstanciado a efecto de este organismo jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

24. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veinte de mayo del dos mil veintidós, la presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó turnar el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

25. Debida integración. Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese orden se considera lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en supuestos actos anticipados de campaña llevados a cabo por el denunciado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"El día 19 de abril de la presente anualidad, mediante el usuario de la red social de Facebook "Jaciel Téllez Miranda", se realizó y difundió una entrevista en la que principalmente participa el hoy denunciado, en donde realizó una serie de manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, haciendo un llamamiento al voto en favor de él, y publicitando la plataforma electoral por la que contendría y por el que fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla, fuera del plazo legal que comprende los propios lineamientos emitidos por el Instituto Electoral para la realización de este tipo de pronunciamientos y manifestaciones, y de manera anticipada, por lo que la conducta realizada por la ahora denunciada trae como consecuencia la violación al principio de equidad en la contienda.

Tal y como quedó señalado en los antecedentes y en este apartado de hechos, estos actos configurados como anticipados de campaña fueron difundidos el día 19 de abril de 2021, mediante el usuario de la red social de Facebook "Jaciel Téllez Miranda". los cuales son visibles en el siguiente enlace electrónico:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=100002893

Es así que, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de la presente queja es denunciar los actos anticipados de campaña, la petición del

voto y evitar la difusión de pronunciamientos y manifestaciones que se realicen o divulguen en cualquier medio, que implique promoción o posicionamiento de una persona para la obtención del voto de manera anticipada a los tiempos establecidos, lo anterior con el propósito de ponderar y hacer valer el principio de Equidad en la contienda que rige a todos los procesos electorales.

Dentro del marco normativo de la etapa de intercampaña, misma que terminara hasta el inicio de las campañas electorales, en cuyos lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado se han estipulado hasta el día 04 de mayo de la presente anualidad, el hoy denunciado incurre en actos anticipados de campaña que deben ser sancionados por esta autoridad electoral, toda vez que corresponde al propio órgano electoral, la vigilancia y debido desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral, así como, corresponde a la autoridad electoral vigilar que los partidos políticos y sus candidatos centren su actividad hacia el electorado al marco legal que nos rige.

Resulta evidente que al estar en la etapa de intercampaña, tener el denunciado el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán por la coalición que conforman los partidos políticos PAN-PRD, se encuentra obligado a abstenerse de incurrir en este tipo de conductas, y evitar realizar posicionamientos y manifestaciones que hagan un llamado al voto en beneficio propio, y es así que por la sola difusión de su nombre, imagen, el carácter que posee y aún más el llamado al voto dirigido al electorado, nos encontramos ante un evidente acto anticipado de campaña.

La normatividad electoral local establece como una conducta prohibida por los actores políticos la realización de actos anticipados de campaña ante el electorado. Los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos por dicha normatividad en razón de que se busca proteger el principio rector de equidad en la contienda que debe regir a todo proceso electoral, al inhibir acciones que posicionen de manera ventajosa a una posible candidatura en un proceso electoral.

Se advierte que los actos anticipados de campaña están prohibidos por la legislación electoral, y que su realización se ve sujeta a una sanción. En el mismo sentido, existen criterios específicos que las autoridades electorales deben observar para determinar la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

actualización de un acto anticipado de campaña, por lo que, se debe atender al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación de conformidad con elementos que se estipulan en la Jurisprudencia 4/2018, siendo los siguientes:

a) **PERSONAL.** Este elemento se actualiza, toda vez que la conducta que se denuncia fue realizada por el C. Enrique Castillo Santos, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, por la coalición PAN-PRD.

b) **SUBJETIVO.** Se cumple, puesto que tal y como se puede apreciar en la entrevista que se realizó y difundió a través de la red social de Facebook, lo evidente son las manifestaciones y pronunciamientos que realiza, haciendo un llamamiento al voto en favor de su persona, y plataforma política a la que él representa.

c) **TEMPORAL.** También se cumple, derivado de que esta conducta se suscitó el pasado 19 de abril de la presente anualidad, una vez ya iniciado el Proceso Electoral, pero con anticipación al periodo de campañas que estipula el Instituto Electoral, prevista para el 04 de mayo del presente año.”

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO. De autos se desprende que el denunciado manifestó:

“El que suscribe ENRIQUE CASTILLO SANTOS, en mi carácter de ex candidato Constitucional a la Presidencia Municipal de Pahuatlán; Estado de Puebla, dentro del proceso Electoral concurrente 2020-2021, y en calidad de supuesto denunciado dentro del expediente al rubro indicado, en atención a la cedula de notificación entregada al suscrito a las 10:30 horas, del día trece de abril del año corriente; notificación extemporánea que se realiza después de trescientos cuatro días de haber concluido el Proceso Local Electoral en el Estado de Puebla 2020-2021; Donde se me notifica copia certificada de la denuncia que obra en el expediente al rubro citado, estando dentro del término legal, manifiesto Ad cautelam, lo siguiente:

Que, con fundamento de los artículos 407 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; y de los acuerdos que refiere esta autoridad electoral; Vengo por medio del presente escrito a dar contestación, a la Infundada denuncia

realizada en mi contra, así como ofrecer pruebas que a mi derecho corresponda, mismas que deberán tomarse en cuenta en el momento procesal oportuno y que declare la improcedencia de la denuncia interpuesta por el quejoso dentro del presente procedimiento, haciéndolo de la siguiente forma:

I.- En primer lugar, he de exteriorizar mi inconformidad con lo manifestado dentro del presente expediente, y por lo que se refiere al fondo del presente procedimiento, este no reúne los requisitos de fondo y forma que se requiere para la procedencia de una posible sanción, toda vez que como se desprende de las actuaciones que obran en autos, la falta de interés jurídico y de derechos ciudadanos que inicio el quejoso, así mismo como se desprende de la notificación personal y extemporánea que se realizó después de trescientos cuatro días de haber concluido el Proceso Local Electoral en el Estado de Puebla 2020-2021; por lo que este asunto debe sobreseerse por falta de interés jurídico.

II.- Como se ha mencionado en los oficios de contestación e información, y de los hechos que dolosamente se me imputan, existe por parte de los denunciantes, falta de interés jurídico, así como de empuje y celeridad procesal, toda vez que se puede observar de las actuaciones del presente expediente, la falta de movimiento actoral, así como el no promover por parte del supuesto agraviado yo denunciante dentro del presente procedimiento, ya que constan todas las cédulas de notificación, y todas las faltas de actuaciones por parte del representante del partido Fuerza por México, el C. Ángel Martín Vera Lemus; quien dio inicio a la presente denuncia, sin haber presentado la acreditación que lo avalara como supuesto representante de dicho partido; en Segundo lugar, y quien fungiera como supuesto acreditado representante de ese partido el C. Leonor Severino Fernández, quien hasta la fecha no se ha apersonado legalmente, como consta en actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que no obra dentro del padrón electoral la supuesta credencial de elector del supuesto representante.

III.- Aunado a lo anterior, el procedimiento electoral concurrente 2020-2021, divo terminación en el Municipio de Pahuatlán, Estado de Puebla, el día diez de junio del año dos mil veintiuno. donde se tuvo a bien validar las elecciones con la entrega de la Constancia de Mayoría, al Presidente Municipal Electoral, Candidato Independiente,



quien ganó la elección, por lo tanto la denuncia materia del presente expediente, se realiza respecto de hechos consumados, extemporáneos y que afectaron en lo absoluto, el inicio, desarrollo y conclusión del proceso electoral, por lo tanto no se puede aplicar en mi agravio la retroactividad de la Ley mediante una denuncia que ya queda sin efecto, toda vez que el supuesto hecho violatorio fueron supuestos actos anticipados de campaña, y al existir validez de las elecciones que mediante acuerdo del Consejo General CGIAC-122/2022 se pronunció declarando la validez de las mismas, por lo tanto la presente denuncia debe quedar sin efecto.

IV.- En relación a lo manifestado por el quejoso, este no refiere circunstancias y hechos de tiempo, modo y lugar, que son esenciales para la procedencia de toda denuncia interpuesta, por lo que es ilógico e ilegal que se me pretenda sancionar por una publicación realizada mediante redes sociales, y que si bien el suscrito en la fecha en que se compartió la publicación en la que supuestamente realizo actos anticipados de campaña, como dolosamente lo menciona el denunciante en su denuncia, en esa fecha el suscrito era aspirante interno en la política local, contando con registro en el partido político que me abandero como candidato; por lo que en ningún momento realice proselitismo alguno en favor de mi persona ni de ningún partido político, solamente manifesté el conocimiento que cuento del Municipio por el que contendí en dichas elecciones, por lo tanto no existe violación alguna que perseguir mediante la presente denuncia realizada de manera dolosa en mi contra, y que solamente se utilizó para desprestigiar el trabajo político que se venía realizando, y para obstaculizar de manera dolosa la imagen del suscrito."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

La controversia se suscita toda vez que el denunciante estima que se actualiza la contravención de las normas de actos anticipados de campaña, a partir de la publicación de una entrevista en la red social Facebook.

En consecuencia, corresponde determinar la existencia de actos anticipados de campaña realizados presuntamente por Enrique Castillo Santos, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Pahuatlán, Puebla.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. Aportadas por la parte denunciante.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que la quejosa ofreció las siguientes pruebas:

1.1. Documental Técnica. Consistente en el enlace electrónico siguiente:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=1000

02893

1.2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente.

1.3. Presuncional. En su doble aspecto Legal y Humana, consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas.

2. Aportadas por el denunciado.

Del escrito mediante el cual el denunciado compareció a la audiencia de pruebas y alegatos se desprenden las siguientes pruebas:

2.1. Documental Pública. Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

2.2. La Presuncional Legal y Humana. Consistente en todo lo que le favorezca, y de las presunciones que de hecho y derecho se desprendan dentro del expediente.

3. Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado.

3.1 Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-299/2021.

3.2 Informes de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de memorándums IEE/SE-8304/2021, IEE/DPPP-0297/2022, IEE/DPPP-0307/2022 e IEE/DPPP-0319/2022.



3.3. Informes del Vocal del Registro Federal de Electores, a través de oficios INE/JLENRFE/1836/2022 e INE/JLENRFE/2143/2022.

3.4. Informe de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, a través de oficio SMT/DAJ/1091/2022.

3.5. Informe de la Fiscalía General del Estado de Puebla, a través de oficio FGE/FEIDE/DG/1194/2022.

3.6. Informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de oficio INE/DERFE/STN/7284/2022.

4. Valoración probatoria

La prueba enlistada con en el numeral 1.1, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica**, con valor presuncional.

Por cuanto, en lo referente a las pruebas enlistadas con los numerales 1.2, 1.3 y 2.2, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza

Por último, a las referidas con los numerales 2.1, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Derivado de lo señalado en los considerandos previos es necesario referir el marco normativo y elementos respecto de los hechos de que enuncia el denunciante, sobre los supuestos actos anticipados de campaña, por parte de Enrique Castillo Santos, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal de Pahuatlán, Puebla.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3. inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidatos son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200 Bis, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200 Bis, incisa A, fracción II).

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200 Bis, incisa D, fracción II).



Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial³ por medio del cual ha sostenido, que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

- 1. Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- 2. Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- 3. Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral o bien que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover a obtener la postulación a una precandidatura candidatura cargo de elección popular.

En cuanto al elemento subjetivo, existe jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo su análisis. Al respecto, el mensaje afectará el marco constitucional, convencional y legal en materia político-electoral, si contiene manifestaciones explícitas o inequívocas respecto de su finalidad electoral, es decir, que llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, para lo cual deberán actualizarse las siguientes variables o subelementos⁴:

1. Que el contenido analizado incluya alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote un propósito o finalidad electoral, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;

³ Desde el año 2019 se han incluido los elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2021, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁴ Al respecto, véase la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

6.2. Caso en concreto.

Establecido el marco normativo conforme al cual se analizará la conducta denunciada en este asunto, a continuación, se procederá al estudio concreto.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación de una entrevista en la red social Facebook, misma que se realizó el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que ha dicho de la promotente actualiza, actos anticipados de campaña.

Al respecto, el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado, realizó acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido del enlace de internet proporcionado por el denunciante, de la cual se desprende lo siguiente:

Precisado lo anterior, se procede a realizar la certificación de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos siguientes:

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=100002893930042

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con quince minutos (09:15) del día primero de mayo del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia procediéndose a verificar la existencia y contenido de los enlaces. Para tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina Electoral de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica identificada como: "https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3559280194178410&id=100002893930042" en la barra de búsqueda y al dar "enter", se observa lo siguiente:





En atención a la imagen antes expuesta se observan los símbolos y textos siguientes: Barra color azul, palabra "facebook", "Jaciell Tellez Miranda está en Facebook", "Iniciar sesión en Facebook para conectar con Jaciell Tellez", "Iniciar sesión", "o", "Unirse".

Aunado a lo anterior mencionado se aprecia un video con duraci3n de 1:18 donde se puede percibir lo siguiente: -----

Primera uno: "Que tal, soy Timoteo Bautista Costelán estoy en Pahuatlán, tierra de los árboles frutales o de las pahuas esa es la definición de este bello pueblo mágico y estoy con Enrique Castillo él es candidato del partido acción nacional y del partido de la revolución democrática a presidente municipal por este lugar. Enrique muchas gracias por la conversación tu eres originario de Pahuatlán".

Segunda voz: "Así es Timoteo mira muchísimas gracias a mí me da gusto haberte conocido el día de hoy yo no tenía ese gusto la verdad, este, soy un pahuateco he crecido aquí he hecho mi vida aquí estoy casado con una maestra, la maestra Elizabeth Pérez de una familia muy respetada aquí en Pahuatlán muy trabajadora y me da muchísimo gusto, este, pues, compartir con mis paisanos con mis amigos de aquí del municipio de Pahuatlán el que me hayan dado esta gran oportunidad que he venido, este, persiguiendo durante 35 años. Yo inicié a los dieciséis años cuando las comunidades de Montellano, de los Angeles, Cruz santa, no existían carreteras íbamos caminando hace muchísimos años. Cuando en la mayoría de las comunidades no existía energía eléctrica nosotros formamos un grupo de jóvenes y este, que hoy por alguna diferencias estamos en diferentes grupos políticos aquí en Pahuatlán, pero no por eso dejan de ser mis amigos y les reconozco el trabajo que hicieron hace muchísimos años. Yo continuo en un grupo nuevo que formamos, bueno que yo como parte desde hace diez años que es el grupo del PRD aquí en Pahuatlán, este, hoy me ha dado han dado esta gran oportunidad y quiero que sepan mis amigos de las comunidades Nahuatlís, Otomiles y de aquí de las comunidades castillanas que Enrique Castillos Santos es una persona de palabra, yo no les voy a fallar eso yo se los puedo asegurar".

Primera voz: "Enrique Castillo estoy aquí en el bello pueblo mágico de Pahuatlán donde comienza la huasteca poblana un saludo desde aquí para todos nuestros televidentes y personas que nos siguen en diferentes espacios de comunicación masiva. Aquí estamos viendo el centro de Pahuatlán, Pahuatlán es una ciudad maravillosa, los paisajes son increíbles ¿Tus papas de aquí son así? ¿Aquí creaste? ¿Tus papas de aquí son así? alguna comunidad?"

Segunda voz: "Mira yo vengo de una familia por parte de mi mamá de un barrio de la comunidad de Xolotla, se llamaba (incaudible). Ese barrio ya..."

Primera voz: "¿Mos puedes decir para donde queda Xolotla?"

Segunda voz: "Es aquí en esta parte, es un barrio ya desapareció desgraciadamente de esa comunidad de ahí venimos muchos de la familia Santos del barrio de aquí de chicoita, de la cabecera municipal. Por parte de mi padre sus orígenes son de la comunidad de Acalapa de la familia Ortiz de la familia Viniestra. Ellos se conocieron aquí en Pahuatlán y de ahí vengo."

Primera voz: "¿Habían algún idioma aparte del español? ¿Tus papás?"

Segunda voz: "No mira mis papás, ni mi papá ni mi mamá ya viven, ellos este, pues mi papá hace veinticuatro años falleció, mi mamá hace catorce años, yo soy una persona que vengo de, como todas las gentes de Pahuatlán, de la humildad, de la pobreza que poco a poco nos hemos ido dando a la tarea de superarnos en la vida, yo la verdad este, siento mucho lo que mucha gente de Pahuatlán siente que es el poder no salir adelante, porque no le damos o a lo mejor no nos han dado la oportunidad, el gobierno, las autoridades o nuestras mismas este, este, posibilidades de salir, yo les he platicado a la gente que confían en mí porque yo soy una persona que he sufrido lo mismo que la mayoría de la gente, yo soy de una familia numerosa mi padre fue albañil, mi padre fue analfabeta, cuando nosotros tuvimos la oportunidad de enseñarle a leer y escribir ella nos decía ¿Para qué? Si yo ya me voy a morir. Estudien ustedes porque yo quiero verlos algún día que sean algo en la vida"

Primera voz: "¿Hasta qué grado de estudios tienes?"

Segunda voz: "Yo soy pasante de la licenciatura de arquitectura yo estudie en la Benemérita Universidad del Estado de Puebla."

Primera voz: "Enrique me has platicado, Enrique me ha planteado algo muy interesante, novedoso para el pueblo de Pahuatlán, algo que no se había dado, es, que tú propones un gobierno de gobernar obedeciendo ¿Qué es eso Enrique?"

Segunda voz: "Para mí es un gobierno en el que necesitamos escuchar más a la gente."

Primera voz: "De alta sensibilidad moral"

Segunda voz: "Así es, sin irnos señalando en la vida de, pensar como se ha hecho estos últimos gobiernos de que países de los que personas que hoy comunidades, escucho a todos, platico con todos y voy caminando lo hago diario, que lo he hecho diario."

Primera voz masculina: "O que soy de una religión y ya no me hablo con el de la otra religión."

Segunda voz masculina: "Así es entonces este, yo creo que esto se tiene que acabar y nosotros en Pahuatlán, Pahuatlán es un lugar muy bonito donde estamos empezando a vivir del turismo. Vamos a apostarle mucho a esa cuestión, a mí me da muchísimo gusto ver a la gente en el municipio de Pahuatlán que se llevan una gran impresión porque tenemos algo los Pahuatecos, los Pahuatecos somos muy sociables muy amigables con el turismo. Yo siempre he dicho a la gente debemos de cambiar nuestra actitud, debemos de luchar, debemos nosotros de luchar para que nos volvamos a unir como hace muchísimos años. Hemos perdido mucho las cuestiones de las faenas en los pueblos, en los pueblos náhuatl, en los pueblos otomies porque desgraciadamente como dices las religiones nos han separado, la política nos ha separado, necesitamos volver a unirnos. Vamos a salir de un proceso el seis de junio donde este hay muchos candidatos en los municipios y comunidades. Si llega a quedar alguien como presidente que no tenga esta sensibilidad, ese deseo de que las comunidades se vuelvan a unir pues en lugar de ir para adelante vamos a quedarnos estancados."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

Primera: "Enrique Castillo me siento muy orgulloso de entrevistar a este gran hombre que es una estampa, un ejemplo de lo que son los ciudadanos del pueblo mágico de Pahuatlán. Son hombres de mucho criterio, y de muy alta sensibilidad moral que apelan a la justicia, a la caridad, a la bondad, que les duele la gente que no tiene posibilidades de una mejor vida, de bienestar y que están esperanzándose al bienestar prometido que no ha llegado. Es un orgullo para mí entrevistar a los ciudadanos, al ciudadano Enrique Castillo como un ejemplo de lo que podría ser un gran gobierno en el futuro inmediato. Creo Enrique que eres una persona que pose, de muy alta moral de muchos valores y así es el pahuateco y así es el ciudadano de este municipio, todas sus comunidades así se, así se manejan, así piensan y pues felicidades por haber eh, tomado este camino de participar y representar a este pueblo mágico Enrique. ¿Algo que quieras agregar? Para terminar esta conversación donde estamos mirando pues prácticamente toda la cabecera municipal a través de esta vía de comunicación."

Segunda Voz: "Pues mira yo le quisiera decir a la gente que en este momento van a escuchar propuestas, ideas, ideas de una persona que es honesta".

Primera Voz Masculina: "Que une, que junta. Y te lo digo en tu cara Enrique, me siento muy orgulloso de poderte entrevistar y conocer gente de muy altas miras como tú".

Segunda Voz Masculina: "Quiero que sepan que van a encontrar en Enrique Castillo una persona que no va a difamar a sus adversarios políticos, yo no tengo enemigos aquí en Pahuatlán solo personas que piensan diferente que yo, que están en todo su derecho de participar y les voy a decir con mucho respeto, a todos los conozco para mí todos son mis amigos y este, le vuelvo a repetir, en Enrique Castillo Santos van a encontrar una persona que va a proponer, va a proponer, va a escuchar a la gente, va a sumar a toda la gente que quiera sumarse a un cambio aquí en Pahuatlán pero un cambio para bien de los pahuatecos."

Primera Voz: "¿Conoces y te sabes los nombres de las comunidades que conforman al municipio? ¿Nos las puedes decir?"

Segunda Voz: "Depende, ¿Desde qué parte quieres que empiece? Los Angeles, Montellano, Cruz santa, este, Zoyatlá, Huacatilla, Paziótla, Zacamila, comunidades tenemos diez pero te estoy nombrando a todos los pueblitos. -----"

Primera voz: "Nómbrame todos los que siguen."

Segunda Voz: "Venimos de Linda Vista, Tapayula, Calapa, Coneutla, Tlalcruz Y De Allá De San Pablito, Xochimilco, Paziótla, Tiene Un Barrio San Pablito Muy Grande Que Se Llama Agua Negra Y Venimos De Arriba De La Parte De Acahuales, Ahí, Pasamos Por Naranjastilla, Zacapahuaya, Chilepa Y De Este Lado Pues Matlantongo, Momiquetla, Cholotla, Atla, Pahuatlán, y la cabecera y aquí hablamos de barrios muy importantes la tercera sección, algunos le llamamos la curva, Quetzala, Tonalisco yo conozco todo Pahuatlán".

Primera voz: "No me equivoque en reconocer a Enrique Castillo, un saludo para todas las comunidades Enrique".

Segunda Voz: "Con mucho cariño yo soy una persona vuelvo a repetir humilde como la mayoría de la gente de Pahuatlán pero muy respetuosa con ellos, yo respeto sus costumbres, respeto sus tradiciones, respeto a toda la gente, mil gracias, te agradezco mucho".

Primera voz: "Soy Timotheo Bautista Casteldán para Nueva Nación".

Debajo de lo descrito se percibe el siguiente texto "4"

Fin de lo percibido.

-----CIERRE DEL ACTA-----

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **INEXISTENTE** la conducta denunciada, toda vez que analizando el acta circunstanciada identificada como **ACTA/OE-299/2021** mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico, se advierte que no se desprenden actos anticipados de campaña al no acreditarse los elementos señalados por la Sala Superior.

En principio, cabe recordar que los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el presente fallo.

Ahora bien en atención al enlace denunciado, podemos advertir que corresponde a una entrevista, la cual fue publicada en la red social Facebook, en el perfil denominado Jaciel Téllez Miranda, del cual se puede observar que participan dos personas la primera de ellas el entrevistador quien responde al nombre de Timoteo Bautista Castelán, y el segundo el entrevistado con el nombre de Enrique Castillo Santos, quien el presente asunto mantiene la calidad de denunciado, ahora bien del análisis de la entrevista si bien el entrevistador presenta al denunciado como candidato por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo cierto es que no es posible advertir que exista un llamamiento al voto, en favor o en contra de algún partido político o coalición, o en favor del denunciado.

Además, como se ha mencionado, dicha publicación no fue realizada desde el perfil personal del denunciado, por lo que, al tratarse de una entrevista realizada por un periodista, esta encuadra en el ejercicio a la libertad de expresión de dicho periodista, en consecuencia dicha entrevista no es de autoría del denunciado, por lo que no constituye actos anticipados de campaña.

Así, en el marco jurídico establecido en la presente sentencia, se precisó que los elementos requeridos para la actualización de la violación a la



normatividad electoral por la realización de actos anticipados ya sea de precampañas o campañas, son el temporal, personal y subjetivo, por lo que este Tribunal procede a su análisis.

I. Elemento Personal.

Al respecto se determina que se **actualiza** el elemento personal, pues el acta levantada por el Instituto, es posible advertir que en la entrevista, se hace referencia al entrevistado como Enrique Castillo Santos, quien en el presente asunto cuenta con la calidad de denunciado, además de que el mismo, en su escrito de pruebas y alegatos no negó ser quien participara en la entrevista materia de denuncia, por lo cual, del análisis conjunto se puede concluir que existe plena coincidencia entre el denunciado y la persona a que se hace referencia en la entrevista aportada por el denunciante.

II. Elemento Temporal.

Se **actualiza** este elemento toda vez que el uno de mayo de dos mil veintiuno se realizó la diligencia de certificación de la existencia y contenido del enlace denunciado, de la cual se advierte que éste consiste en una entrevista misma que fue publicada el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por lo tanto, para este Tribunal dicha publicación fue realizada durante el periodo de intercampaña, siendo una etapa anterior al periodo establecido para campañas, el cual comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, por ende se tiene por acreditado el elemento temporal.

III. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez, que, del mensaje desprendido de la entrevista, no se aprecian manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o se publicite una plataforma electoral, toda vez que lo único que es apreciable es el nombre del denunciado, sin que se desprendan frases como: “Yo voy con” “Apoya a” “Elige a” “Vota este seis de junio”, “Vota por”, “Selección a”, “Apóyame”, “Elígeme”, “Seleccióname”, además que de las imágenes de dicho video no fue posible apreciar propaganda electoral, esto es, leyendas de las que se

desprenda la denominación o LOGO de algún partido político o la leyenda VOTA o frases que representen **equivalentes funcionales**, por ejemplo, aquellas que se identifican con la ideología política del partido político, o que se mencione el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de manera inequívoca.

Por lo que si bien, el denunciado durante la entrevista denunciada menciona las siguientes frases:

- Frase 1: "Cuando en la mayoría de las comunidades no existía energía eléctrica nosotros formamos un grupo de jóvenes y este, que hoy por alguna diferencias estamos en diferentes grupos políticos aquí en Pahuatlan, pero no por eso dejan de ser mis amigos y les reconozco el trabajo que hicieron hace muchísimos años. Yo continuo en un grupo nuevo que formamos, bueno que yo formo parte desde hace diez años que es el grupo del PRD aquí en Pahuatlan, este, hoy me ha dado han dado esta gran oportunidad y quiero que sepan mis amigos de las comunidades Nahuatis, Otomies y de aquí de las comunidades castellanas que Enrique Castillos Santos es una persona de palabra, yo no les voy a fallar eso yo se los puedo asegurar"
- Frase 2: "No mira mis papás, ni mi papa ni mi mamá ya viven, ellos este, pues mi papá hace veinticuatro años falleció, mi mamá hace catorce años, yo soy una persona que vengo de, como todas las gentes de Pahuatlan, de la humildad, de la pobreza que poco a poco nos hemos ido dando a la tarea de superarnos en la vida, yo la verdad este, siento mucho lo que mucha gente de Pahuatlan siente que es el poder no salir adelante, porque no le damos o a lo mejor no nos han dado la oportunidad, el gobierno, las autoridades o nuestras mismas este, este, posibilidades de salir, yo les he platicado a la gente que confien en mí porque yo soy una persona que he sufrido lo mismo que la mayoría de la gente, yo soy de una familia numerosa mi padre fue albañil, mi padre fue analfabeta, cuando nosotros tuvimos la oportunidad de enseñarle a leer y escribir ella nos decía ¿Para qué? Si yo ya me voy a morir. Estudien ustedes porque yo quiero verlos algún día que sean algo en la vida".
- Frase 3: "Vamos a salir de un proceso el seis de junio donde este hay muchos candidatos en los municipios y comunidades. Si llega a quedar alguien como presidente que no tenga esta sensibilidad, ese



deseo de que las comunidades se vuelvan a unir pues en lugar de ir para delante vamos a quedarnos estancados."

- Frase 4: "...en Enrique Castillo Santos van a encontrar una persona que va a proponer, va a proponer, va a escuchar a la gente, va a sumar a toda la gente que quiera sumarse a un cambio aquí en Pahuatlán pero un cambio para bien de los pahuatecos"

Lo cierto es que de las frases 1, 2 y 4, no es posible apreciar que el denunciado se ostente con la calidad de candidato de algún partido político sino más bien realiza manifestaciones de las cualidades que a su parecer ostenta su persona y experiencia que ha tenido como originario de dicho municipio al referir que es una persona de palabra, que ha sufrido lo mismo que la mayoría de la gente, además refiere la existencia de varios grupos políticos, lo cual a su parecer no ha sido un obstáculo para ser amigos y que para lograr el cambio en el Municipio de Pahuatlán, Puebla debe de proponer y escuchar a la gente.

De lo anterior se puede advertir que en ningún momento de las manifestaciones del denunciado se refirió que era candidato o solicitó apoyo como participante en algún puesto de contienda electoral, partido político o coalición, de igual manera no desacreditó algún partido político o personas contendientes, por lo que al no existir los elementos necesarios para poder desprender alguna equivalente funcional, estas frases no pueden ser consideradas como actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, en atención a la frase 3, si bien el denunciado hace referencia a un proceso electoral de seis de junio, del contexto de la oración se desprende que señala la existencia de muchos candidatos en municipios y comunidades, además del deseo de que quien llegue a ostentar los cargos de Presidente tenga la idea de unión de las comunidades; manifestaciones de las cuales no se puede desprender a que cargos de contienda electoral hace referencia o un municipio específico, por el contrario es una manifestación general del deseo de unión y bienestar de las comunidades que se pueda lograr a través de sus Presidentes, por lo que, **no es posible desprender el elemento subjetivo consistente en llamados expresos al voto, ni alguna cuestión que genere un indebido posicionamiento, por lo que se estima inexistente la conducta denunciada.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral en un análisis en conjunto declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS.**

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

SE RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la conducta atribuida a Enrique Castillo Santos, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-047/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-047/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de veintisiete fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución **DOY FE**.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022.

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y publicación de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Individuales, Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales, y en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-083/2022

ACTOR: TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE COYOTEPEC,
PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que por una parte, declara la incompetencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla para conocer de un agravio y por otra parte declara fundado el otro, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por el ciudadano Tiburcio Martínez Ortiz, Regidor del Municipio de Coyotepec, Puebla en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de notificarlo y convocarlo para las sesiones de cabildo, así como del indebido cambio de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud.

GLOSARIO

Actor:	Tiburcio Martínez Ortiz
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Coyotepec, Puebla
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ Con la colaboración de María Isabel Cruz Arias, Auxiliar Jurídica adscrita a la Ponencia Instructora.

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Coyotepec, Puebla.

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla para el periodo 2021-2024, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente²;

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	TIBURCIO MARTÍNEZ ORTÍZ	PEDRO GIL FLORES

1.2. Presentación de demanda. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de la *Sala Superior*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de notificarlo, convocarlo para las sesiones de cabildo, así como del indebido cambio de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables Personas con Discapacidad y Juventud, sin notificarle dicha modificación.

1.3. Expediente SUP-JDC-452/2022. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de la *Sala Superior* acordó integrar el expediente con clave SUP-JDC-452/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González.

1.4. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de dos de mayo, se ordenó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral.

1.5. Integración de expediente. Mediante acuerdo de nueve de mayo se integró el expediente y se registró en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-083/2022.

²Visible en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla https://www.iee-puebla.org.mx/2021/procesoelectoral/Registros_procedentes_AYU_2021_05_22.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.6. Informe con justificación. El dieciséis de mayo de la presente anualidad, previo trámite de publicitación ordenado por este Organismo Jurisdiccional, el Síndico Municipal de Coyotepec, Puebla, rindió su informe con justificación.

2. PLANTEAMIENTO

El Actor hace valer como agravios los siguientes:

- a) La no publicidad, citación o notificación y participación en la sesión extraordinaria de cabildo de uno de abril, así como de la sesión ordinaria de seis de abril, con lo que se impide el conocimiento, participación y discusión de los asuntos del Orden del día.
- b) La sesión extraordinaria de primero de abril, mediante la cual se cambia de Regiduría de Salubridad y Asistencia Pública a la Regiduría de Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud, sin la posibilidad de controvertir la decisión tomada por los miembros del cabildo o su aprobación.

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que el tres de febrero del presente año se giró al enjuiciante un exhorto por incumplimiento, al no asistir a las sesiones de la Comisión Transitoria de Plebiscito para la Renovación de los Miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Coyotepec, Puebla, mismo que se negó a recibir.

Por otro lado, informa que toda vez que el Municipio es indígena, la comunicación entre sus habitantes se realiza conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si existió o no la violación al recurrente en sus derechos político-electorales por no ser convocado a las sesiones de cabildo que señala, así como el cambio de la regiduría que ostentaba.

3. INCOMPETENCIA

3.1. La tutela judicial de los derechos político-electorales

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, fija un sistema de medios de impugnación en materia electoral, para garantizar la protección a los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, como:

- a) Votar;
- b) Ser votada en elecciones populares;
- c) Asociarse para tomar parte en asuntos políticos y,
- d) Afiliarse a los partidos políticos.

Dicho precepto constitucional establece literalmente lo siguiente:

Artículo 41.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Mediante el ejercicio libre y auténtico de estos derechos, la ciudadanía encuentra un camino constitucionalmente trazado a fin de desempeñar un papel activo que es esencial para cualquier comunidad, pues se logra fortalecer el desarrollo democrático de la misma.

Incluso, con motivo de la intrínseca relación de estos derechos político-electorales con otros derechos también fundamentales, es que la gama de actividades que pueden desenvolverse bajo el amparo del ejercicio de los primeros es, en ocasiones, amplia.

Por ejemplo, las personas ciudadanas además de votar, ser votadas, afiliarse o asociarse, también tienen derechos inherentes a presentarse como candidatas, a expresar opiniones propias, a apoyar a los partidos políticos y candidaturas de su agrado, a solicitar información a diversas instancias, a protestar pacíficamente, entre otros más.

Al respecto, la Sala Superior ha diseñado una clara línea interpretativa a través de la jurisprudencia 36/2002 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDECUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.³

Acorde al criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, además de los derechos político-electorales antes enunciados, su protección puede tutelar más derechos fundamentales, tales como los derechos:

- a) De petición;
- b) De información;
- c) De reunión o
- d) De libre expresión y difusión de las ideas.

La protección a estos últimos derechos, a consideración de la *Sala Superior*, resulta indispensable para no hacer nugatorio cualquiera de los derechos político-electorales antes mencionados, lo que garantiza el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, como presupuesto fundamental para activar la función jurisdiccional en este caso, destaca de manera indispensable la existencia de un acto u omisión que afecte cualquiera de los derechos político-electorales de una persona o alguno de los derechos fundamentales vinculados a los mismos.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea interpretativa a través de la cual establece que existen diversos actos que son susceptibles de impugnarse y analizarse, cuando trasciendan al desempeño del cargo.

Con relación a ello, la tutela judicial electoral se ha desarrollado desde una perspectiva en la que, en principio, se consideran susceptibles de impugnación por una persona, aquellos actos que le impedirían:

- a) Contender a un cargo de elección popular;
- b) Ser proclamada electa conforme a la votación emitida, y
- c) Acceder a dicho cargo público.

Adicionalmente, dentro de un esquema de protección amplia de los derechos político-electorales, también se ha establecido por la vía jurisprudencial, que

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

el derecho político-electoral de una persona a ser votada a un cargo de elección popular, en su vertiente del libre acceso y desempeño del mismo, también comprende los derechos:

- a) A ocupar y desempeñar el cargo⁴;
- b) A una remuneración por el desempeño del cargo⁵ y
- c) A no ser objeto de acoso laboral⁶.

En el presente caso, por cuanto hace al primero de los derechos mencionados, esto es, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo, cabe mencionar que el mismo no solo comprende el derecho de una persona a ser postulada candidata a un cargo de elección popular, sino a ocuparlo, lo que implica el derecho a ejercer las funciones inherentes al mismo.

Esto último conforme lo dispone la jurisprudencia **20/2010** de la Sala Superior, con el rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”⁷**

No obstante, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana.

2.2. Análisis del caso concreto

Es importante señalar la naturaleza de las regidurías y comisiones que integran el Cabildo, mismas que se encuentran establecidas en los artículos

⁴ Jurisprudencia **20/2010** de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁵ Jurisprudencia 21/2011 de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

⁶ Tesis LXXXV/2016 de rubro **“ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.”**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL 78 fracciones III, XV, 92 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Orgánica, los cuales
DEL ESTADO DE PUEBLA señalan:

Ley Orgánica

“**ARTÍCULO 78.** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

[...] III. Aprobar su organización y división administrativas, de acuerdo con las necesidades del Municipio;

[...] XV. Designar de entre los Regidores a quienes deban integrar las comisiones que se determinan en la presente Ley;

[...] LVIII. Proveer lo conducente para la organización administrativa del Gobierno Municipal, **creando o suprimiendo comisiones permanentes o transitorias**, así como dependencias municipales y órganos de participación ciudadana, de acuerdo con las necesidades y el presupuesto del Municipio

ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores:

[...] IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento;

[...]

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento, para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, nombrará comisiones permanentes o transitorias, que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución. Estas comisiones sesionarán de forma mensual, siendo convocadas por el Regidor que presida la misma, conforme al reglamento respectivo. Los Regidores deberán asistir con puntualidad a las sesiones de las Comisiones que el Honorable Ayuntamiento les ha encomendado.

ARTÍCULO 95. Las comisiones transitorias se nombrarán por el Ayuntamiento para asuntos especiales, cada vez que sea necesario.

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes serán las siguientes:

I. De Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil;

II. De Patrimonio y Hacienda Pública Municipal;

III. De Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos;

IV. De Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería;

V. De Salubridad y Asistencia Pública;

VI. De Educación Pública y Actividades Culturales, Deportivas y Sociales;

VII. De Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud;

VIII. De Igualdad de Género; y

IX. Las demás que sean necesarias de acuerdo a los recursos y necesidades de cada Municipio.

ARTÍCULO 97. Si la comisión se compone de varios Regidores, el Cabildo designará quien la presida, y si fueren la de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, y la de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, sus presidentes deberán residir en la Cabecera del Municipio.”

De lo anterior, podemos advertir que las comisiones son una forma de organización administrativa que tiene el gobierno municipal para facilitar el

despacho de los asuntos que le competen, es por ello que el Ayuntamiento puede crear comisiones de carácter permanentes o transitorias, las cuales pueden ser modificadas en su número de integrantes o composición en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, de igual manera serán las encargadas de resolver cualquier problema relativo a su funcionamiento, es decir, es una atribución exclusiva que tiene el Ayuntamiento de crear o suprimir las comisiones necesarias para analizar diferentes temas de la administración pública municipal, asimismo, el Cabildo designara al Regidor que presida cada una de estas comisiones.

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de autoorganización del Ayuntamiento, es necesario analizar los preceptos normativos aplicables para determinar si el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, así como determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales es el medio de impugnación idóneo, al efecto tenemos:

Constitución Federal

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, **con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución**, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos



tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

Constitución local.

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

Código Local

“Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

[...]

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 354. (...)

El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso administrativo de revisión. **El Tribunal será competente para conocer y resolver sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, así como los recursos jurisdiccionales de apelación y de inconformidad.”

De lo que se puede concluir que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia político-electoral, entendiendo éstas como las que versan sobre elementos específicos como principios rectores de las elecciones, los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de medios de impugnación que aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.

Por lo que, en el caso en concreto, toda vez que el acto impugnado consiste en el acuerdo, mediante el cual se aprobó la reasignación de Comisiones Permanentes de los ciudadanos Tiburcio Martínez Ortiz y Cristina Ordiano

Vicente, Regidor de Salubridad y Asistencia Pública y Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Juventud del Ayuntamiento, votado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número veintuno, **todas estas acciones se encuentran vinculadas con la autoorganización e independencia del Ayuntamiento**, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas, tal y como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Federal y 102 de la Constitución Local.

Es por ello que este Tribunal **no es competente** para conocer y resolver el presente asunto por lo que hace al acto descrito en el párrafo anterior, al no encontrarse dentro de los supuestos determinados en Constitución y el Código Local, siendo aplicable al efecto lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2011⁸ de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

De igual manera la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-67/2010, determinó:

“(…) es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 9, párrafo 3, en relación con los numerales 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal.”

Por lo que resulta evidente que el juicio de protección de los derechos políticos-electorales interpuesto por el actor no es el medio de impugnación idóneo para contravenir la autoorganización de las regidurías y comisiones del

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ayuntamiento al no existir afectación en su esfera de derechos político-electorales del enjuiciante como Regidor.

Es por lo anterior que, **se declara la incompetencia de este Tribunal** para conocer respecto del presente agravio, al no existir afectación a la esfera de sus derechos político-electorales que como regidor detenta, siendo en su caso, el medio correcto el recurso de inconformidad que se encuentra establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica⁹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Omisión de convocarlo a sesiones.

Este Tribunal estima que el agravio, relativo a la supuesta omisión del Ayuntamiento de convocar al *Actor* a las sesiones extraordinaria y ordinaria de cabildo de uno y seis de abril respectivamente, es FUNDADO, con base en lo siguiente:

El derecho aducido por el *Actor* forma parte del derecho político-electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes¹⁰, es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral

⁹ **ARTÍCULO 252.** El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁰ Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**" y "**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.¹¹

Por lo que respecta a las sesiones de Cabildo, los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, disponen los lineamientos que se deben de seguir para llevarlas a cabo, estableciendo que los Ayuntamientos celebran por lo menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que lo justifiquen. Así, en la primera sesión de Cabildo podrá acordarse el día y hora de cada mes en que se celebraran las sesiones ordinarias, en caso de ser más de una sesión mensual deberá señalarse lo conducente a sus horarios:

"ARTÍCULO 70. *El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.*

Estas sesiones deberán ser transmitidas en directo a través de las plataformas digitales o medios electrónicos con que cuente el Ayuntamiento. Las versiones digitales deberán estar disponibles para su consulta pública. Cuando se presente algún problema técnico o cualquier otra causa que imposibilite la transmisión en directo, el Ayuntamiento deberá grabar la sesión correspondiente y sin edición digital que altere el contenido la hará pública posteriormente.

ARTÍCULO 71. *En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.*

ARTÍCULO 72. *Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.*

ARTÍCULO 73. *Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.*

¹¹ Jurisprudencia 20/2010 "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**" consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



ARTÍCULO 74. Las sesiones de los Ayuntamientos se celebrarán en las oficinas municipales o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal efecto.

El recinto del Ayuntamiento es inviolable. Toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento, está impedida de tener acceso al mismo, salvo en los casos de excepción establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, por instrucción del Gobernador en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, o que se cuente con permiso del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 75. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, con excepción de aquéllas en que el orden del día incluya algún asunto por cuya índole se considere que deba tratarse con reserva y consecuentemente estos asuntos serán tratados en sesión privada. Serán sesiones solemnes las que determine el Reglamento respectivo.

El Ayuntamiento podrá celebrar sesiones de Cabildo abierto para realizar audiencias públicas, foros de consulta, cursos de capacitación municipal, reuniones de instrucción cívica o actos políticos, cuya importancia coadyuve al desarrollo social, económico y cultural y fomente la participación de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 76. El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya.

Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya.

ARTÍCULO 77. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico, y en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad."

De lo que se desprende categóricamente, que el Ayuntamiento deberá de celebrar, al menos cada mes, una sesión ordinaria de Cabildo, cuyas fechas y horas serán determinadas desde la primera sesión.

Por lo que corresponde a las sesiones extraordinarias, refiere que se llevarán a cabo las veces que sean necesarias, mismas que deberán celebrarse mediante la convocatoria respectiva que contenga los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberá tratarse.

De lo anterior las fechas en las que se van a celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo serán establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento

Por lo que respecta a las sesiones extraordinarias, estas deberían celebrarse previa convocatoria del *Presidente Municipal* o de la mayoría de los Regidores, en la que expresaran los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

De los párrafos anteriores, es posible desprender que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.

Por otro lado, en los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento se establece que el *Ayuntamiento* sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o de la persona que legalmente lo sustituya, además de que los acuerdos se tomarán por mayoría de votos del Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

4.2. Caso Concreto.

El enjuiciante hace valer como agravio la no publicidad, citación y la no notificación de la sesión extraordinaria de primero de abril de dos mil veintidós, así como de la sesión ordinaria de seis de abril siguiente, lo que le impidió el conocimiento, participación y discusión de los asuntos del Orden del Día.

Al respecto la Autoridad responsable manifiesta que toda vez que el Municipio es indígena, la comunicación entre sus habitantes se realiza conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica.

Al respecto este Tribunal Electoral considera el agravio es **FUNDADO** en la medida en que la responsable no acreditó haber convocado al Actor a las sesiones como se evidencia en seguida:

Como se estableció previamente, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, señala que podrán celebrarse sesiones de Cabildo extraordinaria para lo cual deberá convocarse a los integrantes de Cabildo.

En el caso, aún y cuando la autoridad responsable señala que se convocó a sesión extraordinaria de cabildo a todos los regidores del Ayuntamiento incluido el enjuiciante vía telefónica, no aporta prueba que lo sustente, por lo tanto esta autoridad no tiene seguridad jurídica y convicción de que el promovente tenga conocimiento de las sesiones extraordinarias de Cabildo, con independencia de la validez o no de las notificaciones realizadas por medios digitales pues tal autoridad no aportó medio de convicción alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Y por lo que respecta a la sesión ordinaria de seis de abril, si bien las fechas en las que se deben celebrar las sesiones ordinarias de Cabildo deben ser establecidas en la primera sesión del Ayuntamiento, también es cierto que, para la celebración de las sesiones de Cabildo tanto de carácter ordinario como extraordinario, se establecerán de forma previa el día y hora en que tendrán verificativo, **haciendo de conocimiento a los integrantes del Cabildo los asuntos a tratar en las mismas con la finalidad de que ellos en el ejercicio de sus funciones puedan intervenir durante el desarrollo de las mismas.**

Es por lo anterior que se declara como **FUNDADO** el agravio, porque aún y cuando las notificaciones por llamada telefónica fueran válidas lo cierto es que la responsable no aporta medios de convicción al respecto, ni constancia que acredite la notificación del Orden del día de ambas sesiones, por lo que no existe certeza de que el hoy Actor haya tenido conocimiento de dichas convocatorias, lo que no sólo implica el desconocimiento de las funciones de un servidor público que fue votado y electo para desempeñarlas, sino que significa su exclusión para desempeñar las facultades y obligaciones que son inherentes al cargo regidor para el cual fue elegido. Por lo que, en aras de proteger su acceso a desempeñar el cargo, es que debe ser convocado de manera certera para participar en las sesiones de Cabildo, para así garantizar su efectiva participación para el cargo conferido por el propio Ayuntamiento.

Toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación se materializa en una afectación sustancial.

En consecuencia, se conmina al Cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

5. EFECTOS

5.1. Se ordena a la *Presidenta Municipal*, que una vez notificada la presente sentencia, de forma **INMEDIATA**, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor Tiburcio Martínez Ortiz sea convocado de manera personal a las sesiones de cabildo, debiendo notificar personalmente al Actor cada

convocatoria, haciendo de su pleno conocimiento el orden del día de los asuntos que se discutirán en cada una de ellas, lo cual deberá notificar a aquel en su domicilio particular y en la oficina del recinto municipal que se haya dispuesto para que desempeñe sus funciones como regidor, asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios procesales que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó al enjuiciante por los medios legales a su alcance, en el entendido de que se podrán seguir realizando las notificaciones en los estrados del *Ayuntamiento*.

5.2. Se **conmina** al Cabildo del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones ordinarias y extraordinarias como lo señala la Ley Orgánica Municipal.

5.3. Se **apercebe** a la *Presidenta Municipal*, que, de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del *Código Local*.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarle un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es **INCOMPETENTE**, para conocer del agravio relativo al cambio de Regiduría del Actor, con base en el numeral 3 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio referente a la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, de acuerdo al numeral 4 del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Coyotepec, Puebla, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA **NOTIFÍQUESE en términos de ley.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx

CFGP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2022.

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Fortunato Cortes Soriano para controvertir la omisión
del Ayuntamiento del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez,
Puebla, de realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo
ordenado en la sentencia recaída al expediente TEEP-A-135/2019.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------	---

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil
veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Actor, accionante, incoante, parte impugnante, promovente:	Fortunato Cortes Soriano.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

CONTEXTO:

1. Sentencia TEEP-A-135/2019. El quince de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala CDMX en los autos del expediente SCM-JDC-1225/2019, dictó sentencia dentro del expediente de clave TEEP-A-135/2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlaxtepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Pública** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

2. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de octubre de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito del actor por el que promovió incidente de inejecución de sentencia, debido a la tardanza del cumplimiento de la resolución referida en el punto anterior, en específico, por cuanto hace a la realización de la consulta ordenada por este Tribunal.

3. Consulta. El tres de abril, se llevó a cabo la consulta en la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlaxiotepec de Benito Juárez, Puebla, ello tal y como fue informado por el Secretario Ejecutivo del IEE a este Tribunal mediante el Oficio IEE/SE-310/2022, mismo que fue acompañado del soporte

documental correspondiente³, desprendiéndose los siguientes resultados:

"[...]"

- Acto seguido, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día tres de abril del año en curso, el Presidente de Mesa de Debates dio por iniciada la fase consultiva, realizando las preguntas siguientes:

Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta:

1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?;

2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor	Votos en contra
Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena:	Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena:
1, 022	0

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
C. Felipe Pérez Pérez	Presidente del Comité
C. Pedro Delfino Baltazar Leyva	Suplente del Presidente del Comité
C. Olga Pérez Huerta	Secretaria del Comité
C. Emelia Aguirre Marcelino	Suplente de la Secretaria del Comité
C. Alma Patricia Pérez Baltazar	Tesorera del Comité
C. Alfredo Agustín Martínez	Suplente de la Tesorera del Comité
C. Alberto Dolores Flores	Primer Vocal del Comité

³ Documentación que obra en los autos del expediente INC-TEEP-A-135/2019.



C. Teresa Dolores Flores	Suplente del Primer Vocal del Comité
C. Abraham Martínez Biviano	Segundo Vocal del Comité
C. Alicia Lorenzo Martínez	Suplente del Segundo Vocal del Comité
C. Eloina Pérez Jiménez	Tercer Vocal del Comité
C. Artemio Martínez De los Santos	Suplente del Tercer Vocal del Comité

- La fase consultiva finalizó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.
- Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida.”

4. Resolución del incidente de inejecución de sentencia. El veintiuno de abril, este Organismo Jurisdiccional resolvió en el sentido de sobreseer el referido incidente debido a que sobrevino la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Local, pues al haberse realizado la consulta indígena ordenada mediante el fallo principal, y haberse agotado todas las fases de dicho ejercicio, se entiende que se modificó el acto impugnado.

TRÁMITE ANTE ESTE TRIBUNAL:

5. Juicio de la Ciudadanía. El dieciocho de mayo, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito del actor mediante el cual refirió que el Ayuntamiento ha sido omiso en “...realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas ...”.

6. Turno y radicación. El treinta de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local, ordenó formar el presente expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno de este Tribunal como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

Así, el dos de junio siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de ley respectivo y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para dictar la resolución que conforme a derecho proceda. El ocho siguiente, la ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Certificación. El quince de junio, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió a la ponencia de la Magistrada Ponente el oficio con clave SGA/JUR/368/2022 mediante el cual envió la certificación de nueve de junio anterior de no presentación de informe con justificación y trámite de ley por parte de la autoridad señalada como responsable.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y, convocó al Pleno de este Tribunal, a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdicente es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano, para controvertir la omisión del Ayuntamiento de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, de realizar diversas acciones con la finalidad de que se dé cumplimiento a la resolución dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEP, el cual, prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y TRÁMITE DE LEY. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el presente Juicio de la Ciudadanía resulta oportuno, ello, pues el agravio esgrimido por el actor deviene de una omisión de tracto sucesivo atribuida a la responsable, misma que mientras subsista en el tiempo, se actualizará de momento a momento.

Sustenta lo anterior el contenido de las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, identificadas como 6/2007⁴ y 15/2011⁵, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional, estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige

⁴Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁶ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁷

En el entendido de que, además, se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios, se pueden desprender de cualquiera de sus partes; lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁸.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que, tal y como se estableció en el apartado de antecedentes del presente fallo, la autoridad responsable no remitió a este Tribunal el trámite de ley que señala el artículo 363 del Código Local, mismo que fue requerido mediante proveído de dos de junio.

Sin embargo, a pesar de ello, esta autoridad jurisdiccional no advierte la posible vulneración a los derechos de un tercero interesado, toda vez que, como se explicara en el fondo de la resolución, el presente asunto guarda una estrecha relación con el sumario TEEP-A-135/2019 en cual tampoco existe apersonado bajo ese carácter.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, se desprende lo siguiente.

I. Agravio:

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁸ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.⁹

II. Pretensión:

El actor pretende que este Tribunal ordene a la responsable la realización de diversas acciones con la finalidad de que le sean transferidos a la comunidad de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta los recursos económicos que le corresponden con base en lo ordenado por esta autoridad dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

III. Litis:

En ese sentido, la litis en el presente asunto se centrará en dilucidar si existen o no las omisiones alegadas por la parte actora y si ello le depara perjuicio alguno.

ESTUDIO DE FONDO

CUARTO. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA. Como ya se mencionó en el apartado anterior, en el presente asunto, la parte actora manifiesta como motivo de disenso el siguiente:

“La omisión del Ayuntamiento de realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa los recursos presupuestales que le corresponden para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.”

Marco normativo.

⁹ Consultable en la foja 2 del escrito de demanda.

Los jueces constitucionales mexicanos, en el ámbito de su competencia y responsabilidad, están encargados de vigilar que el propio Estado promueva y proteja eficazmente los derechos humanos en beneficio de todos.

El derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

De igual forma, la Constitución Federal en su artículo 14, señala que: *“nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Finalmente, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”*

¿Qué planteamientos realizó la parte actora en el Juicio de la Ciudadanía?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

En el escrito de demanda, el promovente manifiesta que, si bien es cierto, ya se realizó la consulta ordena por este Tribunal -en la sentencia que recayó a los autos del expediente TEEP-A-135/2019- a la comunidad de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlaxiaco de Benito Juárez, Puebla, en la cual se determinó administrar de manera directa los recursos que le corresponden a dicha junta auxiliar, así como las autoridades tradicionales que se encargaran tal gestión, también lo es que, el Ayuntamiento ha sido omiso en realizar diversas acciones para que dispongan de los recursos económicos.

En ese sentido, toda vez que ya han sido esclarecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos compatibles con la cultura de la comunidad en la referida consulta, el actor solicita; se ordene al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para garantizar que la Junta Auxiliar disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le correspondan, tal y como se estableció en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-A-135/2019.

¿Qué determina este Tribunal?

A juicio de esta autoridad jurisdiccional el agravio planteado por el promovente resulta **INOPERANTE** con base en las razones que a continuación se explican.

Como lo refiere el actor en su escrito de demanda, en la sentencia que recayó al recurso de apelación citado en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral Local ordenó al Instituto Electoral del Estado realizar una consulta previa, libre e informada a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, con la finalidad de determinar si era su intención administrar de manera directa los recursos económicos que le corresponden, y de resultar favorable, - como ocurrió en la especie -, ordenar al Ayuntamiento realizar las acciones necesarias para garantizar que dicha comunidad disponga de tales recursos presupuestales.

En tal sentido, debe decirse al promovente que, el único agravio que expone está relacionado con el debido cumplimiento al fallo emitido dentro del diverso expediente identificado con la clave TEEP-A-135/2019, pero ocurre que dicho acato está siendo verificado en los autos de dicho sumario, por lo que, al tener relación con la ejecución de aquel fallo, es que no puede operar el citado argumento vertido en este nuevo escrito de demanda; de ahí su inoperancia.

En ese tenor, como el promovente también es parte actora dentro de los autos del expediente citado en líneas anteriores, es que está en posibilidad de ir conociendo de las actuaciones que este Tribunal realiza con la finalidad de que se dé cabal cumplimiento a la resolución supra citada.

Lo anterior, pues es labor de este Tribunal no únicamente atender a la sustanciación y resolución de las controversias que son de su competencia, sino también ocuparse de su posterior vigilancia, a efecto de que se ejecuten cabalmente cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que, de ser el caso, persista en su inobservancia.

Tal situación no implica que el actor no pueda ejercer su derecho de inconformarse, sino que, en todo caso, ello debe realizarse en el procedimiento de ejecución respectivo mediante la vía incidental, y en el momento procesal oportuno, sin perder de vista que, el tema sobre el que versa la presente controversia requiere de diversas actuaciones administrativas por parte de la responsable para lograr materializarse.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Local que, el promovente en su escrito de demanda solicitó que con la finalidad de establecer los trabajos faltantes y dar cumplimiento a la ya mencionada sentencia, se vincule a las siguientes autoridades:

- Secretaria de Gobernación del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-089/2022.

- Secretaría de Planeación y Finanzas.
- Ayuntamiento de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla.
- Comité comunitario.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional en concordancia como los argumentos vertidos, determina improcedente tal solicitud, pues como se ha mencionado el cumplimiento del fallo se está verificando en el sumario respectivo (TEEP-A-135/2019), por lo que de ser necesario este Tribunal implementara las acciones que determine oportunas; y por ello, se insiste, el agravio que expone no se refiere a una litis nueva, por el contrario, está relacionado con la ejecución antes mencionada, de ahí que, en su caso, pueda comparecer al citado expediente a hacer valer sus derechos de inconformarse, pues como se mencionó, tiene el carácter de parte actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se determina **INOPERANTE** el único agravio manifestado por el actor, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx.

CFGP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA BERENICE
CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de
los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por Sabina Martínez Osorio para controvertir la resolución
de doce de abril, dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia de
MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave
CNHJ-PUE-284/2021, mediante la cual declaró fundado pero
inoperante el agravio manifestado por la ahora actora en su escrito de
demanda.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.
Partido Político:	MORENA.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

1. **Queja intrapartidista.** El tres de marzo de dos mil veintiuno, se presentó ante la Comisión, una queja en contra Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la presunta comisión de actos que contravienen los estatutos del Partido.

Recurso que fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

2. Cadena Impugnativa. El asunto que ahora se estudia deriva de una larga cadena impugnativa, la cual a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promovente		Impugnación y resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
1° Acuerdo de Improcedencia ³ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-038/2021 Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia ⁴	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-070/2021 Revoca
3° Acuerdo de Improcedencia ⁵	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-150/2021 Revoca
4° Resolución que sobresee el asunto ⁶	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-216/2021 Revoca
5° Resolución que sobresee una parte y declara infundado ⁷ .	Actora	impugna ante el TEEP	TEEP-JDC-007/2022 Revoca

3. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, el diecinueve de abril, la parte actora presentó ante el Órgano responsable el Juicio de la Ciudadanía que ahora se estudia.

4. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el veintisiete de abril, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

5. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

³ Dictado el 10 de marzo 2021
⁴ Dictado el 10 de abril 2021
⁵ Dictado el 30 de junio 2021
⁶ Dictado el 13 de agosto 2021
⁷ Dictado el 23 de diciembre 2021

Así, el dos de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Requerimiento. Mediante proveído de tres de mayo, la Magistrada Ponente requirió a la parte actora para que informara respecto a lo manifestado en su escrito de demanda relativo a la presentación tardía de su demanda. Dando contestación el *** de mayo siguiente.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el Juicio de la Ciudadanía, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso interpuesto, por una ciudadana en contra de la sentencia dictada por el órgano intrapartidista de Morena, misma que considera violatoria de sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo 369 de referencia:

"ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

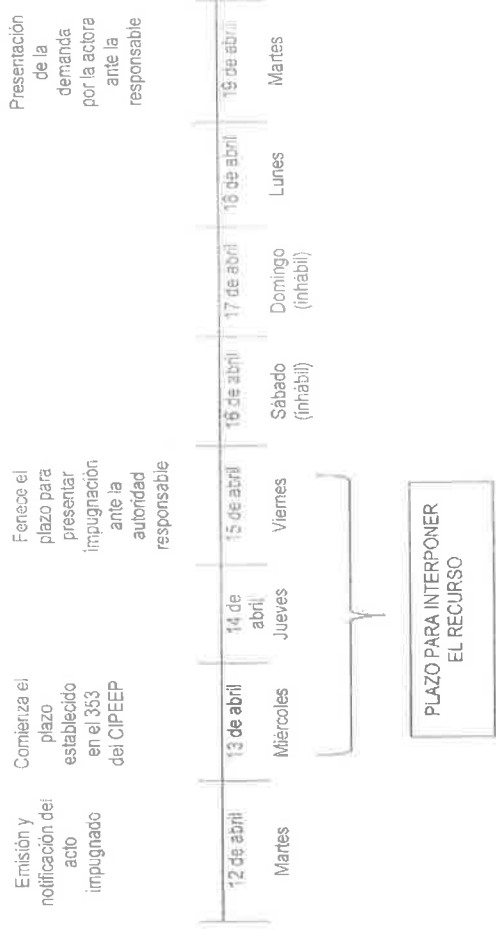
De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso** o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable⁸, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

⁸ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010,

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Ahora bien, en el **caso concreto**, de constancias se desprende que la resolución impugnada fue dictada y notificada el doce de abril⁹, por lo cual el plazo de tres días empezaría a contarse a partir del día trece de abril y fenecería el quince siguiente, como se ilustra a continuación:



Tal y como se desprende de la tabla antes inserta, la parte actora¹⁰ presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a su conocimiento, cuestión que hace indubitante su extemporaneidad.

Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

⁹ Como se visualiza de la notificación al correo electrónico realizado por la responsable a la parte actora y de las manifestaciones realizadas por la incoante en su demanda.

¹⁰ Y del sello de recibido de recurso ante la autoridad responsable, visible a foja 046 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en su escrito de demanda la incoante refiere que la autoridad (sin especificar cual autoridad) emitió un comunicado oficial en el que estableció que los días catorce y quince de abril serían inhábiles con la finalidad de justificar el día de la presentación de su demanda.

Siendo así que esta autoridad jurisdiccional requirió a la parte actora con la finalidad de que remitiera el comunicado oficial al que hace alusión en su demanda, para estar en condiciones de tener pleno conocimiento de las circunstancias que orillaron a la actora a presentar su demanda fuera del plazo legal.

Sin embargo, de lo remitido se desprende que el comunicado oficial fue emitido por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla y no por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cuestión que no resulta idónea para justificar su falta de cuidado en la presentación oportuna su demanda.

Lo anterior es así, porque los medios de impugnación deben de ser presentados ante la autoridad responsable, salvo casos excepcionales en los cuales se acredite su imposibilidad de poder presentarse ante ella, lo anterior encuentra sustento en la tesis XX/99 "**DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**"¹¹ lo que en su caso interrumpiría el plazo respectivo, no obstante, esta posibilidad no debe traducirse en una opción de que esos medios de impugnación se presenten en plazos distintos a los legalmente establecidos¹².

Situación excepcional que en concreto no acontece, toda vez que, aunque este Organismo Jurisdiccional determinó que los días quince y dieciséis de abril serían inhábiles la actora tuvo la posibilidad

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

¹² Similar criterio estableció la autoridad federal en la sentencia identificada como SCM-JDC-65/2022

de presentarlo ante la Comisión responsable, sin acreditar su imposibilidad de presentar su demanda en tiempo y forma ante la autoridad idónea.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea sin haber acreditado una situación excepcional que pudiera justificar su interposición fuera del plazo legal establecido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del propio artículo 369 del ordenamiento citado y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo, y 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11 fracción IV y 147 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IBAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: RUBERO SUÁREZ
SALGADO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A RUBERO SUÁREZ SALGADO Y A LOS DE DEMÁS INTERESADOS** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que, excepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: RUBERO SUÁREZ
SALGADO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGF



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-079/2022.

DENUNCIANTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

DENUNCIADO: RUBERO SUÁREZ SALGADO.

AUTORIDAD **REMISORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO **INSTRUCTOR:**
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil
veintidós.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por Cutberto Salvador Ramírez Arzola Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Partido Político Pacto Social de Integración, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos, a Rubero Suárez Salgado, entonces candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, código electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Cutberto Salvador Ramírez Arzola, representante acreditado ante el Consejo Municipal del Partido Político Pacto Social de Integración.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado:

Rubero Suárez Salgado, entonces candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla.

Instituto, IEE, autoridad remisor:

Instituto Electoral del Estado.

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES²:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno, ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Hechos denunciados. El entonces candidato a la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros Rubero Suárez Salgado, a dicho de la parte denunciante, realizó los siguientes actos:

- a)** El diecinueve de abril, compartió una publicación y un video desde su perfil de Facebook, en el que se llevó a cabo una rueda de prensa, donde se apreciaba el texto “*#Envivo Rubero Suárez Salgado presenta candidatura oficial y aceptación de registro por el partido fuerza por México*”.
- b)** En esa misma fecha, el denunciando publicó tres fotografías en su perfil de Facebook, haciendo referencia a la rueda de prensa que había llevado a cabo con el partido político antes referido.
- c)** El veintitrés de abril siguiente, se transmitió una videoconferencia en el link <https://fb.watch/5eYxxrbnzw/>, en la

² Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



que se ve al denunciado, acompañado de integrantes de la Confederación Regional Obrera Mexicana.

d) En esa misma fecha, el denunciado en su perfil de la red social Facebook, publicó diversas fotografías en las que se encontraba él junto con varias personas, al parecer, integrantes de la Confederación Regional Obrera Mexicana.

e) El tres de mayo siguiente, en el perfil de Facebook de "Angulo Noticias Izucar", se publicó un video denominado "*Fernando Pérez Sánchez presidente del Comité Municipal de Movimiento Ciudadano en Izúcar de Matamoros renuncia a su cargo y declina por Fuerza por México*", en el que aparece el denunciado.

Mismos que, dice acreditar, con siete enlaces electrónicos de la red social Facebook.

3. Presentación de la denuncia. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el quejoso presentó denuncia ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado.

4. Radicación y emplazamiento de la denuncia. Mediante acuerdo de quince de mayo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó la denuncia incoada y ordenó integrar el expediente SE/PES/CSRA/241/2021, solicitó al Secretario Ejecutivo de ese Instituto el ejercicio de la fe pública para la verificación de diversos links de internet, reservó sobre la admisión de la misma, ordenó emplazar al denunciado y realizó diversos requerimientos con el afán de allegarse de la documentación necesaria.

5. Acta Circunstanciada de la Oficialía Electoral. El uno de junio, el Encargado de la Oficialía Electoral del IEE, levantó el Acta Circunstanciada ACTA/OE-433/2021, en la que se llevó a cabo el desahogo de siete enlaces electrónicos de internet aportados por la parte denunciante en su escrito inicial.

6. Orden de Acta Circunstanciada y requerimiento. En proveído de once de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó se realizará el desahogo del contenido del CD compacto, que se anexó la denunciante a su escrito de denuncia.

7. Diligencias para mejor proveer. En acuerdo de treinta y uno de julio, la Encargada de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer.

8. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. En Acta Circunstanciada de tres de agosto, la Encargada de la Dirección jurídica del IEE, en cumplimiento al proveído de treinta y uno de julio, llevó a cabo el desahogo del contenido del CD ofrecido como prueba por el denunciante.

9. Orden de Acta Circunstanciada y requerimiento. En proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, ordenó se realizará la verificación de las impresiones fotográficas ofrecidas como prueba por el denunciante y que anexó a su escrito de denuncia.

10. Acta Circunstanciada de la Dirección Jurídica. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, mediante Acta Circunstanciada de veintisiete de enero, la Encargada de la Dirección jurídica del IEE, llevó a cabo la verificación de las impresiones fotográficas ofrecidas como prueba por el denunciante.

11. Admisión y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiocho de enero de dos mil veintidós, se determinó tener por admitida la queja y se ordenó la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Remisión del expediente y documentación. El veintiséis de abril, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-322/2022 mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente



SE/PES/CSRA/241/2021, y el informe circunstanciado a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

13. Registro e integración. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-079/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración.

14. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis y 410 al 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de posibles actos anticipados de campaña cometidos por el denunciado que vulneraron la normatividad electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) **Argumentos esgrimidos por el denunciante.** En su escrito de queja la parte denunciante señaló que los días diecinueve y veintiuno de abril, así como el tres de mayo de dos mil veintiuno, el denunciado realizó diversos actos y publicó en su perfil de Facebook diferentes imágenes y videos, hechos que a su juicio constituyeron actos anticipados de campaña.

b) **Argumentos esgrimidos por el denunciado.** Se hace mención que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN. De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

1. **Documental privada:** Consistente en copia simple de una credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Cutberto Salvador Ramírez Arzola.
2. **Documentales privadas:** Consistentes en tres impresiones fotográficas identificadas como anexos CUATRO, CINCO Y SEIS, que contienen en total cinco imágenes (anexo UNO: dos imágenes, anexo DOS: dos imágenes, y anexo TRES: una imagen)
3. **Documentales técnicas:** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:



- <https://www.facebook.com/LaMexicanaDeizucarDeMata>
morosPuebla/videos/775824286471174
- <https://www.facebook.com/RuberoSuarezs>
- <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/208537767702397>
- <https://fb.watch/SeYxxrbnzw/>
- <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/210956140793893>
- <https://www.facebook.com/631951287005572/videos/303501171289918>
- <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/photos/a.100764581813050/210956114127229/>

4. **Documental técnica.** Consistente en un disco compacto en formato CD-R, el cual contiene tres archivos de nombre: "ANEXO DOS, con fecha de modificación 04/05/2021 1:43, ANEXO TRES, con fecha de modificación "04/05/2021 2:17, ANEXO UNO con fecha de modificación "04/05/2021 1:38".

5. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

1. Derivado de la no comparecencia del denunciado a la audiencia del pruebas y alegatos, la autoridad sustanciadora, tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

III. Pruebas recabadas por el IEE.

1. **Ejercicio de la fe pública.** Solicitada mediante diversos acuerdos y materializándose mediante las actas ACTA/OE-433/2021, acta circunstanciada de tres de agosto de dos mil veintiuno y veintiséis de enero del presente año respectivamente, sobre la verificación de los enlaces señalados por el denunciante, así como de las impresiones fotográficas aportadas por éste.

2. **Requerimientos.** realizados mediante proveídos de quince de mayo, once de junio, veintitrés de agosto y cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente, a efecto de sustanciar adecuadamente el expediente de mérito y establecer si existió la conducta que el denunciante refiere y si dichos actos vulneraron la normatividad electoral.

Como se mencionó en líneas anteriores, las pruebas aportadas por cada una de las partes, así como las correspondientes a la autoridad remisora, fueron debidamente valoradas en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, en el expediente que ahora se resuelve.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “**PRUEBAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³

Finalmente, la presuncional ofrecida se valora en su doble aspecto, legal y humana, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por los recurrentes o las manifestaciones formuladas por el tercero interesado.

CUARTO. HECHOS ACREDITADOS. Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

I. Calidad del Denunciado. De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que, Rubero Suárez Salgado, participó como candidato a Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, por el partido Fuerza por México, en el proceso local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno.

II. Publicación de las imágenes y videos denunciados.
De las actas circunstanciadas: ACTA/OE-433/2021 de uno de junio, así como del acta circunstanciada de tres de agosto, y de veintisiete de enero del presente año, respectivamente, se tiene por acreditada publicación de los hechos denunciados.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en los enunciados formulados en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña a través de diversas publicaciones en su red social “Facebook”**, tal como lo refiere el denunciante; lo anterior, a partir de

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

los hechos demostrados en relación con las pruebas que obran en el sumario que se resuelve.

Ello partiendo de la definición de propaganda electoral prevista en el artículo 226 del CIPEEP consistente en *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”;* y la Jurisprudencia de Sala Superior 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”⁴.**

Sin embargo, el importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A continuación, se procederá al estudio de la conducta atribuida al denunciado, consistente en actos anticipados de campaña y propaganda electoral.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

Para este asunto en particular, resulta conducente hacer referencia el contenido de los artículos 216, 226, 227 y 389 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 216. *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226. *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 227. *La propaganda que difundan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, o las candidatas y candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás legislación aplicable. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

ARTÍCULO 389. *Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso."

Del marco normativo anterior, se concluye que las personas contendientes a cargos de elección popular en el estado de Puebla, tienen la obligación de ajustar la temporalidad y el contenido del material que pretendan difundir como propaganda electoral a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, el propio Código Electoral y demás legislación aplicable, pues de lo contrario, incurrirán en una infracción.

En relación con lo expuesto, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁵ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- b) **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;
- c) **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar que ha sido también criterio de Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”⁶ que, las autoridades electorales deben verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad

⁵ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



denote alguno de esos propósitos o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite de manera más objetiva llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, a fin de evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

CASO CONCRETO.

Como se refirió anteriormente, la denunciante señala que el denunciado cometió actos anticipados de campaña, a través de diversas publicaciones en su red social "Facebook" y en el perfil de una radiodifusora de nombre "La Mexicana de Izúcar de Matamoros, Puebla".

En ese sentido, la autoridad remidora realizó la verificación de existencia y contenido de los siete enlaces electrónicos aportados por la quejosa en su escrito de denuncia, levantándose el acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-433/2021, de uno de junio de dos mil veintiuno, misma que a continuación se inserta.

SIN TEXTO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN TÉCNICA DEL
SECRETARIADO

JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE LA
OFICIALÍA ELECTORAL

SOLICITANTE: Dirección Jurídica

ASUNTO: Certificación de existencia y
contenido de enlaces electrónicos

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL: IEE/DTS/OE/432/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-
433/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y
CONTENIDO DE SIETE (07) ENLACES ELECTRÓNICOS, QUE SE ELABORA
EN CUMPLIMIENTO AL MEMORÁNDUM IEE/BE-4073/2021**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a once días del mes de mayo del año en curso, en las oficinas que ocupa la Oficialía Electoral, en la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, se reúnen Calle Andrés Bello, Sur, No. 416-A, Colonia San Felipe Huauclilla, Puebla, al suscrito Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, suscrito, Sebastián Macías, para con fundamento en lo previsto por los artículos 114, fracción IV, numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93, fracción XLV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, incisos b), c) y d) 5, 8, 9, 11, 12, 22, 25, 27, 28 y 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado; en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo identificado como SI/AL/022/2021, de fecha 11 de mayo del presente año, suscrito por el Sr. Gobernador del Estado de Puebla, Despacho de la Dirección Jurídica, Maestra María Guadalupe Jiménez, para previo a la certificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos.



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

materia de la presente documental, se procederá a establecer lo siguiente: ...

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

Para el desahogo del contenido (multimedia como imágenes y/o videos) alojados en las ligas electrónicas que se procedan a certificar se harán de conformidad con los principios de inmediación, idoneidad, intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad; se corroborará el contenido de cada portal con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, a efecto de que el suceso se encuentre en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a constatar, haciendo constar los mismos, recabando evidencia a través de capturas de pantalla.

Asimismo, resulta conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto "documentos" una **ampla extensión**, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, **sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos**, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros!.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que **la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral**. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le constan, estando en posibilidad de exhibir

1 Para el caso de la presente técnica, pertenecen al cuerpo documental, así como al expediente, los documentos que se exhiben en el proceso.



SIN TEXTO



estaciones

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

las certificaciones correspondientes.

En ese sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le consten directamente, y por la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya matriz obre en sus archivos, motivo por el cual, se descargará el contenido multimedia (videos) alojado en las páginas de internet que se certifiquen y se agregará como "documentos" al presente instrumento público.

De lo anterior, se desprende que la fe pública ejercida por los servidores públicos adscritos a la Oficina Electoral del Instituto Electoral del Estado, tiene los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante en fe.

Preciado lo anterior, se procede a realizar la certificación de existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/LaMexicanaDeZucarDeMatamorosPuebla/videos/775824286471174>

<https://www.facebook.com/RuberoSuarezS>

<https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/208537767702397>

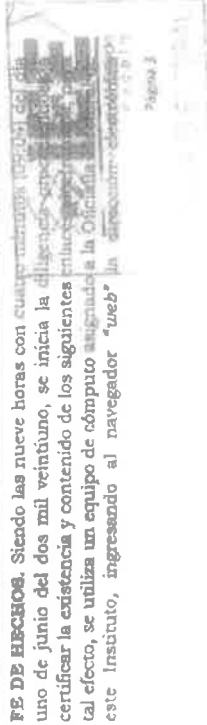
<https://fb.watch/SeYacbrzu/>

<https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/210956140793893>

<https://www.facebook.com/631951287005572/videos/303501171289918>

<https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/photos/a.100764581813050/210956114127229/>

FE DE HECHOS. Siendo las nueve horas con cuarenta minutos (9:40) del día uno de junio del dos mil veintiuno, se inicia la diligencia especial para certificar la existencia y contenido de los siguientes enlaces electrónicos. En tal efecto, se utiliza un equipo de cómputo asignado a la Oficina de este Instituto, ingresando al navegador "web" la dirección electrónica



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

identificada como
"https://www.facebook.com/LaMexicanaDeIscuarDeMatamorosPuebla/?
tids=775824286471174", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se
observó lo siguiente:



16

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "f", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Of", cuatro círculos con signo de "+", de mensaje, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo rojo; y de triángulo hacia abajo.

A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambia quién pueda ver el contenido se eliminará.", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al inicio".

Fin de lo percibido.



SIN TEXTO



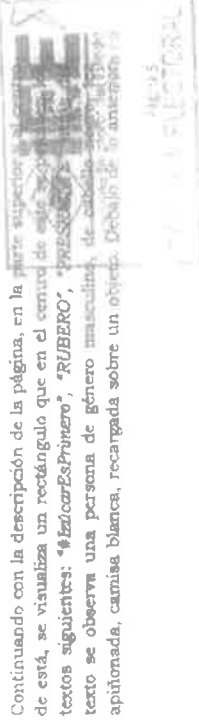
EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

Siguiendo con la actividad, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS>, en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente: -----



En atención a la imagen antes expuesta, se ha, constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión".

A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecia un círculo con una persona de género masculino en su interior, de cabello negro, tez apilornada, camisa blanca, se alcanza a percibir la palabra "RUBERO"; abajo de esté se visualizan los textos siguientes: "Rubero Suarez S.", "@RuberoSuarezS", "Inicio", "Información", "Videos", "Publicaciones", "Fotos", "Comunidad", "Crear una página". -----



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

se perciben los textos siguientes: "Me gusta", "Comparar", "Enviar mensaje", "Videos", "Comunidad", "Ver todo", "A 5.589 personas les gusta esto", "5.895 personas siguen esto", "Información" y "Ver todo".

Por último, se hace mención que, en la parte inferior de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

De igual manera, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace

"<https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posta/208537767702397>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:

u . o . e .



2

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "i", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de dos muñecos, resultado de reproducción, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con el nombre de una persona, "Off", cuatro círculos con signo de "+", de mensajes de publicación con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo rojo y de



Página 6

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

triángulo hacia abajo.

A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambiá quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volverse a ir al contenido ayuda" --

Fin de lo percibido.

Asimismo, se procede a ingresar en el navegador "web" el siguiente enlace electrónico: "<https://fr.watch/3a7xorb1m0/>", en la barra de búsqueda y al dar "enter", se percibe lo siguiente:



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los textos siguientes: "facebook", "Regístrate", "Conéctate", "electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu correo?", "¿Olvidaste tu contraseña?"



A su vez, del lado izquierdo de la página en cuestión, se aprecian los siguientes y leyendas siguientes: "Watch", símbolo de lupa,

NO TEXT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

reproducción, "Inicio", símbolo de videocámara, "Videos en vivo", símbolo de etiqueta, "Programas", "Tu lista", símbolo de reproducción, "Últimos videos", símbolo de forma variada y "Videos guardados".

Asimismo, se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual, con una duración de veintidós minutos (00:21:00) donde se observa primeramente una imagen, de diferentes personas sentadas frente a una mesa y micrófonos sobre la misma e inmediatamente se escuchó lo siguiente:

Primera voz: "Buenas tardes compañeros representantes de la organización de la CROM, hoy en este día tenemos pues la presencia de nuestro amigo que ha sido siempre organización de la CROM, el licenciado Rubén Juárez Ramírez, también hoy tenemos la presencia del candidato del Partido Fuerza por México que nos ha visitado para expresar su procedimiento de cómo va a ser, su, pues su trabajo que va a ser en Ixcá de Matamoros y aprovecho este momento de presentar los representantes de la CROM, la Profesora Rosario Hernández que es representante de los comerciantes del mercado Revolución, también tenemos presentes a nuestro compañero Eligio Cruz que él también tiene su grupo en el mercado Miguel Cárculo (inaudible) tenemos ya desde años grupos en Colocán que es Don Blas Delgado, compañero, también tenemos a una persona muy importante que también está en el mercado revolución y que en verdad tiene mucho conocimiento de estos eventos en cuestión de la política es Doña Bertha León, tenemos también que siempre han estado en la CROM independientemente los trabajadores de allá de las bocas el representante de ahí de Las Bocas, Adelaito Cruz, también tenemos aquí el representante de oficios varios que representan las gasolineras, también la empresa de la cerveza corona que es Sergio Peña, en la cantera de las bocas también tenemos aquí al representante es Gumerindo Orea Barales, el representante también de la calera es el Señor Juan González Rendón y pues también su servidor que es el representante, que es el representante de la federación de la CROM, su servidor Juan González Torres, gracias pues el motivo de estar vividos en este día es para saber el proyecto que tiene el candidato por el Partido Fuerza por México y estamos seguros que con estos cambios que se van a hacer y principalmente que sea el elegido por Ixcá de Matamoros pues también con la juventud y además asesorada por gente que tiene experiencia, vamos a adelantar hemos y ha platicado con los representantes de que pues colaboren y participen en este evento que ha comenzado a partir de este mes de :



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

mayo y estamos seguros *él* los va a convencer por el proyecto que tiene, pues muy bienvenido candidato Rubero Suárez en este lugar te recibimos con mucho gusto, gracias."

Segunda voz: "Muy buenas, muy buenas tardes a todos ustedes, pues primero agradeceré muchísimo la invitación, amigo Juan González, líder de líderes que representas muy bien a la CROM, con la que el día de hoy estamos organizándonos, estamos empezando a construir un proyecto que sea para todos y es necesario y de vital importancia comentarles a ustedes que su servidor y el amigo Juan González empezamos pues ya las tareas de pláticas con los equipos, de pláticas, con la organización, para en conjunto edificar un proyecto sustentable lo que buscamos el día de hoy, es visitar a todos los amigos y conversar con ellos e ir construyendo juntos un proyecto sustentable. Decirles primero que nada que la CROM es una organización que ha estado en lazar de Matamoros hace más de cincuenta años que tiene liderazgos de suma importancia y penetración en diferentes lugares, comunidades, juntas auxiliares, barrios y colonias, una organización que en muchos momentos se puede construir un proyecto independiente que no tenga fines políticos, sino esta reunión en donde es mi manifesto comentarles que su servidor, se siente cristalización de sueños que han estado con nosotros durante mucho tiempo, y que queremos ver realizados en nuestro municipio, compañeros, agradecerles también que se hayan dado cita a este recinto para convivir con nosotros en honorado, se siente honrado, se siente con gratulado de que, más amigos y más amigos, podamos tener coincidencias, que nos hagan poder conlugar en una misma idea. La suma de todas las fuerzas, la suma de todos los, de todas las ideas, será la que nos llene, pues, a un mejor porvenir, les quiero comentar de la misma forma que lo que su servidor busca tiene como objetivo principal es escuchar, estamos en este momento para escuchar y empezar a elaborar un plan de trabajo para presentarlo en los días venideros a partir del cuatro de mayo, no queda más que decirte amigo Juan que mi amistad, mi apoyo y mi respaldo como amigos siempre estará presente a todo momento. Agradezco igual de antemano que nos escuches, que nos escuches, que nos escuches y mejor porvenir para todos, muchas gracias."

Tercera voz: "Compañero y amigo Juan Gonzales Torres líder de líderes de Matamoros, distinguida concurrencia, señores secretarías

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

integran esta gran organización, tiene ya muchos años cuando Don Antonio Guita Hernández en Atlixco, y Don Roberto Valentín, aquí en este lugar, me honraron como dame un nombramiento de cronista que hasta la fecha lo sigo defendiendo, en esta, en esta ocasión yo soy parte de la arfioria, yo quiero darle la bienvenida a Roberto Suárez y decirle de que en la CROM, vas a encontrar a las personas más esforzadas, más trabajadoras y que sienten, en la unión, está la defensa de los intereses. Ellos, todas las organizaciones se han visto atropelladas por la autoridad actual y algunas autoridades anteriores, creo que es el momento en que toda la gente y izucarenses (inaudible), Matamoros se unan para hacer frente y terminar ya con estos gobiernos improvisados que solamente nos han traído atraso y marginación, eres bienvenido aquí estamos todos juntos para apoyar ese, ese proyecto que tú encabezas, muchas gracias".

Segunda vos: "Enseguida compañeros si gustan hacer una (inaudible) -----"

Cuarta vos: "Vínculo directo con una organización que durante décadas eh estuvo del lado de del PRI pero hoy eh está de contigo en este camino político nuevo en Izúcar."

Segunda vos: "Pues es un sentimiento de mucha alegría, un sentimiento que traigo de mucha emoción y de muchos anhelos que veo próximos a poder realizarse, decirte igual que creo que las personas ya evolucionamos y avanzamos en el sentido de que no vemos partidos, sino vemos personas y sobre las personas es donde estamos construyendo pues un Izúcar de Matamoros sustentable". -----

Quinta vos: "Esta campaña política eh a tu parecer el tiempo que has tenido dentro de lo que es la política ¿crees que sea difícil con los, con los candidatos que se están registrando o que se han registrado? ¿que están apareciendo? Muchos de ellos obviamente no son bienvenidos a Izúcar de Matamoros no son queridos más por el trabajo que han desempeñado ¿crees tú que sea difícil esta campaña para ti?"

Segunda vos: "Pues yo creo que cada batalla es un reto y este no será un reto pequeño, no vamos a minimizar a ninguno de nuestros adversarios están seguro que todos tendrán un propio proyecto para Izúcar de Matamoros que quizás sea del todo mal, pero nosotros queremos construir a Izúcar de Matamoros con esfuerzos y las sumas de los ciudadanos y de las organizaciones en un momento de escuchar, en el sentido de saber cuáles son las necesidades más importantes de



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

con las que tenemos que empezar a trabajar para manifestar soluciones aplicables. No será una tarea fácil, no será a algo sencillo de elaborar, se viene viviendo el tema de la pandemia en donde atípica, el tiempo y atípica por lo que estamos sumamente innovador, un trabajo sumamente de mucho esfuerzo para poder penetrar con todas las familias chiapanecas desde otro ángulo, desde otro enfoque, y desde otra forma de trabajar."

Quinta voz: "Sabemos que las personas por lo regular quienes están metidos en las redes sociales es la juventud, la gente mayor, poco, o son pocos los que conocen de estos medios. En este caso, cómo harás tu campaña?"

Segunda voz: "Haremos una campaña muy fuerte de aire, eso es esencial, pero yo siempre he trabajado en tierra desde caloros años que me adentré a los temas políticos. He sido un político de mucha tierra, un político de, de tocar casa por casa, un político de trabajo con la ciudadanía, de trabajo, con eh diferentes recursos, pero siempre en tierra y no lo dejaré de hacer porque siento que se va a ser un pilar tan importante, una herramienta sumamente útil dentro de lo que se aproxima."

Séptima voz: "Los votantes, los votantes siempre buscan las propuestas de un candidato, pero también buscan, pues saber la planilla que características, que cualidades estas tomando tú para conformar tu planilla y tu equipo de trabajo para este si se da a favor esta eh contienda electoral."

Segunda voz: "Comentarte amigo sido que precisamente por eso me encuentro el día de hoy aquí, estamos buscando a los mejores perfiles estamos buscando a los grupos más fuertes, estamos buscando a los actores verdaderamente representativos para construir una excelente planilla con excelentes personas, con excelentes equipos de trabajo que den los resultados que deseamos."

Séptima voz: "Habrá alguien este de la CROM, dentro de tu planilla entonces."

Segunda voz: "Pues yo creo que, el día de hoy esa pregunta se puede por sí sola."

Séptima voz: "gracias"



Página 11

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

Octava voz: "eh, vimos que en la actual administración eh han dejado en el olvido algunas organizaciones que con el gusto quisiéramos trabajar con el ayuntamiento, si vemos a Roberto en la presidencia desde luego vamos a tener acercamiento con esas organizaciones que están en el olvido actualmente."

Segunda voz: "No podemos dejar de lado a nadie precisamente así se construye, los proyectos para mejorar, tenemos que escuchar a todos como se los voygo repitiendo hace algunos comentarios atrás, y eso es la importancia de poder hacer un buen gobierno, esa es la importancia de, de que su servidor le está dando precisamente a todos los grupos y organizaciones que en algún momento han dejado de hacer. Hay que sentarnos, hay que escuchar y hay que construir."

Novena voz: "¿Por qué crear en Roberto?"

Segunda voz: "Pues mira, esa pregunta no es fácil de contestar, yo creo que todas las personas tienen el derecho de dudar y todas las personas tienen el derecho de tener la certeza, la certeza se construye a base de trabajo, de esfuerzo, y de dedicación, y principalmente de la presentación de proyectos sustentables. Yo te puedo decir amigo Violeta, con todo respeto si me das tres días más en donde hicimos todo esto y trabajo como lo tengo pensado, con las personas que tengo pensadas, definitivamente no habrá muchas personas que no creen, al contrario, cada día seremos más que, que podemos crecer en este proyecto."

Décima voz: "Sabemos que el PRI en este momento está completamente destruido y desfragmentado eh ¿cuál es el mensaje que envías a los militantes priistas de hueso colorado que no están conformes con la imposición de un candidato dentro del partido? Y que aún no saben hacia qué corriente ir, eh no saben si ir con derecha con izquierda, si contigo ¿cuál es el mensaje? Eh con esos priistas que, eh, se los llevaron entre las patas y que evidentemente no van a estar con el candidato que les inquisieron."

Segunda voz: "Yo te podría decir amigo Agustín, que el agua sigue el camino natural del río y aquí estamos un río conformado por diferentes corrientes, diferentes estructuras, entonces en algún momento tendrán que abrirse, abrirse y estaremos siempre con los, con los brazos bien extendidos para poder recibir a todos de diferentes facciones de diferentes partidos. Aquí la política la vamos a construir. Estando en conjunto en unidad y siempre y siempre que

OFICIALIA SECTORIAL

SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

quede muy claro escuchando desde el líder más chiquito hasta el líder más grande desde el partido que venga y que provenga tendrá caudal con nosotros”

Décima primera voz: “Estamos mirando que este es un partido nuevo pero que sin duda alguna vemos que vienen de muchos partidos a unirse todos vienen con un objetivo y es precisamente el abrirse de su partido precisamente porque no están de acuerdo con las imposiciones”

Segunda voz: “Precisamente amiga Violeta aquí encontramos mucha libertad aquí encontramos muchas garantías que se nos dio desde un primer momento con Fuerza por México y es precisamente por eso que elegimos estar dentro de este partido no es una tarea fácil construir algo a partir de la nada, pero hay gente que nada más está esperando ser tocada para poder sumar, poder abonar poder empezar a construir muchas gracias a todos”

Continuando con la diligencia, debajo de lo anterior se observó una imagen dentro de un círculo, que por el tamaño no es posible percibir los detalles del mismo; adelante y bajo de esta se percibieron los textos y números siguientes: “Rubero Suarez S. transmitido en vivo.”, “23 de abril”, “Conferencia de Prensa: CROM”, “1,7 mil reproducciones”, “74 Me gusta 7 comentarios 18 veces compartido” y “Comparar”.

Finalmente, se hace mención que debajo de lo antes descrito, se percibieron diversos textos e imágenes.

Fin de lo percibido.

De igual forma, se procede a ingresar en el navegador “web” el siguiente enlace electrónico:

“<https://www.facebook.com/RuberoSuarez/post/210956140793893>”, en la barra de búsqueda y al dar “enter”, se percibe lo siguiente:



SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021



6

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "J", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Ofi", cuatro círculos con signo de "+", de mensaje, de campana con el número "J" en la parte superior derecha y dentro de un círculo rojo, y de triángulo hacia abajo.

A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda". --

Fin de lo percibido





EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "p", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Ofi", cuatro círculos con signo de "+", de mensajería, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo rojo; y de triángulo hacia abajo.

A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento", "Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", "Ir a la sección de noticias", "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".

Fir. de lo percibido.

Por último, se procede a ingresar en el navegador electrónico:

"https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/photos/a.100764083813210/210956114127299/", en la barra de búsqueda y se



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

lo siguiente:

En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observan los símbolos y textos siguientes: "I", símbolo de lupa, "Buscar en Facebook", símbolos de casa, de dos muñecos, recuadro de reproducción, símbolo de casa, círculo con muñecos, círculo con silueta de persona, "Off", cuatro círculos con signo de "+", de mensaje, de campana con el número "1" en la parte superior derecha y dentro de un círculo rojo; y de triángulo hacia abajo.

A su vez, en la parte inferior de lo antes mencionado al centro de la página se observan los textos siguientes: "Este contenido no está disponible en este momento".

Fin de lo percibido.

CIERRE DEL ACTA



SIN TEXTO



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/432/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-433/2021

Realizada la verificación de siete (07) enlaces electrónicos, se cierra el navegador "web" tal y como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación; lo anterior, previa certificación por triplicado, teniéndose que un ejemplar se entregará al solicitante y los otros serán resguardados en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz.

En virtud de lo expuesto y habiéndose certificado el contenido de las páginas de internet requeridas por el solicitante, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia requerida, se concluye la presente fe de hechos que forma parte de la solicitud del ejercicio de funciones de la Oficialía Electoral, siendo las trece horas con veintinueve (13:29) del día uno de junio del dos mil veintiduro.

En cumplimiento al artículo 29 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, una vez que se elaboró y revisó la presente acta circunstanciada, el suscrito Licenciado Sebastián Monroy Pérez, Analista Especializado, adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, procedió a dar lectura y firmar la misma por triplicado que consta de diecisiete (17) fojas útiles, escritas por anverso y certificadas mediante firma autógrafa del suscrito.



Ahora bien, una vez inserta el acta levantada por la autoridad remisor, lo precedente es que este Tribunal, en atención al marco normativo antes establecido, lleve a cabo el análisis de la conducta denunciada, la cual para considerarse plenamente acreditada necesita de la concurrencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.

En ese orden de ideas, del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-433/2021, se advierte que son siete los enlaces



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante, mismos que por cuestión de orden y método, se pueden enumerar de la siguiente manera:

1. <https://www.facebook.com/LaMexicanaDelzucarDeMatamorosPuebla/videos/775824286471174>
2. <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS>
3. <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/208537767702397>
4. <https://fb.watch/5eYxxrbnzw>
5. <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/posts/210956140793893>
6. <https://www.facebook.com/631951287005572/videos/303501171289918>
7. <https://www.facebook.com/RuberoSuarezS/photos/a.100764581813050/210956114127229>

Pues bien, respecto de las ligas identificadas con los numerales **1, 3, 5, 6 y 7**, al ser verificadas por la Oficialía Electoral en el acta respectiva, se aprecia que las mismas no fueron encontradas en los portales de internet, por lo que no pueden ser estudiadas por este Tribunal, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Por lo que únicamente serán materia de estudio los enlaces electrónicos identificados con los numerales **2 y 4**, de la referida acta.

En ese sentido, para poder determinar la existencia de la conducta, por razón de método, se considera pertinente iniciar con el **elemento subjetivo**, como a continuación se explica.

Del contenido de las publicaciones señaladas (**2 y 4**), si bien en lo que se refiere a la número 4, se observa que contiene un video relativo a una conferencia de prensa en donde aparece el candidato denunciado reunido con otras personas, al parecer con integrantes de

la CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) de Izúcar de Matamoros, Puebla, de lo cual no se tiene certeza que pertenezcan a esa organización, también es verdad que de su contenido no es posible desprender alguna frase o llamamiento expreso al voto en favor del ahora denunciado o en contra de algún partido político u otro candidato.

Lo anterior es así, pues si bien en el video se aprecia que quien al parecer es el líder de la CROM de nombre Juan González, refiere al inicio del evento que el motivo de la rueda de prensa es saber el proyecto que tiene el candidato por el partido Fuerza por México, para el municipio de Izúcar de Matamoros, Puebla, cierto es también que al iniciar su intervención, el denunciado señaló con claridad que él está para escuchar y empezar a elaborar un plan de trabajo para presentarlo en los próximos días a partir del cuatro de mayo; lo que revela que su intención no era hacer campaña, sino por el contrario, enfatizó que a partir de ese día (cuatro de mayo, como fecha de inicio de las campañas), presentara una propuesta formal.

Por ello, es que de la citada rueda de prensa no se puede presumir la existencia de algún indicador con el que pretenda promover la candidatura que ostentó, o algún proyecto electoral; es decir, no se mencionó algún plan de trabajo que hubiera significado alguna posible vulneración a la normativa electoral.

Y por lo que hace al enlace electrónico identificado como 2, de su contenido solo se observa una foto en el perfil de Facebook del denunciado, de donde se desprende la imagen del candidato, con las leyendas “#IzucarEsPrimero” “RUBERO” “PRESIDENTE”; sin que se advierta algún llamamiento al voto en su favor o de algún partido político; máxime que ni siquiera se advierte la temporalidad de dicha imagen con las mencionadas frases, esto es, no se aprecia en qué fecha se publicó, así como que, la fecha en que se llevó a cabo la verificación por parte del IEE (1 de junio) ya se encontraba dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

periodo de campañas; de ahí que en su caso, no se acredite tampoco el elemento temporal.

Es así que, de un estudio conjunto de las citadas publicaciones, no se percibe que de manera explícita o inequívoca hace un llamamiento al voto, sirve de sustento la jurisprudencia **4/2018** emitida por la Sala Superior de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**⁷.

Ahora, por lo que hace a las diversas pruebas que ofreció el denunciante consistentes en tres impresiones fotográficas de las publicaciones del candidato denunciado en su perfil de Facebook, de cuyo contenido dio fe la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE mediante acta circunstanciada de veintisiete de enero de dos mil veintidós⁸, misma que tiene pleno valor probatorio, -tal y como se asentó en el considerando respectivo- es de destacar, para mayor claridad, que de dicha acta resultó lo siguiente:

SIN TEXTO

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

⁸ Visible a fojas 214 y 215 del expediente



EXP. SEPES/CSRA/241/2021

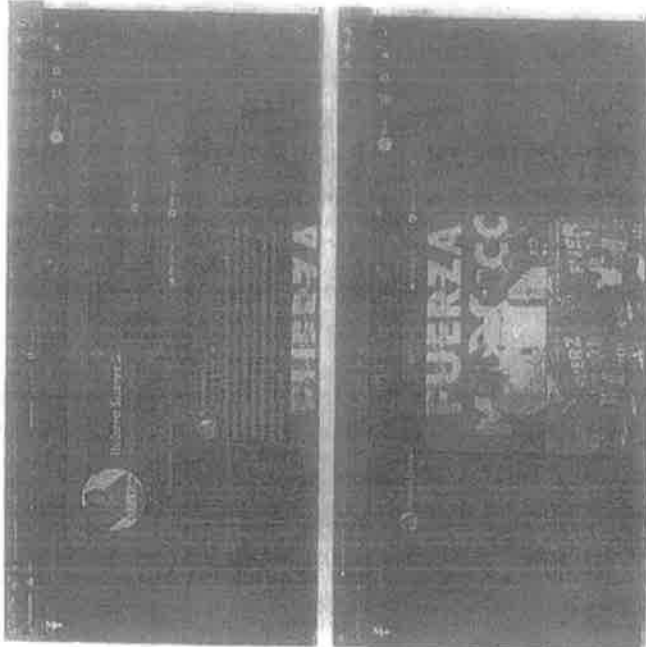
ACTA CIRCUNSTANCIADA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO ÚNICO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL VENTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las once horas con veinte minutos del día veintiséis de enero del dos mil veintidos, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022 signado por el Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, por medio del cual delegó a la suscrita la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de radicación y admisión dentro de los procedimientos administrativos sancionadores; la sustanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se llevará a cabo con la finalidad de verificar y certificar el contenido de la propaganda electoral anexas al escrito de denuncia motivo del presente expediente:

Aclo seguido, se procede insertar las imágenes descifras como 'ANEXO CUATRO' tal y como se muestra en la siguiente imagen:

ANEXO CUATRO



De la primer imagen se observa que se trata de una captura de pantalla de la red social Facebook, con la dirección <https://www.facebook.com/RubensSuarezS/posts/208537767702397>, así como una imagen de

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

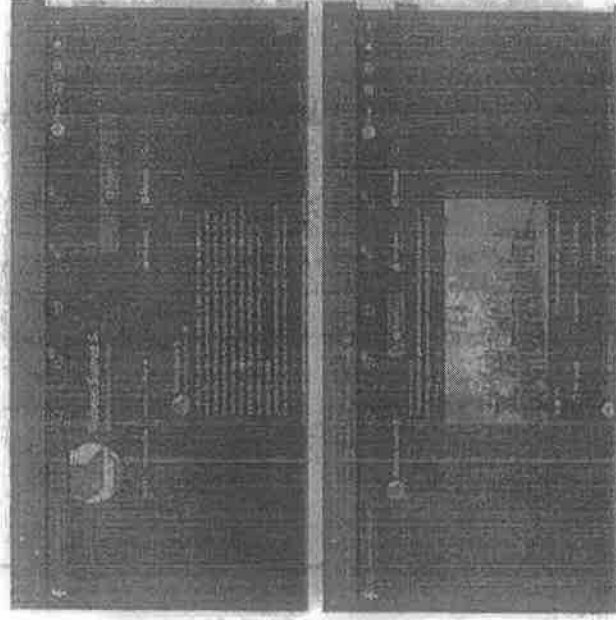


EXP. SE/PES/CSRA/24/12021

perfil con una persona del sexo masculino y el texto "RUBERO", el título de la cuenta "Rubero Suarez S." y "Rubero Suarez S. Política", posteriormente se advierten elementos característicos de la red social, así como una publicación realizada con fecha "19 de abril a las 19:45" con el texto "El día de hoy dimos a conocer la aceptación de registro para la presidencia municipal de Ixcatepec de Matamoros por el partido Fuerza por México, la fórmula está encabezada por mi servidor Rubero Suarez Salgado y Roberto Vicente Lozano Fernández como suplente. Nos acompañaron amigos inspectores y animadores, que juntos buscamos un mejor desarrollo para nuestro municipio y quienes se suman a esta FUERZA". De igual modo se logra apodarar parte de una imagen con la leyenda "FUERZA Por Un Ixcatepec Renovado".

Continuando con la segunda imagen, se advierte una captura de pantalla del perfil de Facebook "Rubero Suarez S.", en la que se observan tres imágenes, en la primera dos personas del sexo masculino mostrando un documento y en la parte de atrás una mano sostenida con la leyenda "FUERZA Por Un Ixcatepec Renovado", en la imagen inferior izquierda se observan a diversas personas tomadas de la mano y levantándolas al aire y en la parte de atrás una mano color rosa con el texto "FUERZA", así como la leyenda "Por Un Ixcatepec Renovado", en la imagen inferior derecha se observan tres personas del sexo masculino tomadas de la mano levantándolas al aire y en la parte de atrás una mano color rosa con el texto "FUERZA", así como la leyenda "Por Un Ixcatepec Renovado".

ANEXO CINCO



Del anexo marcado como "ANEXO 5", se advierte que se trata de una captura de pantalla de la red social Facebook, con la dirección electrónica

SIN TEXTO

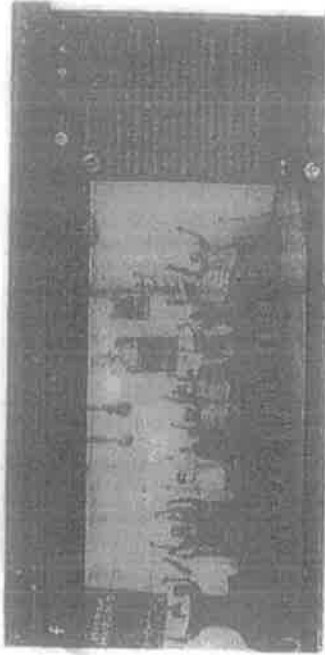


EXP SEIPES/CSRAZ4/12021

facebook.com/RuberoSuarezS/posts/210956140793893, así como una imagen de perfil con una persona del sexo masculino y el texto "RÜBERO", el título de la cuenta "Rubero Suarez S." y "@RuberoSuarezS Politico", posteriormente se advierten elementos característicos de la red social, así como una publicación realizada con fecha "23 de abril a las 21:49" con el texto "El día de hoy por la tarde, se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual Juan González, representante de la CROM de nuestro municipio fue nuestro anfitrión, nos gustaría compartirles que en varias de las pláticas que hemos sostenido llegamos a la firma conclusión de que nuestro lugar requiere de una fuerza de transformación, del trabajo entre gente con experiencia, gente preocupado por nuestro municipio y por supuesto de jóvenes con visión, jóvenes que conozcan las necesidades de su gente y que mantengan la genuina visión del verdadero cambio.", "Tengo la certeza de que el trabajo en conjunto suma luzes y que con esas fuerzas, ¡Vamos a conseguir el desarrollo de nuestro municipio!", "¡La Fuerza Que Transforma".

En la segunda imagen se advierte que se trata de una captura de pantalla de la red social Facebook, con la dirección electrónica facebook.com/RuberoSuarezS/posts/210956140793893, así como una imagen de perfil con una persona del sexo masculino y el texto "Rubero Suarez S.", posteriormente se advierten elementos característicos de la red social, así como el texto "Tengo la certeza de que el trabajo en conjunto suma fuerzas y que con esas fuerzas, ¡Vamos a conseguir el desarrollo de nuestro municipio!", "¡La Fuerza Que Transforma". Y una imagen de un grupo de personas tomadas de la mano y levantándolas, una mesa larga con un mantel color verde, y en la parte de atrás de las personas dos mantas color rosa con la leyenda "FUERZA MEXICO".

ANEXO SEIS



De la imagen anterior se advierte como "ANEXO 6" tratándose de una captura de pantalla de la red social de Facebook con la dirección electrónica facebook.com/RuberoSuarezS/potsala.100764581813050210956114127229/, posteriormente se observa una imagen de un grupo de personas tomadas de la mano y levantándolas una mesa larga con un mantel color verde, y en la parte de atrás de las personas dos mantas color rosa con la leyenda "FUERZA MEXICO", así como una imagen de perfil con una persona, el título de la cuenta "Rubero Suarez S.", publicación realizada con fecha "23 de abril a las 21:49" con el texto "El día de hoy por la tarde, se llevó a cabo una rueda de prensa en la cual Juan González, representante de la CROM de nuestro municipio fue nuestro anfitrión, nos gustaría compartirles que en varias de las pláticas que hemos sostenido llegamos a la firma conclusión de que nuestro lugar requiere de una fuerza de transformación del trabajo entre gente con experiencia gente

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022



EXP. SEPES/CSRA/241/2021

preocupada por nuestro municipio y por supuesto de jóvenes con visión, jóvenes que conocen las necesidades de su gente y que mantienen la genuina visión del verdadero cambio. "Tengo la certeza de que el trabajo en conjunto suma fuerzas y que con esas fuerzas, vamos a conseguir el desarrollo de nuestro municipio".

"La Fuerza Que Transforma Ver mejor"

No habiendo nada más que desahogar, se concluye la presente esta siendo las doce horas con tres minutos del día en que se actúa, para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUMPLASE.

Así lo acordó y firma la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

LIC. SELAUDIA ELIZBETH ROSAS RUIZ

4

Sin embargo, del análisis de dichas impresiones fotográficas, tampoco se advierte que exista un llamado explícito o implícito al voto que haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía y que pudiera afectar la equidad en la contienda.

Ello es así, ya que en la primera de las impresiones fotográficas (esta impresión se compone de dos fotografías, identificada como ANEXO CUATRO), se refiere a un evento realizado el diecinueve de

abril, donde el candidato denunciado lanza un mensaje con el fin únicamente de dar a conocer la aceptación de su registro para la Presidencia Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla; en la segunda impresión (se compone de dos fotografías, identificadas como ANEXO CINCO), se refiere a un evento de veintitrés de abril, en el que solo da a conocer la rueda de prensa que tuvo al parecer con el representante y otros integrantes, probablemente de la CROM, de lo cual, no se tiene certeza que pertenezcan a esa organización, en donde compartieron su preocupación para mejorar el Municipio; y la tercera impresión (consta de una sola fotografía, identificada como ANEXO SEIS), el mensaje es idéntico que en la segunda, donde da a conocer su reunión con quien al parecer es el líder de la CROM.

Sin embargo, de ninguna de esas impresiones fotográficas se aprecia que se revelen expresiones, palabras o manifestaciones que hubieran tenido como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado candidato o partido político, o que haya difundido expresiones de manera directa hacia el electorado, la presentación de propuestas electorales de campaña a través de la cita de una plataforma electoral o un programa de gobierno.

Por último, en lo referente al diverso medio de prueba que ofreció el denunciante consistente en un CD-R, que contiene tres archivos en formato de video, que se identifican como anexos UNO, DOS y TRES, de cuyo contenido dio fe la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, mediante acta circunstanciada de tres de agosto de dos mil veintiuno⁹, misma que tiene pleno valor probatorio, -tal y como se asentó en el considerando respectivo-; sin embargo, del análisis conjunto que hace este Tribunal de los citados videos, no se aprecia algún llamamiento al voto en su favor o de algún partido político; máxime que ni siquiera se advierte la temporalidad de los mismos, es decir, no se advierte en qué fecha fueron grabados; de ahí que en su caso, tampoco se acredite el elemento temporal.

Además, de que el video identificado como anexo DOS, es idéntico al enlace electrónico identificado como 4 (antes analizado),

⁹ Visible a fojas 136 a 144 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-079/2022

que se refiere a una conferencia de prensa en donde aparece el candidato denunciado reunido con otras personas, al parecer con integrantes de la CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) de Izúcar de Matamoros, Puebla, mismo que ya fue estudiado y valorado con anterioridad.

En vista de que, no se encuentra un llamamiento al voto, **no se cumple el elemento subjetivo**, y al requerir la coexistencia de los tres elementos para configurar la conducta, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes (personal y temporal).

En este sentido, se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387,390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2022.

ACTOR: PARTIDO ENCUESTRO
SOLIDARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO.
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Puebla. Por lo que, en el uso de los datos personales que se le darán a mis datos personales, los datos estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2022.

PORTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciséis de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado,
interpuesto por Francisco Ramos Montaña, Imelda Contreras
Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en
su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de
Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido
Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, respectivamente, en contra de la “RESOLUCIÓN
DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL
OTORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO
SOLIDARIO, COMO PARTIDO LOCAL”, dictada el trece de enero por
el mencionado Consejo.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en contrario.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, perteneciente a la Cuarta Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.	Sala Regional.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal. Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Consejo General, autoridad responsable.
Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en Relación con la Solicitud De Registro del Otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, como Partido Local.	Resolución, acto impugnado.
Francisco Ramos Montaña, Imelda Contreras Escalante, Mauricio Arriaga Rivas y Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de Presidente, Secretaria General, Coordinador de Administración y Finanzas y Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respectivamente.	Actores, parte actora, incoantes, apelantes, recurrentes.

II. Antecedentes²:

Contexto.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte, dos mil veintiuno. En sesión solemne del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local, ello mediante el acuerdo CG/AG-033/2020.

2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevaron a cabo los comicios para elegir diputaciones locales y

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

Ayuntamientos en el Estado de Puebla, correspondientes al proceso estatal ordinario concurrente dos mil veinte dos mil veintiuno, con la finalidad de renovar, entre otros, los Ayuntamientos de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan.

3. Convocatoria de Elección Extraordinaria. Derivado de que en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán no se pudieron celebrar los comicios el seis de junio de dos mil veintiuno y en Tlahuapan se declaró la nulidad de la elección mediante sentencia emitida por la Sala Regional el catorce de octubre, se determinó que en dichos municipios se celebraría una elección extraordinaria.

4. Pérdida Registro como partido político nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el dictamen identificado como INE/CG1567/2021, el Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como partido político nacional a Encuentro Solidario.

5. Convocatoria del Congreso del Estado. El trece y catorce de octubre de dos mil veintiuno, el pleno del Congreso, emitió los decretos entre los cuales convocó a elecciones extraordinarias de los municipios mencionados en el punto 3 del presente apartado.

6. Acuerdo CG/AC-150/2021. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo mediante el cual se pronunció respecto a la acreditación de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional, entre los cuales se manifestó por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario.

7. Acuerdo CG/AC-155/2021. En sesión ordinaria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la convocatoria para las elecciones extraordinarias, así como el calendario correspondiente.

8. Resolución impugnada. El trece de enero, el Consejo General emitió la resolución mediante la cual negó la solicitud de registro del otrora partido político nacional Encuentro Solidario, como partido político local.

9. Celebración de la elección extraordinaria y toma de protesta. El seis de marzo se llevó a cabo la jornada electiva del proceso extraordinario y como lo establece el calendario, el primero de mayo se tomó protesta a la integración de los ayuntamientos.

Presentación y trámite ante este Tribunal.

10. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución señalada en el punto 8 del presente apartado, el dieciocho de enero, los apelantes presentaron escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en el sello de recibido correspondiente.³

11. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las dieciséis horas del veintiuno de enero, el oficio IEE/PRE-0089/2022, signado por el Consejero Presidente del Instituto, mediante el cual remitió el presente asunto, su informe circunstanciado y la documentación que al mismo acompaña.

12. Turno y radicación. El veintiuno de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente en estudio y se turnó a la ponencia a su cargo.

El veinticuatro siguiente, se tuvo por recibido el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública no presencial para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

³ Visible a foja 5 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de una resolución emitida por el Consejo General del IEE, que a dicho de los recurrentes, resulta contraria a derecho. Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral

Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"⁴ y "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"⁵

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"⁶.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁷, que al rubro dice: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

TERCERO. TERCEROS INTERESADOS.

Por otra parte, se reconoce a los representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **como terceros interesados**, ello pues cuentan con un derecho incompatible con el de la parte actora, el cual, lo hicieron valer dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la publicación⁸ del medio de impugnación, tal y como lo establece el artículo 363, del Código Electoral.

En consecuencia, al haberse apersonado dentro del plazo establecido para ello, se advierte que en ese momento ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente le corresponde.

CUARTO. PRUEBAS.

De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprenden las siguientes:

I. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

1. Informe justificado, signado por el Consejero Presidente del IEE, de veinte de enero, en veintidós fojas.
2. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del oficio

⁷ Consultable en: “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Escritos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes del IEE el veinte de enero, a las once horas con treinta y cuatro minutos y a las doce horas con diecisiete minutos y como se desprende de la certificación de interposición de escrito de tercero interesado, el plazo feneció el veinte de enero a las doce horas con treinta minutos.

PES/CDE/PUE/PRES/100/12/21 y sus anexos, de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en un total de cien fojas.

3. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto de la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, COMO PARTIDO LOCAL” de trece de enero, en doscientos cuarenta fojas.

4. Copias certificadas por la Encargada de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto del acuerdo identificado con la clave CG/AC-150/2021, de treinta de noviembre, en quince fojas.

II. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas del numeral 1 al 4, se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Recurso de Apelación promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. La resolución combatida se aprobó por los integrantes del Consejo General del IEE, sin convocar a la representación de la parte actora a la sesión del Consejo General de trece de enero, siendo así que carece de valor jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

SEGUNDO AGRAVIO. La autoridad responsable no analizó todas cuestiones que se sometieron a su consideración al resolver sobre la procedencia del registro como partido local, específicamente en lo relativo al porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección local.

TERCER AGRAVIO. El Instituto determinó que no se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 5 inciso b), 7 inciso c) y 8 inciso e) de los lineamientos de registro aplicables, sin tomar en cuenta la documentación presentada y los argumentos esgrimidos por la parte actora.

CUARTO AGRAVIO. El actuar de la autoridad violenta y transgrede los derechos humanos plasmados en la constitución, toda vez que no realizó las acciones pertinentes para garantizarlos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable sostiene la legalidad de sus actos, toda vez que a su juicio se estudiaron de manera adecuada los documentos presentados, por otro lado, establece que el partido promovente no fue convocado a dicha sesión ya que su representación solo sigue acreditada en lo que respecta al proceso electoral extraordinario que se está llevando a cabo en el estado y no así para sesiones que no corresponden al mismo.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada con la finalidad de que tenga oportunidad de obtener su registro como partido político local.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación del Consejo General fue o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Ahora bien, por cuestión de orden y método, esta autoridad jurisdiccional centrará el estudio en el segundo agravio de la síntesis respectiva, mismo que a continuación se transcribe:

“SEGUNDO AGRAVIO. *La autoridad responsable no analizó todas las cuestiones que se sometieron a su consideración al resolver sobre la procedencia del registro como partido local, específicamente en lo relativo al porcentaje mínimo de votación válida emitida en la elección local.”*

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 95 numeral 5, define que los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, podrán optar por el registro como partido local en las entidades en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, postulara candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

De la normativa señalada es posible concluir que la Constitución y la Ley General de Partidos, buscan garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía a través de la creación de, entre otros, partidos políticos.

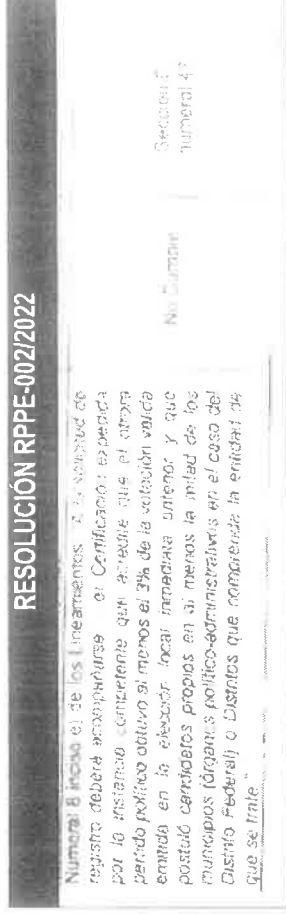
Finalmente, el Código local, determina los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales en su artículo 31, en el caso de la pérdida de registro también estarían ante la merma de los derechos que la constitución y código establecen según el artículo 69 bis.

CASO CONCRETO.

Para comenzar el presente estudio, es menester precisar que la parte actora intenta realizar un análisis con respecto a la no acreditación del tres por ciento de la votación, aduciendo que existieron diversas causas y elementos que debió de tomar en cuenta la autoridad al emitir el acto combatido.

Derivado de lo anterior, a juicio del incoante se dejaron de observar las garantías constitucionales de las que goza el partido, con respecto al estudio de las constancias y escritos presentados al momento de la solicitud de registro como partido local.

Por otro lado, la autoridad responsable estableció a través del acto combatido, que no fue posible otorgar al partido actor su registro como local, toda vez que no se cumplieron diversos requisitos que resultan necesarios para su constitución, entre los cuales se encuentra el relativo al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida, tal como se desprende de la foja 22 de la resolución impugnada, misma que a continuación se inserta:



De lo anterior se advierte que, en efecto una de las razones para no otorgar su registro al hoy actor fue que no reunía el porcentaje mínimo correspondiente al tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

DETERMINACIÓN.

En primer término, mediante el Acuerdo CG/AC-150/2021⁹, el Consejo General del Instituto, se pronunció respecto a la acreditación de los partidos que perdieron su registro nacional, -entre los que se encuentra el ahora impugnante-, señalando lo siguiente:

"En ese contexto, tal como se mencionó en los antecedentes de este instrumento, este Organismo Electoral llevará a cabo la elección extraordinaria para Ayuntamientos de los municipios de Teotlalco, San José Miahuatlán y Tlahuapan, por lo que si bien a partir de la aprobación de este acuerdo, las representaciones de los otros partidos políticos nacionales Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México ya no contarán con acreditación ante este Consejo General, por lo que a efecto

⁹ Visible a fojas 34 a 46 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

de dotar de certeza para las distintas etapas de las elecciones extraordinarias, este Colegiado considera oportuno, que a partir del inicio del Proceso Electoral Extraordinario se tengan por acreditadas las representaciones de dichos institutos políticos hasta la conclusión del referido proceso.

En ese orden de ideas, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, **deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo, corre a partir de que los dictámenes INE/CG1567/2021, INE/CG1568/2021 e IN/CG1568/2021, hayan quedado firmes o, en su caso a partir de que haya concluido el proceso extraordinario.**¹⁰

Lo resaltado es propio

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la responsable estableció una excepción respecto a las solicitudes para constituirse como partido local, la cual de manera clara instituye que **podrán presentarse una vez concluido el proceso electoral extraordinario.**

Bajo esa tesitura, debe tenerse presente que el acuerdo de referencia, no fue impugnado en el momento procesal oportuno, y por tanto es un acto firme y definitivo, resultando aplicable lo dictado por la Sala Superior en la resolución con número de clave SUP-REC-404/2019 que a la letra dice:

"Con respecto al principio de definitividad, está Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes."

En efecto, de acuerdo con lo anterior, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

¹⁰ Visible a foja 10 del acuerdo referido.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideren les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

Precisado lo anterior, como ya se mencionó, en el pasado proceso electoral ordinario dos mil veinte dos mil veintiuno, no se llevaron a cabo dos elecciones, y una de ellas se anuló mediante resolución emitida por la Sala Regional, por lo cual mediante el acuerdo CG/AC-155/2021, el Consejo General del IEE, convocó a elecciones extraordinarias¹¹.

Además, la Sala Regional CDMX en el expediente SCM-JRC-4/2022 y acumulado, se pronunció respecto a la participación de los partidos que perdieron su registro y hubieran postulado candidaturas en las elecciones ordinarias, en el sentido de que, debían participar en el proceso extraordinario, **esto, en atención a que se estaba ante la recuperación de actos del proceso ordinario.**

Asimismo, sostuvo la citada Sala Regional que un proceso electoral extraordinario, no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario, por lo que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares de proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no podrían tomarse como un proceso electoral desvinculado del originario.

¹¹ Derivado de los decretos emitidos por el Congreso Local, publicados en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 14 de octubre de 2021, Número 10, Tercera, Cuarta y Quinta Edición Vespertina, Tomo DLVIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2022

Por ello, la convocatoria a elecciones extraordinarias y la consecuente instauración de un nuevo proceso electoral **es una consecuencia del proceso ordinario que no pudo verse concluido**, de ahí que no pueda verse desvinculado de éste.

Por lo anterior, es que el partido actor registró su participación en el municipio de Tlahuapan¹², de manera que al contender en el proceso extraordinario dos mil veintidós, es evidente que el partido político pudiera tener una actualización en la votación obtenida.

Siendo así que, para que la autoridad responsable pudiera realizar la contabilización del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida debió de tomar en cuenta la obtenida en ambos procesos (ordinario y extraordinario), toda vez que la Sala Superior en el SUP-RAP-756/2015, ha sustentado que al referirse al concepto constitucional "votación válida emitida" se debe entender que comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias.

Asimismo, en el precedente citado¹³, la máxima autoridad federal determinó que *"limitar la votación que puede ser considerada para conservar el registro de un partido político a **elecciones ordinarias implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política, así como el papel preponderante otorgado a los partidos políticos como vías de concreción de las diferentes opciones políticas existentes en el país en la representación nacional, lo cual implica una regresión en el contenido de dichos derechos, que deben rechazarse.**"*

Bajo esas circunstancias, si bien es cierto, en el momento de la presentación de la documentación para constituirse como partido político local, el ahora recurrente no reunía el porcentaje mínimo para su registro, -ya que se realizó previo a la jornada del proceso

¹² Como se advierte del Acuerdo CG/AC-034/2022, el cual puede ser consultado en el enlace <https://www.ieepuebla.org.mx/>.

¹³ SUP-RAP-756/2015

extraordinario-, también lo es que, al faltar tres elecciones extraordinarias por registrar, la autoridad responsable debió atender a la excepción que estableció en el acuerdo CG/AC-150/2021, emitido por ella misma, es decir, pronunciarse respecto de las solicitudes de registro como partidos locales una vez concluido el proceso extraordinario.

Por tanto, este Organismo Jurisdiccional advierte que el partido incoante participó en el proceso estatal extraordinario de dos mil veintidós, por lo que la determinación de la responsable de negarle en ese momento su registro es contraria a derecho, pues no se apegó a lo establecido en el acuerdo CG/AC-150/2021, mismo que es firme y definitivo.

En consecuencia, resulta **FUNDADO**, el agravio en estudio, toda vez que la autoridad responsable no consideró la totalidad de las situaciones que pudieran provocar un cambio en el porcentaje exigido, dejando de garantizar los derechos establecidos en la norma y dictando una resolución contraria al Código Electoral Local, así como a un acuerdo previo, firme y definitivo.

Al concederle la razón a la parte actora, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada y dejar a salvo los derechos de la parte impugnante, para que, de así considerarlo pertinente, presente nuevamente su solicitud de registro y los documentos necesarios, esto en atención a que ya concluyó el proceso extraordinario dos mil veintidós¹⁴.

Lo anterior, en el entendido de que el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 5 de “*Los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar como partido local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*”

¹⁴ Cuestión que resulta un hecho notorio y es posible desprender del acuerdo CG/AC-155/2021.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario que este Tribunal Electoral emita un pronunciamiento sobre el resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-160/2021 Y
TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE :XXXXXXXXXXXX

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-160/2021 Y
TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 de Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUMPLIMIENTO DE SALA REGIONAL
ASUNTOS ESPECIALES
EXPEDIENTES: TEEP-AE-160/2021 Y
TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS.
DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional
Ciudad de México del TEPJF en el juicio electoral **SCM-JE-029/2022**

Los procedimientos especiales sancionadores fueron promovidos por
a fin de denunciar la utilización indebida de recursos públicos,
vulneración al principio de imparcialidad y a las normas de propaganda
electoral, por la presunta la colocación de espectaculares en el estado de
Puebla.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Procedimientos Especiales Sancionadores.	3
III. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.	4
IV. Juicio electoral federal.....	4
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	5
SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JE-029/2022.	5
TERCERO. ACUMULACIÓN.....	6
CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
QUINTO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....	8
SEXTO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.....	12
SÉPTIMO. CUESTIÓN POR RESOLVER.....	13
OCTAVO. PRUEBAS.....	14
Hechos acreditados (valoración conjunta).....	20
NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.....	20
Análisis del caso.....	23
RESOLUTIVOS	28

GLOSARIO

Denunciante:	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

Las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo y solicitud de licencia como presidenta municipal; así como, la fecha en que el denunciante refiere las conductas infractoras son las siguientes:

	Fechas	Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	10 de mayo de 2021	Día en el que se observaron los espectaculares

¹ Consultable en la página <https://morena.sil/>
² Consultable en AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf



TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden para la realización oficial de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

II. Procedimientos Especiales Sancionadores.

1. TEEP-AE-160/2021.

El ciudadano
interpuso queja, misma que se presentó y
tramitó al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁴	Contexto:
1.	El 18 de mayo	Se recibió en el IEE la denuncia por actos anticipados de precampaña y campaña.
2.	19 de mayo	Mediante proveído de esa fecha se radicó la denuncia con la clave SE/PES/RBC/280/2021 ; y se ordenó la verificación de la existencia del “cartel” denunciado.
3.	20 de mayo	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-471/2021 , en la que consta la certificación de los lugares de los presuntos anuncios publicitarios denunciados.
4.	30 de agosto	Se ordena la admisión y emplazamiento de la parte denunciada.
5.	1 de septiembre	La Comisión Permanente de quejas y denuncias resolvió MEDIDAS CAUTELARES, mediante la cual determinó DESECHAR LA SOLICITUD.
6.	6 de septiembre	Audiencia de pruebas y alegatos.
7.	2 de noviembre	El IEE remitió el expediente SE/PES/RBC/233/2021 a este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 55 del Reglamento.
8.	5 de noviembre	Se recibió el expediente de referencia en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. TEEP-AE-171/2021

El ciudadano
interpuso diversa queja, misma que se
presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas ⁵	Contexto:
1.	18 de mayo	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	19 de mayo	Radicación de la denuncia
3.	28 de mayo	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-466/2021 , en la que consta la certificación de los lugares de los presuntos anuncios publicitarios denunciados.
4.	19 de junio	Se ordena la admisión y emplazamiento de la parte denunciada

³ Localizable en [Calendario_PEEQ_2020-2021.pdf](#) (iee Puebla.org.mx)

⁴ Los años corresponden al 2021.

⁵ Los años corresponden al 2021.

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

5.	24 de junio	La Comisión Permanente de quejas y denuncias resolvió medidas cautelares en el sentido de DESECHARLAS .
6.	25 de junio	Audiencia de pruebas y alegatos
7.	25 de noviembre	El IEE remitió el expediente SE/PES/RBC/281/2021 al Tribunal Electoral.
8.	2 de diciembre	Se recibió el expediente de referencia en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

III. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. **Turnos.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las claves **TEEP-AE-160/2021** y **TEEP-AE-171/2021** remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlos a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. **Resolución.** El siete de abril del año en curso, este Tribunal determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumula el asunto especial **TEEP-AE-171/2021** al **TEEP-AE-160/2022** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas.

[...]

IV. Juicio electoral federal.

1. **Presentación.** El catorce de abril siguiente, a fin de controvertir la determinación dictada por este organismo jurisdiccional local, el denunciante presentó juicio electoral, integrado en la Sala Regional con la clave **SCM-JE-29/2022**.

2. **Resolución.** El veintiséis de mayo del año que transcurre la Sala Regional resolvió tal impugnación al tenor de lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

[...]

La Sala Regional, en esencia, estimó conducente que se debió requerir o en su caso devolver el expediente al IEE para que se desplegaran las diligencias necesarias que permitieran corroborar las características de la propaganda denunciada.



V. Requerimientos. Ante la citada determinación, el treinta y uno de mayo del año en curso, este Tribunal Electoral ordenó la devolución del expediente al IEE a fin de contar con mayores elementos que condujeran a la clasificación de la propaganda y determinar el origen de los recursos utilizados, al tenor de las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles son las dimensiones y características de la propaganda denunciada?
2. ¿La propaganda entra en la categoría de **ANUNCIO ESPECTACULAR** o no?
3. ¿Debe contar con un “identificador único” (INE) dadas las características o no?
4. ¿Cuál es el origen de los recursos con los cuáles se costó la propaganda?⁶
5. ¿Se fiscalizó la propaganda y/o se registró en el sistema de fiscalización?
6. ¿El Ayuntamiento de Puebla tiene registro del pago de esa propaganda?
7. ¿El partido postulante cubrió los costos?

En su oportunidad, el IEE dio cumplimiento a tal determinación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos por el ciudadano señalado al rubro, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

SEGUNDO. SENTENCIA DE SALA REGIONAL SCM-JE-029/2022.

La Sala Regional determinó **revocar parcialmente** la primera sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, al estimar **fundados** los agravios relacionados con la **omisión de examinar la propaganda denunciada en su conjunto**. De la resolución se advierte que el citado órgano jurisdiccional estimó que este Tribunal no precisó: **¿Cuáles eran las características que presentaba la propaganda denunciada?** a efecto de descartar que se pudiera considerar dentro de la categoría de anuncio espectacular. En ese tenor, la Sala Regional consideró que faltó examinar lo siguiente:

1. Las dimensiones y características de la propaganda.
2. Si entraba en la categoría de anuncio espectacular o no.
3. Si en el caso, debía contar con un “identificador único”.
4. El origen de los recursos con los cuáles se costó la propaganda.⁷

⁶ Debido a que la denunciada señaló el origen de los recursos con los que se pagó la citada propaganda, esto es, que había sido costada por el partido que la postuló por lo que se debió corroborar esa afirmación y verificar que dichos gastos fueron erogados por el partido político postulante.

⁷ Debido a que la denunciada señaló el origen de los recursos con los que se pagó la citada propaganda, esto es, que había sido costada por el partido que la postuló por lo que se debió corroborar esa afirmación y verificar que dichos gastos fueron erogados por el partido político postulante.

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

5. Descartar el uso de recursos públicos (que no correspondan al Ayuntamiento).

En conclusión, en el considerando **QUINTO de la sentencia**, se previeron como efectos dejar firme la resolución controvertida, en cuanto a las consideraciones relativas a la inexistencia de la violación a la normativa por el contenido de la propaganda denunciada, específicamente la frase “**Presidenta Municipal de Puebla candidata**” y por cuanto hace a la falta de exhaustividad del asunto se determinó ordenar a este Tribunal Electoral la realización de lo siguiente:

[...]

- b) Se ordena al Tribunal responsable emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que luego de **allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse acerca de si la propaganda denunciada debía o no incluir el identificador único del INE**, así como acerca del origen de los recursos con los que se costeó, analice los planteamientos del Accionante.

Lo anterior dentro del **plazo de quince días hábiles** posteriores a la legal notificación de esta sentencia, luego de lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

[...]

De ahí que, en el caso, será materia de estudio lo correspondiente a:

1. Las características de la propaganda denunciada; y,
2. El origen de los recursos de dicha propaganda.

Por lo que queda intocado, el estudio realizado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral por cuanto hace a la **a. acumulación; y, b. el contenido de la propaganda denunciada**. De conformidad con lo sostenido por la Sala Regional.

TERCERO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en los actos denunciados y el denunciante; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-160/2021 al TEEP-AE-171/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiéndose glosar copia certificada de los



resolutivos y/o de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.
Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La denunciada señala que la queja es completamente frívola y oscura, en razón de lo expresado por el denunciante, ya que estima que con cada uno de sus argumentos vierte consideraciones frívolas y dolosas, puesto que pretende tergiversar el sentido de lo dispuesto en el Código Comicial Local, así como el Reglamento de Fiscalización del INE. Además de no aportar ninguna prueba que sustenten sus falsas acusaciones.

Al respecto, si bien no se invoca de manera expresa la causal de improcedencia prevista en el numeral 412 fracción IV del Código Electoral, relativa a que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola, lo cierto es, que este organismo jurisdiccional considera necesario analizar la referida causal con el fin de ser exhaustivo.

En tal sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002⁸ de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”** establece, en esencia, que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las reglas para las quejas frívolas, son aplicables tanto a nivel federal como local, y que se entiende como queja frívola lo siguiente:

[...] I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral considera que la queja en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluye la narración de los hechos denunciados y el quejoso aportó las pruebas que a su consideración son idóneas para acreditar los hechos denunciados, material probatorio que será valorado en su oportunidad, por lo que su ofrecimiento permitió iniciar el trámite del procedimiento especial sancionador que nos ocupa; de ahí lo inatendible de la supuesta frivolidad reclamada por la denunciada.

QUINTO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

- Expediente TEEP-AE-160/2021

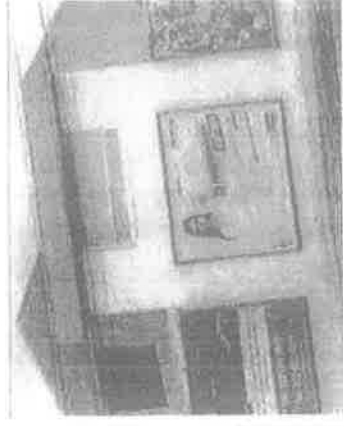
El denunciante aduce que se actualizan diversas infracciones a la normativa electoral, por conducto de la ciudadana **Claudia Rivera Vivanco**, en su calidad de Presidenta Municipal con licencia del Ayuntamiento de Puebla, por la utilización indebida de **recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña**, de conformidad con los párrafos séptimo y octavo del artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 fracción IV y 392 Bis, fracción III y IV del CIPEEP.

El denunciante aduce que **el diez de mayo de dos mil veintiuno**, observó la presencia de un cartel propagandístico correspondiente a la candidata Claudia Rivera Vivanco, por el partido Morena, el cual no contaba con el identificador único (ID-INE); emitido por el INE y que debe estar presentado de manera visible sobre cualquier material usado para propaganda.

Para ello aportó la siguiente imagen de captura de pantalla, aduciendo la **ubicación, imagen y contenido de la propaganda**:

UBICACIÓN 1. CALLE 24 SUR 4045-4101, MIRADOR, 72530 PUEBLA, PUEBLA.

IMAGEN



CONTENIDO
DE LA
PROPAGANDA

“LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚA... VOTA TODO *MORENA* ESTE
06 DE JUNIO” #SOY MORENA...CONTÁCTAME POR WHATSAPP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

2228652636...Claudia Rivera...PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CANDIDATA".

El denunciado argumenta que, en el texto de la publicidad con fondo blanco, donde se aprecia la imagen y nombre "**Claudia Rivera**", se encuentran los mensajes descritos; y, aduce que derivado de la colocación indebida de dicha propaganda electoral la denunciada actualizó las conductas siguientes:

✦ **Uso indebido de recursos públicos.**

La Presidenta Municipal de Puebla con licencia, Claudia Rivera Vivanco **utilizó indebidamente los recursos públicos porque los elementos publicitarios no mostraban el identificador único (ID-INE)**. En su estima es un hecho notorio que la denunciada goza de licencia, por lo que según su dicho utilizó los recursos del ayuntamiento y tuvo una intervención directa en los hechos denunciados.

✦ **Violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral.**

Espectacular sin identificador.

Según el dicho del denunciante la propaganda electoral fue colocada de manera ilegal y desobedeciendo la normativa electoral del estado de Puebla, la cual, a partir de la reforma de julio de 2020, limitó la colocación de propaganda electoral en el estado.

En ese tenor, el denunciante estimó que la denunciada fijó propaganda electoral sobre una barda con vista a la calle principal, donde se observa su imagen, nombre y cargo por el que contiene en este proceso electoral, de ahí que se vulneró la normativa electoral. Lo anterior máxime que la propaganda a su consideración no cuenta con un identificador único, tal como lo dispone el INE en el Reglamento de Fiscalización.

• **Expediente TEEP-AE-171/2021**

El denunciante interpuso su queja, al aducir que el diez de mayo de dos mil veintiuno, también tuvo conocimiento de la colocación indebida de espectaculares en el estado de Puebla, con la imagen de la denunciada, en las siguientes dos ubicaciones:

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

UBICACIÓN 2. INFONAVIT, LUIS N. MORONES, COL. TRES CRUCES, C.P. 72593, PUEBLA. ENTRE BULEVAR JOSÉ MARÍA LA FRAGUA Y AVENIDA FLORES SAAVEDRA.

IMAGEN



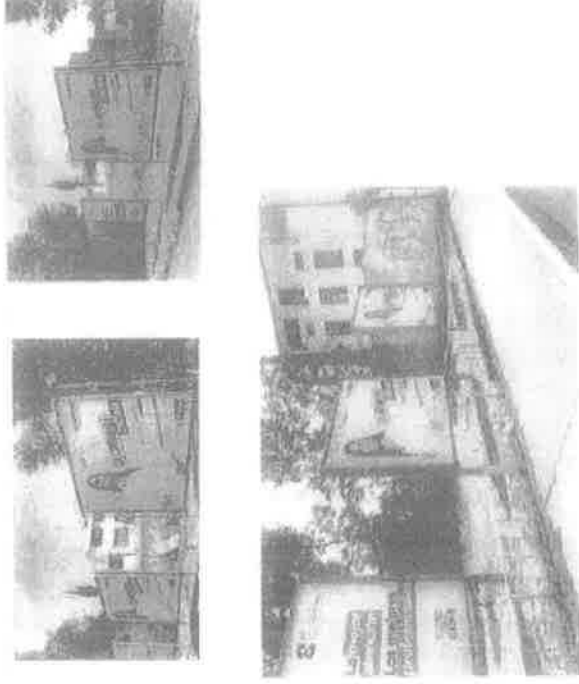
CONTENIDO

"EL MOVIMIENTO CONTINÚA
VOTA TODO *MORENA* ESTE 06 DE
JUNIO"
#SOYMORENA
CONTÁCTAME POR WHATSAPP
2228652636

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CANDIDATA"

UBICACIÓN 3. 55 PONIENTE ENTRE 5 Y 7 SUR COLONIA PRADOS DE AGUA AZUL, PUEBLA.

IMAGEN





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

CONTENIDO

"LA ESPERANZA CONTINÚA"
VOTA TODO *MORENA* ESTE 06 DE
JUNIO"
#SOYMORENA
CONTACTAME POR WHATSAPP
2228652636

PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA
CANDIDATA"

En ese tenor, el quejoso hace las precisiones siguientes:

✚ **Uso indebido de recursos públicos.**

El denunciante alude que la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal de Puebla Capital, con licencia en ese entonces utilizó recursos públicos puesto que a su decir, **se desconoce la procedencia de los recursos empleados para la colocación de la propaganda denunciada**, toda vez que la cuenta de la coalición aún no se encontraba activa para permitir el flujo de dinero, para la campaña de la denunciada.

De ahí que, a consideración del quejoso se presupone que la denunciada al tener licencia y estar en campaña para reelegirse, se benefició de la utilización indebida de recursos públicos del ayuntamiento, a los que ya no debía tener acceso por estar separada de su cargo.

✚ **Violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral.**

✓ **Por su contenido.**

El quejoso sostiene que la propaganda electoral denunciada vulnera la normativa puesto que del análisis de su contenido se advierte que existe una marcada intención de señalar su calidad de presidenta municipal, en lugar de solo candidata a dicho cargo. En su estima la propaganda busca presentarla con dicha calidad, minimizándose el carácter de candidata.

Lo cual demuestra, alude que genera la continuidad del vínculo entre la denunciada y el ayuntamiento, con lo cual obtiene una ventaja indebida en comparación con el resto de los participantes.

✓ **Espectacular sin identificador único.**

El denunciante refiere que de conformidad con el numeral 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE uno de los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares es el de **incluir el identificador**

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

único proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por ello, afirma que, si la denunciada colocó espectaculares o vallas, se vulnera la normativa, puesto que el Código electoral establece tal prohibición, aunado a que estos deben contar con un identificador único, lo cual no se cumplimentó debidamente.

SEXTO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla **con licencia**. De los citados ocursos se deprenden la identidad en su defensa, cuyos argumentos, en esencia se enlistan:

- **Uso indebido de recursos públicos:** se debe tomar en cuenta que la procedencia de los recursos empleados para la colocación de la propaganda denunciada es el correspondiente al designado para los partidos políticos por los que fue postulada, toda vez que ella se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal, por lo que no tenía a disposición ningún recurso público proveniente de la administración municipal de Puebla.
 - El periodo de campaña inició desde el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, se encontraba en periodo de campañas.
 - Del contenido de la propaganda denunciada, se advierte que se trata de propaganda electoral, donde se hace referencia a que la denunciada es candidata a presidenta Municipal de Puebla. Por lo que las interpretaciones mal intencionadas del denunciante no tienen sustento alguno, puesto que todos los candidatos señalan el cargo de elección popular al que aspiran.
 - No hay prueba ni argumento alguno que respalde el falaz razonamiento del denunciante, que valide el hecho de que se hayan utilizado recursos públicos de forma indebida.
- Por otra parte, la denunciada aduce que las solas afirmaciones del denunciante, no bastan para acreditar la supuesta vulneración, pues lo que sin pruebas se afirma, sin pruebas se puede negar. Refiere que de ninguna manera la propaganda denunciada vulnera la contienda, así como los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, puesto que se trata de propaganda electoral y no gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

Por cuanto hace a la indebida colocación de propaganda electoral sostiene lo siguiente:

En la fracción IV del artículo 232 del CIPEEP, el legislador introdujo esas prohibiciones para el equipamiento urbano, carretero, ferroviario y accidentes geográficos, así como para sus elementos adheridos.

Esto es, dicha prohibición de generación de propaganda electoral solo aplica si se realiza en uno de estos lugares prohibidos por la ley, pues considerar que dicha prohibición se hizo de manera tal que no permitiera el uso de anuncios espectaculares en general contravendría el propio sistema democrático, a no permitir que los ciudadanos conozcan a los candidatos.

El anuncio denunciado no se encuentra en equipamiento urbano, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, por lo que no entra dentro de las prohibiciones establecidas en el Código Comicial Local, siendo totalmente errónea la interpretación dada por el denunciante, ya que de ninguna forma se puede prohibir la colocación de propaganda electoral en el periodo de campaña electoral, al ser algo contrario al ejercicio de la democracia, por lo que la interpretación de denunciante resulta infundada.

En cuanto al referido identificador único, no se localiza en la propaganda denunciada, porque la misma no tiene las características de **ANUNCIO ESPECTACULAR**.

Aunado a lo anterior, las medidas con las que cuenta el anuncio denunciado, son de tres metros por dos metros con cuarenta centímetros, siendo un total de siete metros veinte centímetros cuadrados, mismo que se encuentra fijo en una pared. Por lo que no entra dentro de lo establecido en el artículo 207 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE, como lo quiere demostrar el denunciante.

SÉPTIMO. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si en el caso se actualiza o no, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por:

- a. La presunta **utilización de recursos públicos** en razón de colocar propaganda electoral con recursos presuntamente del ayuntamiento; y,
- b. **Por colocar propaganda electoral** que vulnera la normativa al no contar con los requisitos atinentes.

OCTAVO. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas.	Consistentes en:
TÉCNICAS Y SOLICITUD DE DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	El denunciante aporta diversas imágenes de las ubicaciones y ofrece como referencia la mención de las direcciones respecto de la propaganda a efectos de que el IEE realice la verificación. Las imágenes se ilustran en los hechos y el acta de verificación del IEE.

Dichas probanzas fueron admitidas por el IEE, con excepción de la relativa a la solicitud de vista a la Unidad de Fiscalización del INE, toda vez que se consideró en la audiencia de pruebas y alegatos, que la misma no era idónea para la investigación de las conductas denunciadas en concreto. Sin que tal cuestión fuera controvertida.

Con fundamento en los numerales 358, fracción III, del Código Electoral, las imágenes aportadas por el DENUNCIANTE pertenecen al rubro de pruebas técnicas por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

• APORTADOS POR LA DENUNCIADA EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la denunciada y del oficio IEE/DJ-2094/2021 de diecinueve de junio de la misma anualidad, signado por la Directora Jurídica del IEE.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la resolución 2021/225, punto de acuerdo, en la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, relativa a su solicitud de licencia.
3. CERTIFICACIÓN. Mediante la cual la denunciada solicitó la verificación de nueva cuenta de la propaganda electoral.
4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.
5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

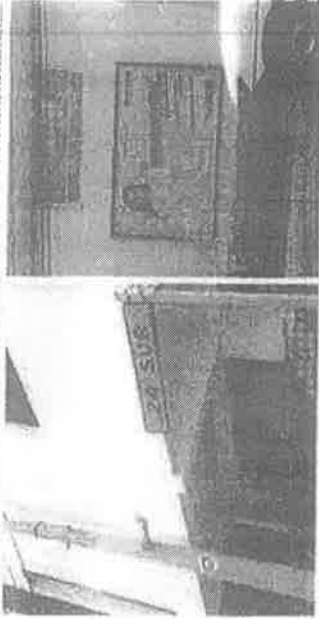
TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

En relación al material probatorio 1, son documentos privados al constar en copia simple; el número 2 de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento se clasifica como documento público, al consistir en documentación expedida por la autoridad municipal.

De conformidad con lo sustentado por el IEE no se admitió la relativa al punto 3, al no ser idónea; asimismo, tuvo por desahogadas las pruebas 4 y 5, dada su propia y especial naturaleza.

- DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las actas siguientes:

Expediente	Acta de certificación.
TEEP-AE-160/20021	ACTA/OE-470/2021
CONTEXTO.	IMAGEN
De la certificación en la "CALLE 24 SUR 4045-4101, MIRADOR, 72530, PUEBLA" se apreció un recuadro en donde se percibe la imagen de una persona de género femenino la cual tiene una vestimenta en color blanco, junto a esto se alcanza a percibir el texto descrito en la imagen que se ilustra.	Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación del contenido de la presunta propaganda electoral colocada en el domicilio siguiente: 1. EN CALLE 24 SUR 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla. (sic) -- FE DE HECHOS. Siendo las quince horas con diez minutos (15:10), del día veinte de mayo del año dos mil veintiuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la verificación del contenido de la presunta propaganda electoral. Para tales efectos, procedi a constituirme en "EN CALLE 24 SUR 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla." (sic), haciendo constar que se observó lo siguiente:  En atención a las imágenes antes expuestas se puede apreciar que al hacer un recorrido por la dirección antes referida se apreció un recuadro en donde se percibe la imagen de una persona de género femenino la cual tiene una vestimenta en color blanco, junto a esto se alcanzó a percibir los textos: "morena", "LA TRANSFORMACIÓN CONTINUA", "VOTA TODO ESTE 06 DE JUNIO", "¿SOYMORENA?", "CONTACTAME POR WHATSAPP", "2228652836", "CLAU RIVERA". IEE Instituto Electoral del Estado elecciones 2021 EXPEDIENTE: IEE/OTS/OE/470/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-471/2021

Tal como se aprecia, si se localizó la propaganda de la primera denuncia.

Desahogó de la propaganda aportada en la segunda queja:

Expediente	Acta en la que se certificó la existencia e inexistencia de la propaganda denunciada
------------	--

TEEP-AE-171/2022	ACTA/OE-466/2021
CONTEXTO	IMAGEN
De la asistencia a la PRIMERA DIRECCIÓN se certificó su inexistencia. Tal como se aprecia:	FE DE HECHOS. Siendo las diez horas con diez minutos (10:10), del día veintiocho de mayo del año dos mil veintuno, se inició la diligencia procediendo a realizar la verificación del contenido de la presunta propaganda electoral. Para tales efectos, procedi a constituirme en "INFONAVIT, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla, ENTRE buletar José María Lafragua y Avenida Flores Saavedra (sic), haciendo constar que al hacer un recorrido por las calles antes referidas no se percibió algún tipo de espectacular materia de la presente certificación. Fin de lo peribido 
De las restantes direcciones se la certificó que la ubicación era la misma, y en ella se encontraron 3 ANUNCIOS, uno de los cuales no se relaciona con la queja, tal como se aprecia:	Acto seguido me trasladé a "55 Poniente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados de Agua Azul, Puebla, pue. [sic]", para tales efectos y haciendo constar que las direcciones señaladas en el número 2, 3 y 4 referidas con anterioridad, son idénticas procedi a reconstituirme en el lugar antes mencionado, en el cual se percibí lo siguiente: En atención a las imágenes antes expuestas se hace constar que se perciben tres espectaculares, los cuales se describen a continuación:..... El primero de ellos se observan dos personas una de si auto masculino la cual porta anteojos y vestimenta en color azul con los brazos cruzados y la segunda persona de género femenino la cual porta anteojos con vestimenta en color rojo con los brazos cruzados, en un costado de esta se aprecia un icono diverso, con los textos: "La mejor atención", "Los mejores profesionales", "¡TODOS SOMOS RENE", "Fide informes al 222) 229 9700". En el segundo espectacular se percibe una persona de género femenino, la cual porta vestimenta en color blanco y tiene los brazos en la cintura alrededor de ella se perciben los iconos y textos siguientes: icono diverso, "¿DE 60' 4", icono de ave, "morena", "La esperanza de México", "EL MOVIMIENTO CONTINÚA", "¡VOTA TODO", icono de equis, "ESTE 06 DE JUNIO", "¡SOYMORENA", "¡CONTACTAME POR WHATSAPP", icono de mensaje, "223 865 2638", "CLAUDIA RIVERA", "Presidenta Municipal de Puebla Candidata", "Claudia Rivera". En el tercer espectacular se percibe una persona de género femenino, la cual porta vestimenta en color blanco y tiene los brazos en la cintura alrededor de ella se perciben los iconos y textos siguientes: icono diverso, "¿DE 60' 4", icono de ave, "morena", "La esperanza de México", "LA ESPERANZA CONTINÚA", "¡VOTA TODO", icono de equis, "ESTE 06 DE JUNIO", "¡SOYMORENA", "¡CONTACTAME POR WHATSAPP", icono de mensaje, "223 865 2638", "CLAUDIA RIVERA", "Presidenta Municipal de Puebla Candidata", "Claudia Rivera".

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

En cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente SCM-JE-29/2022, se realizó la devolución del expediente al IEE a fin de que realizara diversas diligencias de requerimiento, recabándose la información que a continuación se enlista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

C. Mediante oficio **IEE/SE-400/2022**, signado por el secretario ejecutivo del IEE, recibido el nueve de junio del año en curso, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral se remitieron diversos informes y actas de investigación. Al respecto, se enlistan los siguientes:

–**Acta circunstanciada**, para identificar los requisitos que deben cumplir las estructuras en las que se fija propaganda político electoral, para ser denominadas espectaculares, de conformidad con el Reglamento de Fiscalización del INE.

–**Oficio SA-726/2022** mediante el cual la secretaria del Ayuntamiento de Puebla comunicó que el secretario de Gestión y Desarrollo Urbano le informó que: “**No tramitó licencia para la instalación de valla publicitaria**” y que no son competentes para cobrar prestación adicional por la publicidad que se coloca en los anuncios publicitarios.

–**Oficio INE/UTF/DA/13731/2022** mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de su Titular informó:

[...]

Me refiero a su oficio número **IEE/DJ-2302/2022**, relativo al expediente **SE/PES/RBC/280/2021** y **SE/PES/RBC/281/2021 Acumulados**, mediante el cual solicita información respecto a lo siguiente:
“(...)”

a. Las dimensiones, medidas y características de las siguientes estructuras metálicas que fueron utilizadas en el Proceso Electoral Estatal Concurrente 2020-2021 para fijar Propaganda Política Electoral ubicada en:

1.- **Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla**
(...)

2.- **Infonavit, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla; referencia adicional: entre Boulevard Jose Maria Lafragua y Avenida Flores Saavedra.**
(...)

3.- **Calle 55 poniente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados Agua Azul, Puebla, Puebla.**
(...)

b. Si las estructuras referidas se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Proveedores, en caso afirmativo, remita copia certificada del informe pormenorizado referente al artículo 207 inciso c) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como el identificador único de la Propaganda Electoral.

c. Si la propaganda antes mencionada fue fiscalizada y/o se registro en el Sistema Integral de Fiscalización.
“(...)”.

Al respecto le comunico que, referente al inciso a), de la revisión efectuada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el ID de contabilidad 103076, correspondiente a la C. Claudia Rivera Vivanco, otra candidatura por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo a la Presidencia municipal del municipio de Puebla, **se localizaron registros del gasto efectuado por la contratación de vallas publicitarias en la póliza normal de diario número uno, con fecha de registro 26 de mayo de 2021** y en la cual, el sujeto obligado adjunto el documento denominado **“VALLAS PUBLICAS MARQUESINAS CRV”**, del cual se determinaron las medidas de la publicidad requerida en su oficio de solicitud de conformidad con lo siguiente:

No. Consecutivo según oficio IEE/DJ-2302/2022	Ubicación de la publicidad	Publicidad	Dimensiones
1	Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador 72530 Puebla, Puebla	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	2 x 2.40 metros cada una de las vallas
2	Infonavit, Luis N. Morones, Cdi Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla, referencia adicional: entre Boulevard José María Lafragua y Avenida Flores Saavedra	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas
3	Calle 55 puente entre 5 y 7 sur Colonia Prados Azules, Puebla, Puebla	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas

(...)

Como lo señala el artículo anteriormente citado, las estructuras denominadas “Vallas” no se consideran espectaculares, por lo cual, los proveedores no están obligados a registrarlos y en consecuencia no se genera el identificador único correspondiente, sin embargo; el proveedor puede registrar otro tipo de propaganda, como en el caso que nos ocupa (vallas) si así lo consideran necesario. Por lo antes señalado, se realizó la revisión en las bases de datos del Registro Nacional de Proveedores, sin embargo, no fueron localizados los anuncios solicitados.

Finalmente, respecto del inciso c), de la revisión efectuada a los registros que obran en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que es el sistema empleado para capturar las actas referente a los hallazgos detectados durante los recorridos efectuados para detectar propaganda colocada en la vía pública en los procesos electorales, se determinó lo que se detalla a continuación:

No. Consecutivo según oficio IEE/DJ-2302/2022	Ubicación de la publicidad	Observaciones
1	Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla	No se localizó registro de hallazgos en el sistema SIMEI
2	Infonavit, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla, referencia adicional: entre Boulevard José María Lafragua y Avenida Flores Saavedra.	Se localizó registro de la publicidad con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" con el ticket número 132414. No se localizó registro de la publicidad con la leyenda "LA ESPERANZA CONTINUA".
3	Calle 55 puente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados Agua Azul, Puebla, Puebla	Se halló registro de la publicidad con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA" en los tickets número 133136 y 133138.

Asimismo, se le comunica que toda vez que el gasto por concepto de vallas fue reportado en la contabilidad de la otra candidatura citada; no se determinaron observaciones.



[...]

TRIBUNALELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del citado oficio deriva como anexos, lo siguiente:

***Acuses** de avisos de contratación en SIF (SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN INE), de **60 espacios publicitarios para campañas VALLAS EN VÍA PÚBLICA**, información presentada el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en la que se previó como fecha de inicio de contratación del cuatro de mayo, hasta dos de junio de la misma anualidad.

* **Contrato de prestación de servicios** publicitarios que celebraron el prestador de servicios y MORENA.

***La factura** sobre la renta de los espacios publicitarios de vallas.

***Constancia** ante el Registro Nacional de Proveedores.

*Los anexos respecto la colocación de la propaganda denunciada, localizables en el contrato de prestación de servicios; y, las búsquedas en el **SIMEI (Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos)** de los cuales se desprende la localización de los anuncios siguientes:

TEEP-AE-171/2021	FICHA		FOTOS	
	SIMEI		ANEXOS DE PROVEEDOR	
CONTEXTO.	IMAGEN			
CALLE SIN NOMBRE, COL. PRADOS DE AGUA AZUL, ENTRE CALLE 5B SUR Y 7 SUR.				
	TIPO DE MARQUESINAS ALTO:3 METROS ANCHO: 3 METROS		HALLAZGO:	
CALLE DE LOS OLIVOS, INFONAVIT LUIS N. MORONES, C.P. 72595, AVENIDA DE LAS FLORES.				
	TIPO DE MARQUESINAS ALTO: 3 METROS. ANCHO: 3 METROS		HALLAZGO:	

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

–**Escrito** signado por Claudia Rivera Vivanco, mediante el cual se informa que, respecto de la propaganda denunciada, esta se realizó mediante el respectivo contrato para la renta de los espacios publicitarios suscrito entre MORENA y la propia empresa.

–**Oficio REP/MORENA/PUE/034/2022** signado por el representante de MORENA ante el IEE mediante el cual informa que en sus archivos ya no cuentan con información al respecto.

Las **actas e informes del INE, IEE y Ayuntamiento**, al haber sido elaborados por una **autoridad ya sea administrativa o municipal**, en el ejercicio de sus funciones, corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y b) del Código Electoral. Las demás constancias signadas por la denunciada y MORENA constituyen documentales privadas, de conformidad con el numeral 358, fracción II del Código de la materia.

Hechos acreditados (valoración conjunta).

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada y atendándose a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

✓ La calidad de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital (con licencia) y candidata a la reelección.

✓ El diez de mayo de dos mil veintiuno, era periodo de campañas.

✓ La existencia de la propaganda electoral, misma que fue contratada a partir del 4 de mayo de 2021.

✓ La clasificación de la propaganda como vallas metálicas y no como espectaculares.

✓ El registro de la propaganda en el sistema de fiscalización del INE.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método, se analizarán los temas en el orden siguiente, sin que dicha decisión le cause perjuicio al denunciante.



Marco normativo.

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, **las reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

○ **Reglas de propaganda electoral.**

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

- I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;
- II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;
- III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;
- IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

de las personas, animales, plantas o el medio ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, insta a que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); e **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular.

○ ¿Qué es un espectacular?

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:



a) **Espectaculares:** Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) **Anuncios espectaculares panorámicos o carteleros:** Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Análisis del caso.

- **Uso de recursos públicos.**

Es **inexistente**.

En el caso, no hay elementos para acreditar el uso de recursos públicos, porque tal como lo señala la denunciada, al momento de la eventualidad señalada no tenía el carácter de servidora pública, ya que gozaba de licencia al cargo de funcionaria municipal, y se encontraba en periodo de campañas, aunado a que de las constancias de autos se desprende que la publicidad denunciada fue cubierta por el partido político, tal como lo informó el INE.

Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021 y SER-PSC-21/2021** para el análisis de la infracción invocada debe analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y el contenido**.

El primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, pues la denunciada al momento de los hechos denunciados, no tenía esa calidad, en consecuencia

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

no disponía de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, de conformidad con la licencia que le fue autorizada desde el siete de abril al trece de junio, esto es, desde antes de la publicación denunciada y con posterioridad a la jornada electoral.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que esa propaganda fue contratada a partir del cuatro de mayo de 2021 (inicio de campañas), tal como se desprende del “contrato de prestación de servicios” entre el proveedor y MORENA, por lo que la citada ciudadana no tenía a su alcance recursos de manera directa.

Tampoco se demuestra que como lo supuso el denunciante, la citada publicidad haya sido cubierta por el Ayuntamiento, pues tal como se acredita no existen elementos que demuestren algún pago relacionado con dicha publicidad, así lo informó el Secretario de Gestión y Desarrollo Urbano, al sostener que “No tramité licencia para la instalación de valla publicitaria”, mediante el oficio siguiente:

OFICIO Núm. SGYDUT-0384-2022

SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO
SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA
PRESENTE

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y, con fundamento en los artículos 8 fracciones I, II, VI, y 11 fracciones I, XXV, LX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en atención a su oficio con el cual hace mención a los requerimientos de información del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto a lo siguiente:

a).- Si en los archivos, oca registro sobre la colocación de Propaganda utilizada en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, por la otrora candidata Claudia Rivera Vazquez, postulado por MORENA, respecto de las siguientes ubicaciones en las siguientes direcciones:

Ubicación	Tipo de estructura	Permiso
Calle 24 sur No. 4045-4701 Col. El Mirador C.P. 72530	Valla publicitaria	No tramito licencia para la instalación de la valla publicitaria. (Regular)
Trincherón Luis N. Monteros col. Tías Chucas C.P. 72593	Valla publicitaria	No tramito licencia para la instalación de la valla publicitaria. (Regular)
Calle 55 Poniente entre 5 y 7 sur col. Prados Agua Azul	Valla publicitaria	No tramito licencia para la instalación de la valla publicitaria. (Regular)

b).- Si se recibió alguna contraprestación o pago por la colocación de propaganda política electoral, mencionado en el punto anterior. En su caso, informe el nombre de la persona que solicitó el permiso para la colocación de dicha propaganda.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, no sonne competencias para cobrar prestación adicional por la publicidad que se coloca en los anuncios publicitarios.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

06 JUN. 2022
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
DIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE CONSULTA Y FISCALIZACIÓN
ADMINISTRACIÓN 2020-2024
004219

AVENTA PRESENTE
"PUEBLA CONTIGO Y CON RUMBO"
"CUATRO VECES EL PUEBLA AVANZA"
"QUIEREN OTORGARLES
A MORENO 30 VOTOJES"
06 JUN. 2022
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ADMINISTRACIÓN 2020-2024

Finalmente, el mismo INE mediante el oficio descrito en el apartado de PRUEBAS E INFORMES DE LA AUTORIDAD detalló que el gasto por concepto de las vallas denunciadas (las cuales se detallan en la tabla que se



ilustra) fue reportado en la contabilidad de la otrora candidata citada, sin que se determinaran observaciones.

No. Consecutivo según oficio IEE/DJ- 2302/2022	Ubicación de la publicidad	Publicidad	Dimensiones
1	Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas
2	Infonavit, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla; referencia adicional: entre Boulevard Jose Maria Lafragua y Avenida Flores Saavedra.	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas
3	Calle 55 poniente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados Agua Azul, Puebla, Puebla.	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas

Por ello, al no acreditarse alguno de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso indebido de recursos públicos, es dable determinar la inexistencia de la conducta denunciada.

- **Violación a las normas sobre colocación de propaganda electoral.**

✓ **Por su contenido.**

El quejoso sostiene que la propaganda electoral denunciada vulnera la normativa puesto que del análisis de su contenido se advierte que existe una marcada intención de señalar su calidad de presidenta municipal, en lugar de solo candidata a dicho cargo.

En su estima la propaganda busca presentarla con dicha calidad, minimizándose el carácter de candidata. Lo cual genera la continuidad del vínculo entre la denunciada y el ayuntamiento, con lo cual obtiene una ventaja indebida en comparación con el resto de los participantes.

Es **inexistente**.

Este Tribunal Electoral considera que el contenido de la propaganda electoral no vulnera la normativa, al estimarse que no se genera confusión hacia la ciudadanía, ni simulación alguna, puesto que con independencia del orden de aparición de los elementos que debe contener dicha propaganda en razón del cargo por el que contiene la denunciada y su calidad de candidata, están comprendidos en el propaganda de manera visible, expresa y nítida, por lo que se cumplen con los requisitos, como es: **contener los datos de la candidatura registrada, el cargo y el partido por el que contentió la ciudadana denunciada, al tenor de lo siguiente: "LA TRANSFORMACIÓN CONTINÚA...VOTA TODO *MORENA* ESTE 06 DE JUNIO" #SOY**

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

MORENA...CONTÁCTAME POR WHATSAPP 2228652636...Clau Rivera...PRESIDENTA MUNICIPAL DE PUEBLA CANDIDATA.

De ahí la **inexistencia** de la conducta denunciada. Tal análisis fue confirmado por la Sala Regional en el expediente **SCM-JE-29/2021**.

Por otro lado, la cuestión a dilucidar en cumplimiento a lo resuelto por la citada Sala Regional Ciudad de México, en el citado expediente, es la que a continuación se expone:

✓ **Espectacular sin identificador único.**

El denunciante refiere que de conformidad con el numeral 207, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE uno de los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares es la de incluir el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Por ello, afirma que, si la denunciada colocó espectaculares se vulnera la normativa, puesto que el Código electoral establece la prohibición de colocar espectaculares, aunado a que estos deben contar con un identificador único, lo cual no se cumplimentó debidamente.

Es inexistente.

En el caso, tal como se expuso en el marco normativo, y de las constancias que obran en autos la propaganda denunciada no corresponden con la definición de espectaculares, por lo tanto, no era obligación que contuvieran identificador único. Se explica.

Mediante el oficio **INE/UTF/DA/13731/2022** la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informa específicamente que las estructuras denunciadas son denominadas “**Vallas**”, las cuales **no se consideran espectaculares**, por lo cual, los proveedores **no están obligados a registrarlos y en consecuencia no se genera el identificador único correspondiente.**

El citado Instituto Nacional Electoral también informó que de la revisión efectuada a los registros que obran en el **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)**, que es el sistema empleado para capturar las actas referentes a los hallazgos detectados durante los recorridos efectuados para detectar propaganda colocada en la vía pública en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-160/2021 y TEEP-AE-171/2021 ACUMULADOS

procesos electorales, se encontró la ubicación de la publicidad, de conformidad con lo que se detalla a continuación:

No. Consecutivo según oficio IEE/DJ-2302/2022	Ubicación de la publicidad	Observaciones
1	Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla	No se localizó registro de hallazgos en el sistema SIMEI
2	Infonavit, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla; referencia adicional: entre Boulevard Jose Maria Lafragua y Avenida Flores Saavedra.	Se localizó registro de la publicidad con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" con el ticket número 132414. No se localizó registro de la publicidad con la leyenda "LA ESPERANZA CONTINUA"
3	Calle 55 poniente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados Agua Azul, Puebla, Puebla.	Se halló registro de la publicidad con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA" en los ticket número 133136 y 133138.

En ese tenor, se reitera que se localizaron los registros del gasto efectuado por la contratación de las citadas **vallas publicitarias** en la póliza normal de diario número uno, con fecha de registro **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno** y en la cual, el sujeto obligado adjunto el documento denominado **“VALLAS PUBLICAS MARQUESINAS CRV”**, del cual se determinaron las **medidas de la publicidad** de conformidad con lo siguiente:

No. Consecutivo según oficio IEE/DJ-2302/2022	Ubicación de la publicidad	Publicidad	Dimensiones
1	Calle 24 Sur 4045-4101, Mirador, 72530 Puebla, Puebla	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas
2	Infonavit, Luis N. Morones, Col. Tres Cruces, C.P. 72593, Puebla, Puebla; referencia adicional: entre Boulevard Jose Maria Lafragua y Avenida Flores Saavedra.	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas
3	Calle 55 poniente entre 5 y 7 sur, Colonia Prados Agua Azul, Puebla, Puebla.	Vallas publicitarias con la leyenda "EL MOVIMIENTO CONTINUA" y "LA ESPERANZA CONTINUA"	3 x 2.40 metros cada una de las vallas

Es preciso mencionar que tales dimensiones **(3 x 2.40 metros)** de conformidad con el numeral 207, apartado 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización del INE, no reúnen las medidas correspondientes a efecto de clasificarse como espectaculares, esto es, que tengan **un área igual o superior a doce metros cuadrados**.

En conclusión, del análisis expuesto y como se observa de las constancias que obran en autos, mismas que generan convicción, de conformidad con el numeral 359 del código de la materia, al tratarse de documentales públicas, la propaganda electoral se encuentra dentro del parámetro de legalidad, al no corresponder a espectaculares y acreditarse que la misma esta reportada y fiscalizada debidamente.

Por ello, la conducta denunciada **es inexistente**.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son inexistentes las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES, AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL; ASÍ COMO, A LA SALA REGINAL CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL AERGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

CFGP



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

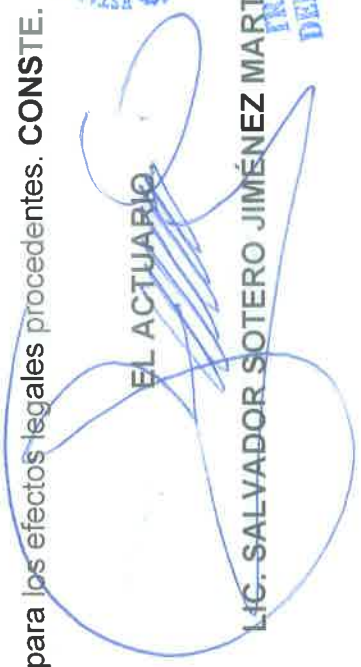
EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**


EL ACTUARIO

**LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.
EXPEDIENTE: TEEP-AE-155/2021.
DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES.

Puebla, Puebla; dieciséis de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador promovido por por su propio derecho, a fin de denunciar a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como, la actualización de promoción personalizada y la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.	2
II. Procedimiento Especial Sancionador.	2
III. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.	3
SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.	3
TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.	7
CUARTO. CUESTIÓN POR RESOLVER.	7
QUINTO. PRUEBAS	7
SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.	8
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.	9
RESOLUTIVOS:	34

GLOSARIO

Denunciante:	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
DIF	Sistema Nacional para Desarrollo Integral de las Familias

Sala Superior y/o Sala Regional	Las Salas del TEPJF
---------------------------------	---------------------

ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. **Convocatoria MORENA.** El treinta de enero de dos mil veintiuno MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco. En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo y licencia como presidenta municipal fueron las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal

II. Procedimiento Especial Sancionador.

1. **Denuncia.** El ciudadano interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

Fechas ³	Contexto:
1.	El 21 de abril Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	El 22 de abril Radicación con la clave SE/PES/RBC/126/2021
3.	21 de mayo Acta circunstanciada ACTA/OE-265/2021
4.	14 de agosto Se ordena la admisión y emplazamiento de la parte denunciada
5.	17 de agosto La Comisión Permanente de quejas y denuncias resolvió medidas cautelares, a fin de que la denunciada retire las publicaciones.
6.	19 de agosto Audiencia de pruebas y alegatos

¹ Consultable en la página <https://morena.sif>
² Consultable en AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf
³ Todas las fechas corresponden al año 2021



2. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el IEE remitió el expediente SE/PES/RBC/126/2021 a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resuelva conforme a derecho.

III. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, integró el expediente respectivo, y lo registró en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-155/2021**, asimismo, lo remitió a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. En su oportunidad, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, al tenor de las consideraciones siguientes.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386 fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral Local, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido por un ciudadano, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

SEGUNDO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

El denunciante aduce que se actualiza el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña por parte de Claudia Rivera Vivanco, otrora Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Puebla, por la difusión de ocho publicaciones realizadas a partir del ocho de febrero de dos mil veintiuno, en la **RED SOCIAL INSTAGRAM**, mediante las cuales aduce que se señalan los logros de su gestión como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, así como, la entrega de beneficios de programas sociales implementados durante su gestión.

En ese tenor, el denunciante aporta las siguientes ligas, capturas de pantalla y referencias, que a continuación se describen:

Fecha de la DIFUSIÓN:	Link	Captura de pantalla	El actor refiere lo siguiente en su denuncia:
1. Dos de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/tv/Ckzcm0VD304/?utm_source=ig_web_copy_link	VIDEO: 	Aduce que la denunciada refirió que en su gestión se acabó con la deuda pública en el Municipio de Puebla, razón por la cual la ciudadanía de Puebla ya no tenía que pagar más por una deuda existente hace más de dieciséis años.
2. Diez de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/p/CLLey2ns2si/?utm_source=ig_web_copy_link	FOTO: 	Es posible visualizar que la denunciada realizó la entrega de diversos huertos derivados de la implementación del programa social “ Huertos Escolares ”. En la foto se aduce que es posible apreciar que la servidora se encuentra en compañía de diversos ciudadanos.
3. Once de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/p/CLLey2ns2sj	FOTO: 	La denunciada realiza entrega de obras consistentes en un gimnasio al aire libre como parte del programa “ presupuesto participativo ”.
4. Trece de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/tv/CLQHvLrj2PG/?utm_source=ig_web_copy_link	FOTO: 	La presidenta municipal realizó entrega de trabajos en la junta auxiliar Margarita , donde es posible ver a diversos integrantes de la Junta Auxiliar de Santa correspondiente.
5. Veinte de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/tv/CLhag0VDB5/?utm_source=ig_web_copy_link	VIDEO: 	Claudia Rivera Vivanco realizó la entrega de trabajos del proyecto “ Bicitour ”, en el cual aduce se advierte el electorado poblanco.
6. Veintidós de febrero de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/p/CLqZsstMR2G/?utm_source=ig_web_copy_link		La presidenta municipal con licencia se reunió con diversos integrantes de la Junta Auxiliar San Pablo Xochimehuacan , para informar los beneficios derivados del programa social “ UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR ”.



Fecha de la DIFUSIÓN:	Link	Captura de pantalla	El actor refiere lo siguiente en su denuncia:
7. Nueve de marzo de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/p/CMOXIMTjzic/?utm_source=ig_web_copy_link		La denunciada entrega diversos aparatos auditivos a menores de edad, se acompaña de integrantes de la ciudadanía de Puebla.
8. Veintidós de marzo de dos mil veintiuno	https://www.instagram.com/p/CMv01_gMX0d/?utm_source=ig_web_copy_link		El denunciado refiere que la denunciada realizó la entrega de diversas obras de mantenimiento y reparación de vialidades de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, Claudia Rivera Vivanco refirió que se destinaron más de veinticuatro millones de pesos en las obras públicas. Se encuentra en compañía de diversos integrantes de la junta auxiliar.

En ese orden, quien denuncia estima que, las publicaciones tienen una estrecha relación con múltiples publicaciones realizadas por la denunciada en Facebook y Twitter, respecto de las cuales el IEE dictó medidas cautelares; además, reconoce que las publicaciones de **INSTAGRAM** son sustancialmente similares a las publicaciones objeto de las medidas cautelares instruidas en el IEE.

El denunciado aduce que, en las múltiples publicaciones realizadas por la denunciada en **INSTAGRAM**, se aprecia su nombre, voz e imagen, por lo que se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones, ya que en las publicaciones se resaltan los logros de gobierno de Claudia Rivera Vivanco, su gestión como servidora pública, se aprecia además que la denunciada entregó los beneficios de los programas sociales en eventos en los que concurrió la ciudadanía. Ello, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

En estima del denunciante las múltiples publicaciones y entrega sistemática de programas sociales se realizaron con anterioridad al otorgamiento de la licencia con separación del cargo en favor de Claudia Rivera Vivanco, lo cual considera ilegal, máxime que se ha convocado a la ciudadanía, tal como se refiere en las publicaciones denunciadas, lo cual se acredita según su dicho con las fotos y videos, en los cuales sostiene que son apreciables diversos

elementos coincidentes donde la denunciada anuncia “**estar haciendo entrega de los beneficios de los programas sociales**”.

Para mayor referencia, se ilustra la publicación y/o la eventualidad denunciada, todas correspondientes al año 2021, datos retomados del cuadro previo:

En el mes de febrero:

DÍA		EVENTUALIDAD
1.	DOS	En su gestión se acabó con la deuda pública en el Municipio de Puebla, razón por la cual la ciudadanía de Puebla ya no tenía que pagar más por una deuda existente hace más de dieciséis años.
2.	DIEZ	Es posible visualizar que la denunciada realizó la entrega de diversos huertos derivados de la implementación del programa social “ Huertos Escolares ”.
3.	ONCE	La denunciada realiza entrega de obras consistentes en un gimnasio al aire libre como parte del programa “ presupuesto participativo ”.
4.	TRECE	La presidenta municipal realizó entrega de trabajos en la junta auxiliar Margarita .
5.	VEINTE	Claudia Rivera Vivanco realizó la entrega de trabajos del proyecto “Bicitour” .
6.	VEINTIDÓS	La presidenta municipal con licencia se reunió con diversos integrantes de la Junta Auxiliar San Pablo Xochimehuacan , para informar los beneficios derivados del programa social “unidad alimentaria para el bienestar” .

En marzo:

DÍA		EVENTUALIDAD
7.	NUEVE	La denunciada entrega diversos aparatos auditivos a menores de edad , se acompaña de integrantes de la ciudadanía de Puebla.
8.	VEINTIDÓS	La denunciada realizó la entrega de diversas obras de mantenimiento y reparación de vialidades de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche , Claudia Rivera Vivanco refirió que se destinaron más de veinticuatro millones de pesos en las obras públicas.

Tal como se observa las conductas denunciadas corresponden, según el denunciante, a la difusión en **INSTAGRAM** de seis eventos en el mes de febrero; y dos, en marzo, mediante los cuales se trataron temas como “**deuda pública**”, “**Huertos escolares**”, “**gimnasio al aire libre**”, “**Bicitour**”, informes sobre el programa “**unidad alimentaria para el bienestar**”, “**aparatos auditivos**” y entrega de obras.



TERCERO. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en su carácter de entonces Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Puebla.

En esencia, la ciudadana aduce que se actualiza la excepción de cosa juzgada con eficacia refleja, ya que las conductas denunciadas ya fueron materia de análisis y estudio dentro de la queja **SE/PES/RBC/051/2021** resuelta el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por este Tribunal Electoral en el expediente **TEEP-AE-011/2021**.

Precisa que, aunque lo recaído en el **TEEP-AE-011/2021** derivó de las redes sociales Facebook y Twitter, solo cambia la red social por la cual se difundió, asimismo, sostiene que la realización de diferentes publicaciones de Instagram, las realizó en su calidad de Presidenta Municipal Constitucional, con el único propósito de hacer del conocimiento público las acciones realizadas durante su administración.

CUARTO. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si las ocho publicaciones realizadas en la red social Instagram, detalladas por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña en el proceso electoral local en el que contendió para reelegirse.

QUINTO. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	El denunciante presenta ocho links y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales se ilustran de manera detallada en el acta de desahogo de las mismas, levantada por el IEE.

- APORTADOS POR LA DENUNCIADA.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en;

TEEP-AE-155/2021

- Copia fotostática de la credencial para votar de la denunciada.
- Copia simple del oficio número **IEE/DJ-3494/2021**, signado por la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Copia simple de la sentencia recaída al expediente **TEEP-AE-011/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Dichas pruebas se valoran en lo individual, conforme a lo detallado por el IEE en el acta de audiencia.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL O IEE:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. El acta identificada con la clave **ACTA/OE-265/2021**⁴, mediante la cual la autoridad instructora certificó el contenido de los links de la red social Instagram, ofrecidos como prueba por el denunciante.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

C. Informe circunstanciado de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, rendido por el IEE.

Dicha acta y los restantes documentos al haber sido elaborados por la autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, se advierte que corresponden a documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) del Código local.

SEXTO. HECHOS ACREDITADOS.

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

⁴ El contenido de dicha acta obra en autos del expediente.



- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital; y, su interés de participar en el proceso electoral 2020-2021 a fin de ser reelecta.
- ✓ La **duplicidad** de temáticas denunciadas en los procedimientos especiales sancionadores **TEEP-AE-11/2021** y **TEEP-AE-15/2021** con el que se estudia, derivados de red social distinta, esto es, **INSTAGRAM**.
- ✓ La **difusión** de las publicaciones denunciadas es un hecho cierto, dado que la denunciada lo asume en su ocurso.
- ✓ La **cuenta** de **INSTAGRAM** corresponde al perfil personal de la denunciada al reconocerlo en sus alegatos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral determinará si el contenido publicado en la cuenta personal de **INSTAGRAM** de la denunciada, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local.

Por lo cual, conforme los hechos acreditados, se propone el estudio de los hechos en los apartados siguientes: **A) HECHOS QUE YA FUERON ANALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN DIVERSOS ASUNTOS ESPECIALES. B) HECHOS NUEVOS ATRIBUIBLES A CLAUDIA RIVERA VIVANCO.**

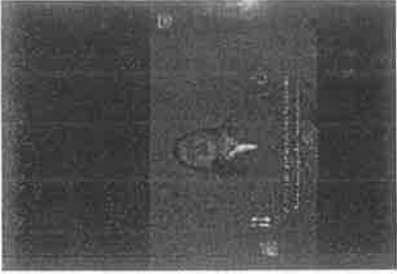
En ese orden, se estima lo siguiente:

A) HECHOS QUE YA FUERON ANALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL

Este Tribunal considera que, en efecto, tal como lo sostiene la denunciada respecto de diversas conductas hechas valer en la queja, se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la **cosa juzgada**⁵, toda vez que, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional al resolver el asunto especial **TEEP-AE-0111/2021** y el diverso **TEEP-AE-015/2021** ya se pronunció en relación con algunas de las temáticas contenidas en las publicaciones referidas por el denunciante.

⁵ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.

El quejoso reconoce que las publicaciones que denuncia son sustancialmente similares a las de otros procedimientos especiales sancionadores, pero correspondientes a otra red social. En la tabla siguiente, se desprende la fecha de la publicación, el tema, la certificación del contenido derivado del **ACTA/OE-265/2021**, la imagen respectiva y finalmente, se precisa la foja y la referencia del asunto especial, donde se determinó lo conducente respecto de las conductas denunciadas, dentro del expediente que ya fue resuelta la temática:

ENLACE 1: PAGO DE DEUDA PÚBLICA	
FECHA: 2 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	
LIGA 1.	
HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/TV/CKZCMOVD304/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_L	
INK	
CONTENIDO CERTIFICADO POR EL IEE: "¿SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE PEDIR UN PRÉSTAMO AL BANCO PARA EMPRENDER UN NEGOCIO, ADQUIRIR UN BIEN O SALIR DE UN IMPREVISTO? A MILES DE PERSONAS NO HA TOCADO TENER QUE APARTAR MENSUALMENTE PARTE DE NUESTROS INGRESOS PARA PAGAR ESE PRÉSTAMO. ¿Y SI NO LO PAGAN? ...	
IMAGEN:	
TEEP-AE-011/2021: EN LA FOJA 82 Y 125 DEL CITADO EXPEDIENTE SE ANALIZÓ LA CITADA PUBLICACIÓN Y SE ACTUALIZÓ LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA POR SOBREENPOSICIÓN DE LA IMAGEN DE LA DENUNCIADA AL CONSTATARSE UN MAYOR NÚMERO DE ENLACES.	

ENLACE 2: HUERTOS ESCOLARES	
FECHA: 10 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	
LIGA 2.	
HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CLLEY2NS2SI/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_LIN	
K	
LA IMAGEN APORTADA POR EL DENUNCIANTE A FIN DE ACREDITAR SU DICHO, NO COINCIDE CON LO DESAHOGADO POR EL IEE, POR LO TANTO, SE ADVIERTE UN LAPUS CALAMI EN EL USO DE LA IMAGEN INVOCADA POR EL DENUNCIANTE Y LA TEMÁTICA DE "HUERTOS ESCOLARES" SE ESTIMA INEXISTENTE PUESTO QUE NO HAY EVIDENCIA O ALGÚN ENLACE QUE COINCIDA CON LA DIFUSIÓN DE LA MISMA.	



ENLACE 3. GIMNASIO AL AIRE LIBRE

TEEP-AE-011/2021: EN LA FOJA 126 SE DETERMINÓ LA ACTUALIZACIÓN DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA INFORMACIÓN.

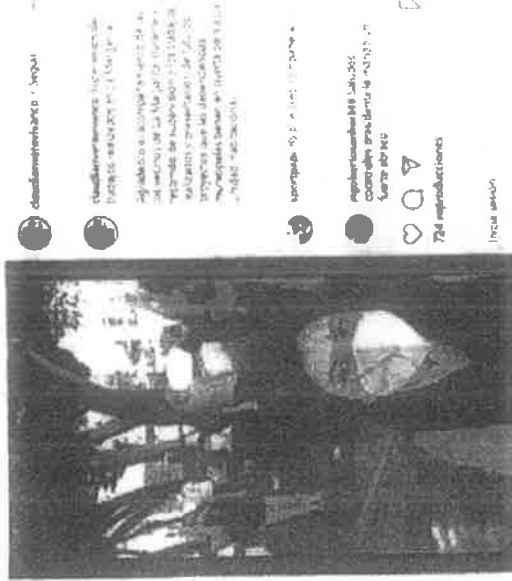
ENLACE 4. AVANCES EN LA MARGARITA

FECHA: 13 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

LIGA 4.

[HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/TV/CLQHVLJR2PG/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_L](https://www.instagram.com/TV/CLQHVLJR2PG/?utm_source=ig_web_copy_link)
INK

CONTENIDO CERTIFICADO POR EL IEE: "HOLA, ESTAMOS AQUÍ CON ALGUNAS VECINAS, VECINOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL, LA MARGARITA QUE ES UNA DE LAS UNIDADES HABITACIONALES MÁS GRANDES DE LATINOAMÉRICA, PERO ADEMÁS DONDE HAY MUCHAS PERSONAS DE BUEN CORAZÓN, MUJERES Y HOMBRES, QUE SIEMPRE HAN BUSCADO LA PARTICIPACIÓN QUE DE LA MANO DE NOSOTROS VIÉNDONOS COMO UNA SOLA FAMILIA, HEMOS IDO AVANZANDO EN ALGUNOS PENDIENTES TODAVÍA FALTAN ALGUNAS OTRAS ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON CÓMO NOS PONEMOS DE ACUERDO, QUE CÓMO NOS ORGANIZAMOS, PERO EL AÑO PASADO EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE APLICÓ EN ESTA ZONA EN MUCHAS DE LAS VIALIDADES ...



TEEP-AE-011/2021:

EN LAS FOJAS 95, 118 Y 126, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DESCRITA POR EL DENUNCIANTE SE ACREDITÓ LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA AL DETERMINARSE EN CONJUNTO CON OTRAS PUBLICACIONES COMO EQUIVALENTES FUNCIONALES.

ENLACE 5. PROGRAMA BICI-TOUR

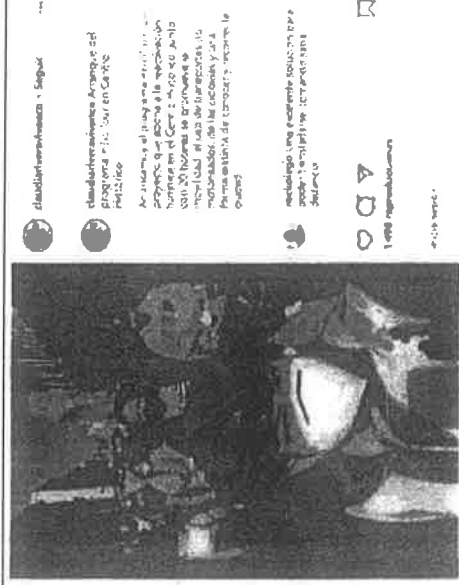
FECHA: 20 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO

LIGA 5.

[HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/TV/CLHAG0VDAB5/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_](https://www.instagram.com/TV/CLHAG0VDAB5/?utm_source=ig_web_copy_link)
LINK

CONTENIDO CERTIFICADO POR EL IEE: "HOLA, ESTAMOS ARRANCANDO CON ESTE PROGRAMA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA QUE ES BICI TOUR DE LA MANO DE VEINTE HOTELES AQUÍ ESTAMOS EN UNO DE ESTOS HOTELES, QUE ES ANFITRIÓN, QUE ES ADEMÁS PARTE DEL PROGRAMA MARQUÉS DEL ÁNGEL QUE ÉSTA EN LA CINCO Y LA CINCO DONDE SE ESTÁ SUMANDO PARA QUE LOS HUÉSPEDES QUIENES NOS VISITAN PUEDAN HACER USO DE ESTAS BICICLETAS DE ESTA INFRAESTRUCTURA" ...

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TEEP-AE-011/2021:

EN LAS FOJAS 76 Y 99 DE LA REFERIDA SENTENCIA, SE ESTIMÓ QUE, SI BIEN SE UTILIZÓ EL PROGRAMA SOCIAL BICITUOR AL ACREDITARSE QUE ESTUVO RESPALDO POR EL PRESUPUESTO ANUAL 2021, NO SE CONFIGURABA EL USO DE RECURSOS

ENLACE 6. ENTREGA DE MATERIALES AUDITIVOS

FECHA: 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO

LIGA 6.

https://www.instagram.com/p/CiMOXIMTJlZC/?utm_source=ig_web_copy_link

CONTENIDO CERTIFICADO POR EL IEE: "HOLA, NOS HA DADO MUCHO GUSTO Y LES DAMOS LA BIENVENIDA A TODAS Y TODOS A ESTA ENTREGA DE APARATOS AUDITIVOS, QUE DESEAMOS DE TODO CORAZÓN QUE LES SEA DE UTILIDAD A NUESTROS VECINOS, PORQUE EL TALENTO, LA CAPACIDAD, LA INTELIGENCIA, LA GRANDEZA LA TIENEN A VECES ESTAS OPORTUNIDADES HACEN QUE CAMBIE LA MANERA DE APROVECHAR TODO ESE POTENCIAL ..."



TEEP-AE-015/2021:

En ese asunto, se refiere un evento de entrega de aparatos auditivos, misma que se enuncia es un programa del DIF.

Es un hecho público y notorio que en el expediente **TEEP-AE-011/2021** diverso ciudadano sostuvo que Claudia Rivera Vivanco vulneró lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal 227, 389 fracción I, y 392 del CIPEEP y 51 fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por el probable uso indebido de recursos públicos por la utilización de programas sociales promoción personalizada y actos anticipados de

precampaña y campaña, derivados de las publicaciones hechas dentro de los perfiles de Facebook y Twitter, en su carácter de servidora pública.

El actor en ese asunto estimó que la citada ciudadana buscó con tales publicaciones de manera sistemática y anticipada, posicionarse ante el electorado en las próximas elecciones locales, con el fin de reelegirse. **En ese expediente, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se analizó lo siguiente, en relación con las TEMÁTICAS de las publicaciones que ahora se denuncian:**

TEMAS		FECHA	Hechos denunciados
Pago de la deuda pública	UN VIDEO DE 2 DE FEBRERO	Un video del que se desprende en esencia el diálogo siguiente: ... asfixiando aún más los ingresos y reduciendo nuestra capacidad adquisitiva. Pero hoy gracias a un buen manejo de nuestras finanzas, y porque luchamos contra la corrupción acabamos con la deuda pública en el municipio de Puebla...Las familias poblanas ya no tienen que pagar más por una deuda contraída hace dieciséis años. Porque el pueblo lo sabe muy bien cuando no tienes comprometido un gasto...el dinero rinde más y puedes hacer más cosas con diversas acciones desde las dependencias municipales...	
Huertos Escolares	UN VIDEO DE PUBLICACIÓN DE 10 DE FEBRERO	Extracto: ...se hace constar que comienza la reproducción de manera automática de un material audiovisual con una duración de un minuto y ocho segundos (00:01:08); procediendo a certificar su contenido del cual se desprende la siguiente transcripción: Única voz: "Hola estamos aquí en este Cam, uno de los cincuenta institutos en donde iniciamos con este programa de suficiencia alimenticia de huertos urbanos en las escuelas para autoconsumo pero sobre todo estos huertos que nos permitan volver a tener contacto con la tierra enseñarles a los niños a las niñas cómo se pronuncia nuestro alimento llevarlo nuestros hogares..." "Claudia Rivera Vivanco 10 de febrero a las 11:02 Como parte de la promoción de seguridad alimentaria, realizamos la entrega de #HuertosEscolares que, además de fomentar el autoconsumo, permiten a la niñez y juventud pobлана volver a tener contacto con la tierra y aprende como se producen los alimentos".	
Programa "presupuesto participativo" Gimnasio al aire libre	EXISTEN DOS PUBLICACIONES TANTO DE IMÁGENES COMO DE VIDEO.	Mediante un video de Facebook y Twitter la denunciada refirió que se encontraba en la junta auxiliar San Baltazar Tetela inaugurando una de las acciones que eligieron los vecinos a través del programa presupuesto participativo, en el cual decidieron un gimnasio al aire libre. En diversa publicación esta un video, cuyo extracto es: Única voz: "Hola, nos encontramos aquí en una de nuestras juntas auxiliares que es San Baltazar Tetela con inauguración de uno de las acciones que eligieron los vecinos, las vecinas organizadas en el programa de presupuesto participativo donde decidieron que un	

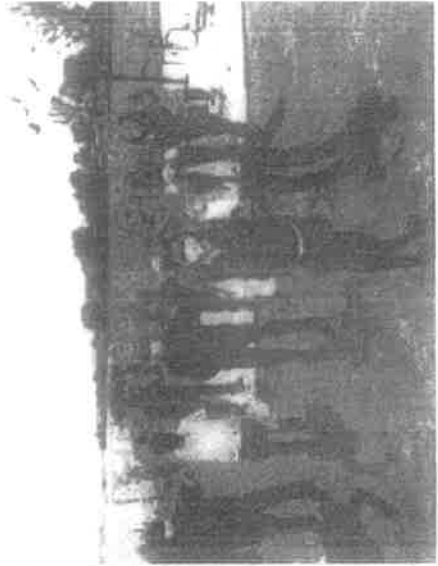


TEMAS	FECHA	Hechos denunciados
Recorrido de supervisión La Margarita	VIDEO DE 13 DE FEBRERO	gimnasio al aire libre era lo que mayor beneficio les traería, algunos domos, ya empezamos a observar también el programa más que la presidencia auxiliar... “Claudia Rivera Vivanco 10 de febrero a las 16:51 Mediante un video de Facebook y Twitter la denunciada refirió que se encontraba en la unidad habitacional La Margarita supervisando los trabajos realizados y presentando futuros proyectos que las dependencias municipales tienen en puerta para esta unidad habitacional. Desahogó extracto: Única voz: “Hola estamos aquí con algunas vecinas vecinos de la unidad habitacional la Margarita que es una de las unidades habitacionales más grandes de Latinoamérica, pero además donde hay muchas personas de buen corazón mujeres y hombres ,que siempre han buscado la participación que de la mano de nosotros viéndonos como una sola familia hemos ido avanzando en algunos pendientes todavía faltan algunas otras acciones que tienen que ver con cómo nos ponemos de acuerdo, que cómo nos organizamos, pero el año pasado el presupuesto participativo que se aplicó en esta zona en muchas de las vialidades permitió reintegrar parte de esta comunidad ...” Al pie del mencionado material audiovisual se aprecia la siguiente redacción: “Claudia Rivera Vivanco 13 de febrero a las 12:57 agradezco el acompañamiento de las y los vecinos de La Margarita, durante el recorrido de supervisión a los trabajos realizados y presentación de futuros proyectos que las dependencias municipales tienen en puerta para esta Unidad Habitacional”. Fin de lo percibido.
Bici tour	VIDEO DIFUNDIDO EL 20 DE FEBRERO	Extracto del video: Primera voz: “Hola estamos arrancando con este programa de la Secretaría de movilidad del municipio de Puebla que es bici Tour de la mano de veinte hoteles aquí estamos en uno de estos hoteles que es anfitrión, que es además parte del programa marqués del Ángel que está en las cinco y las cinco, donde se está sumando para que los huéspedes quienes nos visitan puedan hacer uso de estas bicicletas de esta infraestructura...”“Claudia Rivera Vivanco 20 de febrero a las 09:14 arrancamos el programa #BiciTour en colaboración con 20 hoteles, un proyecto que abona a la reactivación turística en el centro histórico desde la perspectiva de movilidad sustentable. Una forma distinta de conocer y recorrer la ciudad.” Fin de lo percibido. *La información fue difundida en Facebook y Twitter
Programas “Más Juntas Auxiliares”	VIDEO DIFUNDIDO EL 22 DE FEBRERO	Mediante un video de Facebook y Twitter la denunciada refirió que se encontraba supervisando y dando testimonio de que se haya dado cumplimiento al programa “Más Juntas Auxiliares” en San Baltazar Campeche. Extracto de certificación: Única voz: “Hola aquí estamos en una de nuestras juntas auxiliares que es San Baltazar Campeche, la más grande y estamos eh revisando y dando testimonio de que el programa más Juntas Auxiliares que llevaron a cabo los presidentes junto con sus cabildos auxiliares, aquí me acompaña mi querido Roberto, está funcionando en un programa nuevo que erradicaba en

TEMAS	FECHA	Hechos denunciados
		ponerse de acuerdo y decidir con los vecinos con las vecinas en qué se invertía en que se priorizaba y son pioneros todos los presidentes y cabildos auxiliares y está funcionando...

Con las eventualidades señaladas en ese expediente este Tribunal Electoral actualizó la promoción personalizada, en dichos momentos, al estimarse la sobreexposición y la difusión excesiva de los programas sociales y logros de la denunciada en redes sociales del Ayuntamiento y las cuentas personales de Facebook y Twitter, sin embargo, no se acreditó la utilización indebida de recursos, puesto que, por ejemplo, el programa denominado “**MÁS juntas auxiliares**” y “**Bici tour**” estuvieron presupuestados en la anualidad dos mil veintiuno.

Si bien las imágenes de la temática **GINNASIO AL AIRE LIBRE** no son idénticas a las insertas en la difusión hecha en **INSTAGRAM**, lo cierto es, que se puede advertir que, de la descripción del evento, fecha puntualizada y de la misma comparación de las imágenes, se trata de similar información, ya que se aprecia a personas en un área al aire libre, que no se logran identificar, la cual es difundida en ambos asuntos, por ello tal publicación se encuadra en este apartado. Tal como se ilustra:

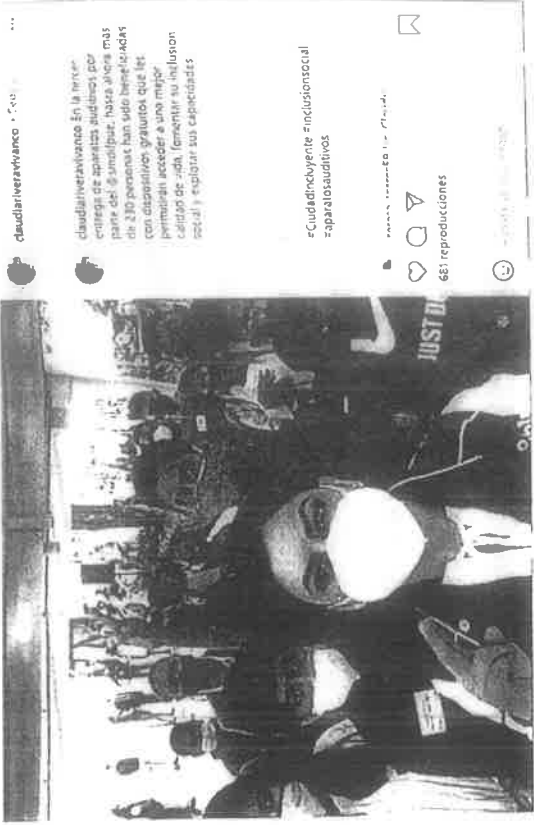
TEEP-AE-011/2021	TEEP-AE-155/2021
Mediante un video de Facebook y Twitter la denunciada refirió que se encontraba en la junta auxiliar San Baltazar Tetela inaugurando una de las acciones que eligieron los vecinos a través del PROGRAMA PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, en el cual decidieron un gimnasio al aire libre. En diversa publicación esta un video, cuyo extracto es: Única voz: “Hola, nos encontramos aquí en una de nuestras juntas auxiliares que es San Baltazar Tetela con inauguración de uno de las acciones que eligieron los vecinos, las vecinas organizadas en el programa de presupuesto participativo donde decidieron que un GINNASIO AL AIRE LIBRE era lo que mayor beneficio les traería, algunos domos, ya empezamos a observar también el programa más que la presidencia auxiliar... “Claudia Rivera Vivanco 10 de febrero a las 16:51 IMAGEN	CONTENIDO CERTIFICADO POR EL IEE: “COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIDIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GINNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOPARTICIPATIVO” SE APRECIA LA IMAGEN SIGUIENTE: 



Por otra parte, en el expediente se aprecia que el tema por cuanto hace a **aparatos auditivos**, en el asunto especial **TEEP-AE-011/2021** se verificó en otra fecha, pero en el diverso **TEEP-AE-015/2021** sí fue motivo de estudio, al desprenderse de la queja el alegato relativo a la difusión de la entrega de aparatos auditivos el **nueve de marzo de 2021**. Esto es, en la denuncia radicada en el **TEEP-AE-015/2021** se adjuntó una imagen que, si bien no es la idéntica a la publicada en INSTAGRAM, lo cierto es que corresponde con la misma difusión de la información que se analiza en el asunto especial al rubro indicado.

Ello, al inferirse que se extrajo la captura en un momento distinto al de la videgrabación denunciada en el asunto **TEEP-AE-015/2021**. Tal como se ilustra a continuación:

CONTEXTO:	Hechos denunciados imagen plasmada en la denuncia TEEP-AE-015/2021
Aparatos auditivos PUBLICACIÓN DE 9 DE MARZO	DE LA DENUNCIA EN DICHO ASUNTO SE APRECIA LA MISMA PUBLICACIÓN QUE PRETENDE HACER VALER EL DENUNCIANTE, MISMA POR LA CUAL JUNTO CON EL CONJUNTO DE ELEMENTOS DERIVADO DE DICHO JUICIO SE ACTUALIZÓ LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA DENUNCIADA. el 9 de marzo de 2021 se hicieron las siguientes publicaciones: 1. De la cuenta oficial de la denunciada, se advierte a Claudia Rivera Vivanco entregando aparatos auditivos a distintos personas para fomentar su inclusión social y explotar sus capacidades.³ Claudia Rivera Vivanco @claudia_rivera_vivanco · May 9 Con la tescar entrega de aparatos auditivos por parte del @pueblaelectoral. Año durante este año, más de 230 personas han sido beneficiadas con dispositivos gratuitos que les permitirán acceder a una mejor calidad de vida, fomentar su inclusión social y explotar sus capacidades.

CONTEXTO:	Hechos denunciados Imagen plasmada en la denuncia TEEP-AE-015/2021 De la narración de la imagen se desprende lo siguiente: "con la tercera entrega de aparatos auditivos por parte del @PueblaAyto durante este año más de 230 personas han sido beneficiados con dispositivos gratuitos que les permitirán acceder a una mejor calidad de vida, fomentar su inclusión social y explotar sus capacidades"... IMAGEN DEL ENLACE 6. ENTREGA DE MATERIALES AUDITIVOS (TEEP-AE-155/2021) 
	El citado contenido textual e ilustrado es idéntico al contenido en la denuncia actual, tal como se observa en el acta de desahogo de los enlaces.

En la sentencia del asunto especial TEEP-AE-015/2021⁶, misma que se invoca como hecho público y notorio, al obrar en los archivos y en la página electrónica de este Tribunal, respecto de dicha publicación se determinó lo siguiente:

[...]

A pesar de lo anterior, de la documentación remitida a este Tribunal, no es posible advertir con claridad los programas sociales mediante los cuales se hizo la entrega de diversos apoyos como son: red wifi, **aparatos auditivos**, rehabilitación vial, entre otros, por lo que no fue posible conocer el sustento de dicha obligación.

Es entonces que, a juicio de este Organismo Jurisdiccional **resulta evidente que se le dio un destino distinto al legalmente permitido a los apoyos otorgados por emplearse para exponer en sobremanera la imagen de la titular**, sobre el beneficio a la ciudadanía destinataria del apoyo lo cual, en concatenación con las demás publicaciones denunciadas **provocan una transgresión a la prohibición constitucional**.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que en el caso concreto **se acredita la infracción consistente en el uso indebido de recursos**, toda vez que, como fue precisado, los recursos humanos e inmateriales fueron aplicados sin observar el principio de imparcialidad, transgrediendo la normativa en materia electoral, y afectando el principio de equidad en la contienda por actuar en contra de la prohibición consagrada en el artículo 134 Constitucional.

⁶ Visible en https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2021/asuntos-e/RESOLUCION_AE-15-2021.pdf



Por consecuencia, se tiene por acreditada la infracción de uso indebido de recursos por parte de la Presidenta Municipal, al ser la titular de las cuentas en redes sociales y por tanto obtener un beneficio directo por las publicaciones ahí difundidas.

[...]

Tales conductas guardan identidad con las temáticas que pretende hacer valer el ahora denunciante.

De ahí que es necesario referir lo siguiente:

En principio, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

En este sentido, la cosa juzgada puede surtir sus efectos en otros procesos de dos maneras:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos tales como sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** Dota de seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrictamente **unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.**

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **TEEP-AE-011/2021 y el diverso TEEP-AE-015/2021** este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la promoción personalizada, el uso indebido de recursos y la existencia de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de sendas denuncias contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, **por la difusión del mismo contenido de la denuncia que integra el procedimiento especial sancionador que se resuelve.**

TEEP-AE-155/2021

Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existe una determinación, en las resoluciones de referencia emitidas por este órgano jurisdiccional, las cuales son definitivas y firmes en términos del numeral 325 del Código local, mismas que han causado ejecutoria, y versan sobre las mismas temáticas que se presentan en este expediente y en todo caso es, dependiente de la misma causa, lo cual es reconocido por el quejoso en su denuncia.

En ese tenor, se estima que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada para evitar que criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho pueda servir de sustento para emitir sentencias distintas, por lo que en este asunto que se encuentra estrictamente unido en lo sustancial, con los expedientes TEEP-AE-011/2021 y el diverso TEEP-AE-015/2021, es aplicable dicha figura.

En el presente caso se presentó denuncia ante el IEE contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, por las publicaciones difundidas con la misma temática y, en los mismos lugares señalados que las estudiadas en ese expediente. El IEE certificó las ligas electrónicas que el denunciante aportó en el presente asunto, las cuales se señalan a continuación:

- 1. https://www.instagram.com/tv/CKzcm0VD304/?utm_source=ig_web_copy_link
- 2. https://www.instagram.com/p/CLLey2ns2si/?utm_source=ig_web_copy_link
- 3. <https://www.instagram.com/p/CLLey2ns2sj>
- 4. https://www.instagram.com/tv/CLQHvLrj2PG/?utm_source=ig_web_copy_link
- 5. https://www.instagram.com/tv/CLhag0VDaB5/?utm_source=ig_web_copy_link
- 6. [ttps://www.instagram.com/p/CLqZsstMR2G/?utm_source=ig_web_copi_link](https://www.instagram.com/p/CLqZsstMR2G/?utm_source=ig_web_copi_link)
- 7. https://www.instagram.com/p/CMOXIMTjzc/?utm_source=ig_web_copy_link
- 8. https://www.instagram.com/p/CMv01_gMX0d/?utm_source=ig_web_copy_link

De un análisis exhaustivo de las ligas o enlaces denunciados y antes enlistados, se constató que, en efecto, el contenido y material de los seis enlaces identificados a continuación, ya han sido objeto de estudio en los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	LIGAS RELATIVAS A LOS HECHOS ESTUDIADOS
TEEP-AE-011/2021:	1, 2, 3, 4, y 5.
TEEP-AE-015/2021:	7

Es dable referir que la pretensión esencial del quejoso en relación con las conductas denunciadas en el expediente primigenio versa en el mismo sentido,



aunado a que pretendía que, a través de la denuncia de los mismos hechos, se sancionara nuevamente a Claudia Rivera Vivanco por la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin embargo, resulta claro que al haberse determinado por este Tribunal Electoral en los expedientes **TEEP-AE-011/2021 y el diverso TEEP-AE-015/2021**⁷ la existencia e inexistencia de las conductas con base en las mismas temáticas de las publicaciones y hechos que ahora se denuncian opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En tales condiciones, si en el caso, los actos controvertidos es la difusión de las publicaciones que ya fueron analizadas en el fondo de los expedientes mencionados, debe concluirse que no procede su análisis en el fondo, sino que el denunciante debe sujetarse a lo dispuesto en esas resoluciones, ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2003** del TEPJF de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.⁸

Sirve de apoyo a lo anterior la **Tesis I/2021** del TEPJF de rubro y texto siguientes: **“COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA”**. - misma que prevé, en lo que interesa, que de conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Federal, **la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.**

En conclusión, se actualiza una notoria y manifiesta causa de improcedencia porque los motivos de la queja ya fueron objeto de estudio, a pesar de haber sido en una red social diferente, pero se trata de los mismos hechos y temáticas denunciadas, por lo que no es viable que este Tribunal se vuelva a pronunciar sobre los argumentos referidos al actualizarse la eficacia refleja de la cosa

⁷ Resolución consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por lo que se invocan como hecho notorio. Para ello resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

juzgada, lo que produce la imposibilidad jurídica de su revisión o modificación, por lo que procede el **sobreseimiento**, respecto de los enlaces 1, 2, 3, 4, 5 y 7, referidos previamente.

Lo anterior, con apoyo en la tesis emitida por la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**”.⁹

Finalmente, este Tribunal Electoral considera oportuno precisar que, si bien la figura jurídica de la cosa juzgada es utilizada ordinariamente en asuntos de naturaleza puramente jurisdiccional, ello no es impedimento para aplicarla en la resolución de procedimientos sancionadores. Dado que como ya se estableció, la finalidad de esa institución es dotar de certeza a las partes que intervienen en un proceso (de cualquier tipo), pero sobre todo evitar que se dicten sentencias contradictorias respecto de los mismos hechos.

Con base en los argumentos desarrollados, queda demostrado que el asunto debe sobreseerse, por cuanto a la difusión de dichas publicaciones.

B) HECHOS NUEVOS ATRIBUIBLES A CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

Si bien tal como se estudió en los asuntos especiales (TEEP-AE-11/2021 y TEEP-AE-15/2021 **respectivamente**) se acreditó la existencia de mensajes que coinciden totalmente con el contenido de los enlaces señalados por el quejoso en su denuncia, lo cierto es que obran **dos enlaces que no guardan identidad, por lo que es necesario pronunciarse respecto de los mismos**.

Por medio de dichos enlaces el denunciante hace valer por un lado promoción personalizada, por el presunto uso indebido de recursos y por otro, actos anticipados de campaña. De ahí que en primer lugar se expone el siguiente:

Marco normativo.

El numeral 392 BIS, fracciones II, III, IV y V del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los

⁹ Décima Época, Registro: 2011383, Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Página: 1107



poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- ✓ La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, **con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.**
- ✓ El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- ✓ Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- ✓ La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Reglamento para la Reelección a cargos de elección popular aprobado por el Consejo General del IEE.

El numeral 29 advierte que aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, deberán observar las siguientes previsiones: Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló; y, **durante el proceso electoral de que se trate**, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, **no podrán realizar actos** que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral, entre los que se encuentran:

- a. Actos de precampaña, campaña y/o tendentes a recabar el apoyo ciudadano, asistencia a: mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos;
- b. Campañas de promoción personalizada a través de inserciones en prensa, radio, televisión, internet, **redes sociales**, bardas, mantas, volantes, anuncios,

espectaculares o cualquier otro, con recursos públicos federales, locales o municipales.

• Promoción personalizada

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que **la propaganda gubernamental** es aquella cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

Para poder determinar que **las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social** constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su **contenido (elemento objetivo)** y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (**elemento subjetivo**).

Por lo que, el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental¹⁰ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término “**promoción personalizada**” es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto **cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.**

Lo anterior, implica que se destaque **su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia,**

¹⁰ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del período de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente **resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral**, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental **que no impliquen dicho riesgo o afectación**, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual **será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Si bien, es criterio del TEPJF que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda **en una red social** pueden llegar a violar

las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; lo cierto es que para que se actualice cualquier conducta como irregular, **se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda volver contraventora de la normativa electoral.**

¿Cuáles son las características de la red social INSTAGRAM?

El acceso a los mensajes requiere que la persona se encuentre registrada como usuaria o usuario en **la plataforma de Instagram**, además es un **requisito indispensable para visualizar el material ser seguidor de la referida ciudadana.**

Las publicaciones no se reproducen de manera automática en los dispositivos de quienes cuentan con el servicio de internet, **ni tampoco al acceder a las aplicaciones de la referida red social**, sino que es necesario acceder al sitio electrónico específico y **dar la instrucción para reproducir el contenido.**

Así, para su reproducción se requiere de un elemento volitivo de acceder al sitio electrónico **de Instagram**, así como de la instrucción precisa de reproducir el archivo multimedia o contenido.

Caso concreto.

En ese tenor, se procede al estudio de las conductas que el denunciante pretende acreditar con las publicaciones **6 y 8** siguientes:

ENLACE Y FECHA DE PUBLICACIÓN	TEMA	LIGA
ENLACE 6 DIFUNDIDO EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	UNIDAD ALIMENTARA EN SAN PABLO XOCHIMEHU ACAN	HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CLQZSSSTM2G/?UTM_SOUR CE=IG_WEB_COPI_LINK IMAGEN: 
SE ACOMPAÑA DEL SIGUIENTE TEXTO: "ME REUNÍ CON EL COMITÉ OPERATIVO DE LA UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR UBICADA EN SAN PABLO XOCHIMEHUACAN.		



ENLACE Y FECHA DE PUBLICACIÓN	TEMA	LIGA
ENLACE 8 O EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO	SUPERVISIÓN DE TRABAJOS EN JUNTAS AUXILIARES, EN SAN BALTAZAR CAMPECHE	RECONOZCO LA ORGANIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA ABONAR EN EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD". HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CMV01_GMX0D/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_LINK IMAGEN: CALLES 6 SUR · 3 SUR 
TEXTO: "ESTE DÍA SUPERVISAMOS LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES REALIZADAS A TRAVÉS DE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SE DESTINARON MÁS DE VEINTICUATRO MDP PARA LA DIGNIFICACIÓN DE VIALIDADES EN SAN BALTAZAR CAMPECHE; CON NUEVA PAVIMENTACIÓN, LUMINARIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, FAMILIAS EN EL SUR DE LA CIUDAD PODRÁN ACCEDER A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA"		

- Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Con las publicaciones 6 y 8 el denunciante pretende acreditar la difusión y entrega del programa social “UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR”; y, la entrega de diversas obras de mantenimiento y reparación de vialidades de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, donde de la publicación se describe que se destinaron más de veinticuatro millones de pesos en las obras públicas.

Sin embargo, de la descripción y contenido de las imágenes, al corresponder al rubro de pruebas técnicas, no es posible acreditar que la actividad precisada se realizó en las fechas en las que se difundió en la red social, por lo que, al no contar con mayores elementos para desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cuanto a la realización del hecho, solo se tiene por cierta la difusión.

Lo anterior, porque no existen notas periodísticas u otros medios que arrojen indicios para inferir que se realizaron las entregas específicas de los beneficios de referencia en las fechas establecidas tal como se narra. En ese tenor, es dable tener por acreditada solo la respectiva difusión desde la cuenta de INSTAGRAM de la denunciada, por así haberlo reconocido en su escrito de comparecencia.

El denunciante aduce que se acredita la promoción personalizada, y en consecuencia el uso indebido de recursos, al apreciarse la imagen de la denunciada, quien tenía interés en contender para la reelección y al mismo tiempo era servidora pública, utilizando una red social para difundir sus logros y entregar programas sociales.

Es inexistente.

Este Tribunal considera que de conformidad con la jurisprudencia **12/2015**, de la Sala Superior de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”¹¹ sé acreditan los elementos, **personal** (porque la aparición de la imagen de la denunciada como Presidenta Municipal, la hace plenamente identificable), y **temporal** (porque su aparición es posterior a su registro dentro del proceso de selección interna de MORENA), sin embargo, se estima que el elemento **objetivo** por su aparición en las redes sociales de **INSTAGRAM** en su carácter de Presidenta Municipal no revela un posicionamiento ilegal.

Si bien, el registro intrapartidario fue desde el siete de febrero de dos mil veintiuno y las publicaciones son de veintitrés de febrero y veintidós de marzo de esa misma anualidad, estas no reúnen las características que tornen su difusión en promoción personalizada, con las cuales se promocionara su candidatura o se realizaran propuestas a la ciudadanía, tampoco se constatan mensajes que liguen a la denunciada con estrategias de campaña.

En el caso, en las publicaciones se aprecia la **imagen personal** de la denunciada en su calidad de entonces Presidenta Municipal en Puebla, también, es un hecho no controvertido que en esas fechas tenía la calidad de aspirante a la candidatura por la reelección en el ayuntamiento, pero la **exposición de la imagen de la denunciada con esas publicaciones en particular, no son suficientes para acreditar la promoción personalizada, dado que además con dichas publicaciones no se advierte sistematicidad en la difusión que se analiza, al ser únicamente dos divulgaciones.**

Si bien, las imágenes contienen mensajes dirigidos a la sociedad, lo cierto es que se aprecia una medida y prudencia en la difusión de estas, dado que no representan una **sobreexposición de la imagen de la denunciada, aunado a las características de la red social en la que se difundieron.**

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29



Sirve de apoyo el criterio de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-127/2022** donde se menciona que la dualidad y complejidad del deber de informar, en aparente contraste con el de mesura y neutralidad ha sido objeto de reconocimiento por la Sala Superior, al resolver el juicio **SUP-JRC-384/2016**, en el cual indicó que **la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno.**

En dicho precedente la citada Sala Regional fue enfática en señalar que la ejecución de programas sociales en los procesos electorales no está prohibida por sí misma, sino que la prohibición constitucional es **sobre su difusión cuando la ejecución de dichos programas sea irregular o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.**

De tal precedente se advierte que con el **hecho o circunstancia** de que **se vea la imagen en una foto o videograbación**, no se puede considerar que el fin del comunicado sea utilizar propaganda para promocionarse o posicionarse de cara a un proceso electoral, puesto que con relación a la jurisprudencia 2/2015, no es dable sostener que la sola actualización de los **elementos personal y temporal puedan colmar todos los extremos de la infracción legal y constitucional** materia de análisis.

En ese tenor, por cuanto hace a la respectiva difusión de las publicaciones, no se acredita promoción personalizada porque del contenido de las publicaciones, no se aprecian expresiones que describan o aludan a la trayectoria laboral, académica o de índole personal, en la cual se destaquen los **logros particulares obtenidos por la entonces Presidenta Municipal, tampoco que se haga mención a sus presuntas cualidades personales**, ni menos aún que se refiera expresamente a alguna **aspiración personal** en el sector público o privado, ni mucho menos de su entonces próxima candidatura en el proceso electoral.

Del contexto de sus expresiones sólo se advierte una intención de cumplir con su deber de informar sobre la vigilancia y reconocimiento de los trabajos realizados en la administración pública municipal, sin advertirse elementos con los que se pueda determinar que se agenció de manera personal o particular y masivamente, la entrega de programas sociales no presupuestados.

Lo anterior, se advierte exclusivamente. respecto de las dos publicaciones en análisis:

- Publicación de 23 de febrero de 2021.

6	UNIDAD ALIMENTARIA EN SAN PABLO XOCHIMEHUACAN	HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CLQZSSTM2G/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_LI LINK IMAGEN: 	CONTENIDO CERTIFICADO: SE ACOMPAÑA DEL SIGUIENTE TEXTO: "ME REUNÍ CON EL COMITÉ OPERATIVO DE LA UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR UBICADA EN SAN PABLO XOCHIMEHUACAN. RECONOZCO LA ORGANIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA ABONAR EN EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD"
---	---	---	---

- Publicación de 22 de marzo de 2021.

8	SUPERVISIÓN DE TRABAJOS EN JUNTAS AUXILIARES, EN SAN BALTAZAR CAMPECHE	HTTPS://WWW.INSTAGRAM.COM/P/CMV01_GMX0D/?UTM_SOURCE=IG_WEB_COPY_LI NK IMAGEN: CALLES 6 SUR - 8 SUR 	CONTENIDO CERTIFICADO: TEXTO: "ESTE DÍA SUPERVISAMOS LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES REALIZADAS A TRAVÉS DE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SE DESTINARON MÁS DE VEINTICUATRO MDP PARA LA DIGNIFICACIÓN DE VIALIDADES EN SAN BALTAZAR CAMPECHE; CON NUEVA PAVIMENTACIÓN, LUMINARIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, FAMILIAS EN EL SUR DE LA CIUDAD PODRÁN ACCEDER A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA"
---	--	--	---

En tal propaganda se advierte la aparición de la denunciada en las redes sociales como Presidenta Municipal, a fin de difundir en **INSTAGRAM** una reunión con el Comité Operativo de la Unidad Alimentaria para el Bienestar en **SAN PABLO XOCHIMEHUACAN** y la supervisión de trabajos de rehabilitación en la junta auxiliar de **SAN BALTAZAR CAMPECHE** sin embargo, tal como se mencionó, ello no revela un posicionamiento ilegal de la denunciada.

Porque tal como se ha dicho no se trata de entrega de programas sociales, únicamente consta una imagen en la que refiere **una visita** a una unidad alimentaria, sin que contrario a lo estimado por el quejoso se acredite la difusión de la entrega de algún bien, dádiva o servicio; asimismo, la otra publicación denunciada solo es informativa al comunicarse únicamente la



supervisión respecto del avance de una obra, sin mayores elementos que actualicen alguna vulneración a la norma.

Lo anterior, máxime que, al momento de la difusión de dichas actividades, la denunciada tenía el deber de cumplir con sus labores oficiales, además, no se advierte que se tratara de un evento fuerte, difundido en distintos medios publicitarios, tampoco de la leyenda de las imágenes se exalte a su persona, dado que tal como se observó en la diligencia de desahogo de las publicaciones, solo se extiende un reconocimiento al Comité de referencia y se publica la supervisión de una obra, lo que denota medida, ya que no se acredita la entrega de algo.

Por lo que al no advertirse de autos mayores elementos de los que se pueda desprender que la reunión que se describe en la primera publicación (23 de febrero de 2021) se haya llevado a cabo de manera masiva, en una fecha determinada y que la misma fue con fines electorales, es inviable atribuirle a Claudia Rivera Vivanco la conducta relativa a una **promoción personalizada y en consecuencia, un uso indebido de recursos públicos**, máxime que en esa publicación, solo se percibe una sola imagen en la que se aprecia la denunciada y tres personas más, sin que se visibilice algún otro detalle, ni el impacto de dicha publicación.

Por cuanto hace a la publicación de 22 de marzo de 2021, se advierte que tampoco vulnera la normativa electoral, porque la misma se difundió además en atención a los trabajos programados, de conformidad con el encargo de la denunciada, ya que derivado de los autos del expediente **TEEP-AE-11/2021**, del índice de este Tribunal se acreditó que el programa de **“Más juntas auxiliares”** fue un programa presupuestado para la ejecución fiscal 2021, tal como se desprende de la siguiente información consultable en el citado expediente:

Memorando, núm. SEGOBM-EA-259/2021, de veintiuno de abril	El enlace Administrativo, informa al Director de Asuntos Jurídicos, que: 1. La Distribución de “OTROS SUBSIDIOS” se ha realizado a las 17 Juntas Auxiliares e Inspectorías para la operatividad de sus funciones, tal y como se estableció en el Programa Presupuestario de la Secretaría de Gobernación para el ejercicio fiscal 2021. 2. La ejecución del “PROGRAMA MÁS ACCIONES Y SUBSIDIOS PARA LAS 17 JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA” , es un programa presupuestado en el PBR para el ejercicio fiscal 2021
---	--

Con ello, se determina que dicha actividad formó parte de las políticas públicas encomendadas a la autoridad municipal, máxime que no existen elementos que acrediten que, con la transmisión de una visita de verificación de trabajos difundida en **INSTAGRAM** se haya condicionado el voto, o tenga un impacto real que ponga en riesgo la equidad en la contienda.

En consecuencia, no se acredita que la denunciada haya utilizado el programa social o los recursos públicos del mismo, con fines políticos o electorales, toda vez que de autos no se desprende, aunado a que el quejoso no aportó elementos de convicción que corroboren estos extremos incumpléndose con la “carga de la prueba”.

En ese tenor, con la difusión denunciada no se acredita vulneración a la normativa, porque solo es dable verificar que lo narrado en la descripción de la imagen denunciada solo es **una visita o supervisión de un programa presupuestado**, de dónde no se pueden desprender mayores elementos que acrediten alguna infracción máxime que la difusión no se califica como masiva, tampoco es dable establecer las personas que aparecen en la imagen, las cuales máximo son 3 visibles y están de espaldas.

De conformidad con lo razonado se considera que las citadas publicaciones no generan alguna conducta ilegal, que vulnere el principio de neutralidad, **al no tener la trascendencia necesaria que pruebe que se trató de violaciones reiteradas, sistemáticas y generalizadas.**

Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente **SX-JE-67/2022**. De ahí la inexistencia de los hechos atribuibles a la denunciada.

Es un hecho público y no controvertido que existen sanciones imputadas a la denunciada en diversos expedientes de este Tribunal Electoral, por publicaciones similares realizadas de manera sistemática en Facebook y Twitter, pero no es dable relacionarlas o sumarlas, en atención al principio que dice **“NADIE DEBE SER JUZGADO DOS VECES POR LA MISMA CONDUCTA”**, por lo que este asunto no acarrea lo ya resuelto por ejemplo en los expedientes **TEEP-AE-011/2021** y el diverso **TEEP-AE-015/2021**, dadas las particularidades que coexisten en este caso.

- **Actos anticipados de precampaña o campaña.**



Por cuanto hace a actos anticipados de precampaña o campaña, tal como se desprende de las imágenes denunciadas, el texto que acompaña las publicaciones, únicamente hace referencia a reconocer la **labor de la Unidad Alimentaria para el Bienestar en San Pablo Xochimehuacan, y la supervisión de calles en diversa Junta Auxiliar, sin mayores referencias**, esto es, no existen leyendas de las que se desprenda la denominación o logo del partido político o algo relativo al interés directo de la denunciada respecto de su participación en la reelección, ni tampoco llamados al **VOTO, o la leyenda VOTA** o frases que representen **equivalentes funcionales**, por ejemplo, aquellas que se identifiquen con la ideología política del partido político, o que se mencione el apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de manera inequívoca. Los textos de las publicaciones, son los siguientes:

Texto 1

SE ACOMPAÑA DEL SIGUIENTE TEXTO: "ME REUNÍ CON EL COMITÉ OPERATIVO DE LA UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR UBICADA EN SAN PABLO XOCHIMEHUACAN. RECONOZCO LA ORGANIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA ABONAR EN EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD".

Texto 2

TEXTO: "ESTE DÍA SUPERVISAMOS LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES REALIZADAS A TRAVÉS DE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SE DESTINARON MÁS DE VEINTICUATRO MDP PARA LA DIGNIFICACIÓN DE VIALIDADES EN SAN BALTÁZAR CAMPECHE; CON NUEVA PAVIMENTACIÓN, LUMINARIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, FAMILIAS EN EL SUR DE LA CIUDAD PODRÁN ACCEDER A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA"

En ese sentido, no es posible desprender de los textos el **elemento subjetivo** consistente en llamados expresos al voto, ni alguna cuestión que genere un indebido posicionamiento mediante alguna equivalencia, por lo que se estima **inexistente** la conducta imputada, sobre las publicaciones difundidas como propaganda institucional e informativa, dada la bidimensionalidad de la denunciada como servidora pública con obligaciones legales de una autoridad y su interés en la reelección.

En conclusión, al no acreditarse el elemento subjetivo es innecesario analizar el resto de los elementos que conforman la infracción denunciada, esto es, temporal y personal u objetivo, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que la falta de alguno de los elementos torna innecesario el análisis de los restantes, pues con ello basta para que no se configure la infracción.¹²

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

¹² Ver la sentencia SUP-JE-37/2022

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el asunto especial al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada por cuanto hace a la difusión de los enlaces señalados en el estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a la denunciada, por la publicación de dos enlaces de la **red social INSTAGRAM**.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos, y firmaron en esta fecha, las y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR

BETANCOURT



MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGUELLO BOY

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA Y 11 FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ RESPECTO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-155/2021.



La suscrita Magistrada, de forma respetuosa me permito apartarme de la decisión de la mayoría al emitir sentencia en el Asunto Especial, identificado con la clave TEEP-AE-155/2021.

Decisión de la mayoría.

En el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador registrado en este Tribunal bajo la clave TEEP-AE-155/2021, la parte denunciante aduce la presunta utilización de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, así como la actualización de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, mediante la difusión por parte de la denunciada, de ocho publicaciones en su red social de Instagram.

Así, en el fallo que recayó a dicha denuncia, mis pares determinaron que se actualiza la **figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de seis de las ocho publicaciones denunciadas**, toda vez que, este Tribunal al resolver el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-011/2021 y el diverso TEEP-AE-015/2021, ya se había pronunciado por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, **en relación con las temáticas contenidas en las publicaciones, materia de la presente queja.**

Por otra parte, en cuanto a las dos publicaciones restantes, mis pares determinaron la **inexistencia** de las infracciones denunciadas al considerar que, respecto a la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no se tenía por satisfecho el elemento objetivo, así como que el programa social “Más juntas auxiliares” fue presupuestado para la ejecución fiscal 2021¹³. En lo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña, consideraron que no se actualizaba el elemento subjetivo.

Razones que sustentan mi voto.

En primer lugar, disiento de la mayoría respecto a la consideración de actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada de las seis publicaciones alojadas en la red social Instagram de la denunciada, con base en las razones que a continuación explico.

¹³ Señalado como un hecho público y notorio derivado de los autos del expediente TEEP-AE-11/2021.

El denunciante aduce la posible comisión de las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, si bien es cierto, en algunas de las publicaciones se hace referencia al mismo programa social y/o “temática” que ya fue estudiada por este Tribunal en los autos del expediente TEEP-AE-11/2021, así como en el TEEP-AE-15/2021, también lo es que, como la propia sentencia lo reconoce, las publicaciones denunciadas pertenecen a redes sociales diferentes, de ahí que a mi consideración se debió realizar el estudio de los actos anticipados de pre campaña y campaña, así como de la promoción personalizada.

Lo anterior, pues desde mi perspectiva **el uso indebido de recursos públicos y programas sociales con fines electorales** atienden a un solo momento, es decir, cuando el servidor público aprovechó su posición para realizar la entrega de programas sociales con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular, por lo que, ahí sí podría operar el supuesto de cosa juzgada, ello, pues al haberse estudiado el mismo programa social en otra sentencia, imposibilita a este Tribunal a volver a pronunciarse de forma posterior, sin importar la red social que la parte denunciada haya utilizado.

Lo mencionado en el párrafo anterior, a mi consideración no acontece respecto del resto de las infracciones denunciadas: **(promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña)** toda vez que, se debió tomar en cuenta que al tratarse de una red social diferente (Instagram), es procedente realizar nuevamente el análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de dichas conductas, máxime si en estricto las frases utilizadas por la denunciada no son coincidentes en ambas redes sociales, las fechas de publicación, así como la forma en que se hizo (video, imagen, etc) situación que ocurre en un par de publicaciones, tal y como a continuación se muestra.

INFRACCIONES DENUNCIADAS EN LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE TEEP-AE-155/2021		INFRACCIONES DENUNCIADAS EN LA SENTENCIA QUE RECAYÓ AL EXPEDIENTE TEEP-AE-11/2021 y TEEP-AE-15/2021	
NO	RED SOCIAL Y/O ENLACE	CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN	RED SOCIAL Y ENLACE



1.	-Instagram HTTPS://WWW W.INSTAGRA M.COM/PICL EY2NS2SI?U TM_SOURCE= IG_WEB_COP Y LINK=	Once de febrero de dos mil veintiuno. TEXTO: "COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIDIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOPARTICIPATIVO".	-Facebook https://www.facebook.com/ClauRiveraViva nco/videos/42 7390375134989	"Única voz: "Hola. Nos encontramos aquí en uno de nuestras juntas auxiliares que es San Baltazar Tetela con inauguración de uno de las acciones que eligieron los vecinos. Las vecinas organizadas en el programa de presupuesto participativo donde decidieron que un gimnasio al aire libre era lo que mayor beneficio les traería. Algunos domos, ya empezamos o observar también el programa más que las presidencia auxiliar (sic) ha ido desarrollando y esto es un espacio deportivo que además está en una de nuestras inspección Buenavista y miren. Porque es Buena Vista es envidiable ver toda esta riqueza que tiene nuestro municipio que es porte de esta maravillosa Puebla pero lo más maravilloso sin dudo es ver en las condiciones de bienestar de alegría que generan vean o los niños que ya lo están utilizando, pero sobre la oportunidad de seguir tejiendo a nuestra sociedad saludándonos viéndonos como iguales y aprovechando es los espacios que nos permite ser agradecidos con la naturaleza y además fortalecer nuestro cuerpo siempre mente sana en cuerpo sano y ahora con la pandemia es muy necesario y siempre respetando las recomendaciones de la autoridad sanitaria pero también siempre con ese gran corazón con ese gran espíritu que nos va a seguir brindando esa oportunidad de continuar transformando nuestra bella ciudad de Puebla." Al pie de lo mencionado material audiovisual se aprecia la siguiente redacción: "Claudia Rivera Vivanco 10 de febrero a las 16:51 Comparto uno extraordinario visto panorámica desde las periferias de lo ciudad, exactamente en la inspección de Bueno Visto. Perteneciente Son Baltazar Tetelo, una de las 17 Juntas Auxiliares Pueblo. Beneficiadas con el programa de #PresupuestoParticipativo2020 Fin de lo percibido.
2.	-Instagram HTTPS://WWW W.INSTAGRA M.COM/PICL EY2NS2SI?U	Once de febrero de dos mil veintiuno. TEXTO: "COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A	-Facebook https://www.facebook.com/ClauRiveraViva nco/videos/42 7390375134989	Única voz: "Hola. Nos encontramos aquí en uno de nuestras juntas auxiliares que es San Baltazar Tetela con inauguración de uno de las acciones que eligieron los vecinos. Las vecinas organizadas en el programa de presupuesto participativo donde decidieron que un gimnasio al aire libre era lo que mayor beneficio les traería. Algunos domos, ya empezamos o observar también el programa más que las presidencia auxiliar (sic) ha ido desarrollando y esto es un espacio deportivo que además está en una de nuestras inspección Buenavista y miren. Porque es Buena Vista es envidiable ver toda esta riqueza que tiene nuestro municipio que es porte de

	TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOP ARTICIPATIVO"	esta maravillosa Puebla pero lo más maravilloso sin duda es ver en las condiciones de bienestar de alegría que generan vean o los niños que ya lo están utilizando, pero sobre la oportunidad de seguir tejiendo a nuestra sociedad saludándonos viéndonos como iguales y aprovechando esos espacios que nos permite ser agradecidos con la naturaleza y además fortalecer nuestro cuerpo siempre mente sana en cuerpo sano y ahora con la pandemia es muy necesario y siempre respetando las recomendaciones de la autoridad sanitaria pero también siempre con ese gran corazón con ese gran espíritu que nos va a seguir brindando esa oportunidad de continuar transformando nuestra bella ciudad de Puebla." Al pie de lo mencionado material audiovisual se aprecia la siguiente redacción: "Claudia Rivera Vivanco 10 de febrero a las 16:51 Comparto uno extraordinario visto panorámica desde las periferias de la ciudad, exactamente en la inspección de Bueno Visto. Pertenece a Son Baltazar Tetelo, una de las 17 Juntas Auxiliares Pueblo. Beneficiadas con el programa de #PresupuestoParticipativo2020 Fin de lo percibido.
3.	-Instagram HTTPS://WWW INSTAGRAM M.COM/PCM OXIMTJJCZ? UTM_SOURCE=IG WEB_COPYLINK=	-Nueve de marzo de dos mil veintiuno. "HOLA, NOS HA DADO MUCHO GUSTO Y LES DAMOS LA BIENVENIDA A TODAS Y TODOS A ESTA ENTREGA DE APARATOS AUDITIVOS, QUE DESEAMOS DE TODO CORAZÓN QUE LES SEA DE UTILIDAD A NUESTROS VECINOS, PORQUE EL TALENTO, LA CAPACIDAD, LA INTELIGENCIA, LA GRANDEZA LA TIENEN A VECES ESTAS OPORTUNIDADES HACEN QUE CAMBIE LA MANERA DE APROVECHAR TODO ESE POTENCIAL ...
	-Facebook https://www.facebook.com/ClaudiaRiveraVivanco/videos/7312054187513898	"Única voz: Hola estamos en esta jornada que realiza el DIF municipal donde se entregaron los aparatos funcionales para algunas personas que tienen problemas auditivos y que la intención es que podamos contribuir con estos servicios públicos que son para todas las personas que así lo requieran, sin distinción alguna a una dinámica que les permite fortalecer su autonomía que les permita seguir sintiéndose capaces de valerse por ellos mismos, por ellas mismas de seguir desarrollando su creatividad su talento sobre todo sus emociones y esto es algo que los va a ayudar como ciudadanos, como ciudadanas a siempre ponernos con saber ponernos en el lugar de los otros de las obras de nuestros semejantes, eso es lo que nos va a permitir tener esta sociedad solidario, esto ciudad resiliente. Esta ciudad que no dejó a nadie fuera, el móvil jamás de atrás y en donde necesitamos entre todos entre todos hacerlo posible, hacerlo real. Así es que hoy que seguirle."; "Claudia Rivera Vivanco". "25 de febrero o las 11:54",



Como puede observarse, las frases y/o palabras utilizadas no son las mismas, lo que sin duda conlleva a que se trate de publicaciones distintas, además de que, al tratarse de redes sociales diferentes, es evidente que los seguidores en una y otra también varían, y por lo mismo, generan un impacto diverso.

Con base en lo anterior, es que respetuosamente considero apartarme del criterio de mis pares, pues si bien –en caso de ser coincidente- debió aplicarse la figura de la cosa juzgada a la infracción de uso indebido de recursos públicos a través de programas sociales; lo cierto es que no debió ser así por cuanto hace al resto de las conductas denunciadas, más aún si existían las diferencias referidas en líneas anteriores, debiéndose estudiar los mensajes en concreto y no únicamente establecer que la temática era la misma.

Ahora bien, respecto a las dos publicaciones que sí fueron estudiadas en la sentencia de la que emito el presente voto, estimo que su análisis debió considerar que este Tribunal al resolver el asunto especial con clave TEEP-AE-11/2021, analizó la sistematicidad de las publicaciones con una audiencia potencial por tratarse de mensajes difundidos por la entonces Presidenta Municipal; es decir, el haber divulgado logros y programas sociales; la intención de la denunciada, así como el periodo en que se realizaron dichas publicaciones, situaciones que no fueron tomadas en cuenta al resolver el presente asunto.

Así, toda vez que, como lo establecí en líneas anteriores, disiento de que se actualice la figura de la cosa juzgada en lo referente a las publicaciones que se establecen en el considerando “SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO, INCISO A) HECHOS QUE YA FUERON ANALIZADOS POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL” sólo por cuanto hace a las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y así como de promoción personalizada, y también del estudio que se realizó en el apartado “B) HECHOS NUEVOS ATRIBUIBLES A CLAUDIA RIVERA VIVANCO”, es que, a mi consideración la resolución debió establecer lo siguiente.

Consideraciones de fondo.

El denunciante en su escrito de queja, señaló que las publicaciones que a continuación se insertan vulneraban la normativa electoral, como se muestra en el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	LIGA	HECHOS CONTENIDOS EN LAS PUBLICACIONES DERIVADOS DE LA QUEJA	IMAGEN
1.	DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/TV/C/KZCM0VD304/?UTM SOUR CE=IG WEB COPY LINK	"¿SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE PEDIR UN PRÉSTAMO AL BANCO PARA EMPRENDER UN NEGOCIO, ADQUIRIR UN BIEN O SALIR DE UN IMPREVISTO? A MILES DE PERSONAS NO HA TOCADO TENER QUE APARTAR MENSUALMENTE PARTE DE NUESTROS INGRESOS PARA PAGAR ESE PRÉSTAMO. ¿Y SI NO LO PAGAN? ... TEXTO: "COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIDIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOPARTICIPATIVO"	
2.	DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/P/CL_LEY2NS2SI/?UTM SOURC E=IG WEB C OPY LINK	"COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIDIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOPARTICIPATIVO"	
3.	ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/P/CL_LEY2NS2SJ	TEXTO: "COMO RESULTADO DE ASAMBLEAS PREVIAS PARA DECIR LA INVERSIÓN DEL RECURSO PÚBLICO, LA COMUNIDAD DE SAN BALTAZAR TETELA SUMA UN GIMNASIO AL AIRE LIBRE A LAS ACCIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL #PRESUPUESTOPARTICIPATIVO"	
4.	TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/TV/C/LQHVL RJ2P G/?UTM SO URCE=IG W EB COPY LI NK	"HOLA, ESTAMOS AQUÍ CON ALGUNAS VECINAS, VECINOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL, LA MARGARITA QUE ES UNA DE LAS UNIDADES HABITACIONALES MÁS GRANDES DE LATINOAMÉRICA, PERO ADEMÁS DONDE HAY MUCHAS PERSONAS DE BUEN CORAZÓN, MUJERES Y HOMBRES, QUE SIEMPRE HA BUSCADO LA PARTICIPACIÓN QUE DE LA MANO DE NOSOTROS VIÉNDONOS COMO UNA SOLA FAMILIA, HEMOS IDO AVANZANDO EN ALGUNOS PENDIENTES TODAVÍA FALTAN ALGUNAS OTRAS ACCIONES QUE TIENEN QUE VER CON CÓMO NOS PONEMOS DE ACUERDO, QUE CÓMO NOS ORGANIZAMOS, PERO EL AÑO PASADO EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO QUE SE APLICÓ EN ESTA ZONA EN MUCHAS DE LAS VIALIDADES ... "	



NO.	FECHA DE PUBLICACIÓN	LIGA	HECHOS CONTENIDOS EN LAS PUBLICACIONES DERIVADOS DE LA QUEJA	IMAGEN
5.	VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/PTVC/HAGOV DAB5/?UTM SOUR CE=IG WE B COPY LIN K	"HOLA, ESTAMOS ARRANCANDO CON ESTE PROGRAMA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA QUE ES BICI TOUR DE LA MANO DE VEINTE HOTELES AQUÍ ESTAMOS EN UNO DE ESTOS HOTELES, QUE ES ANFITRIÓN, QUE ES ADemás PARTE DEL PROGRAMA MARQUÉS DEL ÁNGEL QUE ÉSTA EN LA CINCO Y LA CINCO DONDE SE ESTÁ SUMANDO PARA QUE LOS HUÉSPEDES QUIENES NOS VISITAN PUEDAN HACER USO DE ESTAS BICICLETAS DE ESTA INFRAESTRUCTURA..."	
6.	NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/PTVC/OXMTJZIC/?UTM SOUR CE=IG WE B COPY LINK	"HOLA, NOS HA DADO MUCHO GUSTO Y LES DAMOS LA BIENVENIDA A TODAS Y TODOS A ESTA ENTREGA DE APARATOS AUDITIVOS, QUE DESEAMOS DE TODO CORAZÓN QUE LES SEA DE UTILIDAD A NUESTROS VECINOS, PORQUE EL TALENTO, LA CAPACIDAD, LA INTELIGENCIA, LA GRANDEZA LA TIENEN A VECES ESTAS OPORTUNIDADES HACEN QUE CAMBIE LA MANERA DE APROVECHAR TODO ESE POTENCIAL ...	
7.	NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/PTVC/QZSSTM2G/?UTM SOUR CE=IG WE B COPY LINK	ME REUNÍ CON EL COMITÉ OPERATIVO DE LA UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR UBICADA EN SAN PABLO XOCHIMEHUACAN. RECONOZCO LA ORGANIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA ABONAR EN EL BIENESTAR DE LA COMUNIDAD".	
8.	VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.	HTTPS://WWW.W.INSTAGRAM.COM/PTVC/V01GMXD/?UTM SOUR CE=IG WE B COPY LINK	"ESTE DÍA SUPERVISAMOS LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES REALIZADAS A TRAVÉS DE SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. SE DESTINARON MÁS DE VEINTICUATRO MDP PARA LA DIGNIFICACIÓN DE VIALIDADES EN SAN BALTÁZAR CAMPECHE; CON NUEVA PAVIMENTACIÓN, LUMINARIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, FAMILIAS EN EL SUR DE LA CIUDAD PODRÁN ACCEDER A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA"	

a) Promoción personalizada

Para realizar el presente estudio es necesario precisar que, la Sala Superior ha establecido que para que se tenga por colmada dicha infracción se deben tener por actualizados los requisitos que establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", mismos que consisten en los siguientes:

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

A mi consideración y tomando como base el precedente resuelto por este Tribunal en el expediente TEEP-AE-11/2021, se tienen por acreditados los elementos mencionados con anterioridad, toda vez que, se puede identificar en las imágenes a la entonces Presidenta Municipal de Puebla, así como también que la red social en donde se difundieron las publicaciones son de su propiedad (**elemento personal**); de igual forma, aparece en su carácter de presidenta, difundiendo entregas, que estuvo supervisando o vigilando obras, entre otras, haciendo referencia a su persona, tal y como se observa: "**HOLA, ESTAMOS AQUÍ CON ALGUNAS VECINAS, VECINOS DE LA UNIDAD HABITACIONAL, LA MARGARITA**", "**HOLA, ESTAMOS ARRANCANDO CON ESTE**



PROGRAMA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE PUEBLA QUE ES BICI TOUR DE LA MANO”, “HOLA, NOS HA DADO MUCHO GUSTO Y LES DAMOS LA BIENVENIDA A TODAS Y TODOS A ESTA ENTREGA DE APARATOS AUDITIVOS”, “ME REUNÍ CON EL COMITÉ OPERATIVO DE LA UNIDAD ALIMENTARIA PARA EL BIENESTAR”, y “ESTE DÍA SUPERVISAMOS LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES REALIZADAS A TRAVÉS DE SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA” (elemento objetivo), y finalmente las publicaciones fueron posteriores a su registro dentro del proceso de selección interna de MORENA y anteriores al inicio formal de las campañas (**elemento temporal**).

Con base en lo anterior es que debió tener por **EXISTENTE** la conducta atribuida a la denunciada.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña.

A partir de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial¹⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de los siguientes tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

¹⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

Ahora bien, tomando como base lo anterior, a mi juicio también se tiene por acreditada esta infracción, pues se colman los tres requisitos.

- **Temporal.** Las publicaciones fueron difundidas durante febrero y marzo, es decir, antes del periodo de precampaña y campaña.
- **Personal.** La denunciada aparece en las imágenes de las publicaciones denunciadas, hace referencia a su persona y no es un hecho controvertido -como en el proyecto se establece- que la red social es de su pertenencia.
- **Subjetivo.** Este elemento se colma, pues como fue criterio de este Tribunal en el supra citado precedente, al tomar en consideración la sistematicidad en la difusión, la audiencia potencial al tratarse de mensajes difundidos como Presidenta Municipal de logros, programas sociales, entregas de aparatos auditivos, así como, en consecuencia directa de la actualización de la violación relativa a la promoción personalizada.

Con base en lo anterior es que debió tener por **EXISTENTE** la conducta atribuida a la denunciada.

Así, toda vez que, a mi criterio, quedan demostradas las infracciones a la normatividad electoral, debe declararse su **existencia** y, en consecuencia, proceder a calificarla e imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, retomando como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, el contenido de los artículos 398, fracción II y 401 del CIPEEP; y tomando en consideración la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión, el tipo de infracción, la comisión intencional o culposa de la falta, así como la singularidad o pluralidad de la falta y en su caso, la reincidencia, a mi criterio, la falta debió calificarse como leve, en atención a lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se trató de unas conductas que consistieron en diversas publicaciones en la red social de Instagram de la denunciada, sin acatar las



reglas de propaganda electoral, actos de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, contenidos en la legislación vigente.

Tiempo. Las publicaciones denunciadas fueron difundidas en el presente proceso electoral dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

Lugar. A través de la red social "Instagram", en específico desde el perfil de la denunciada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de ocho publicaciones, misma que a mi consideración afectaron el principio de equidad en la contienda.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta se dio con motivo de diversas publicaciones en donde se hicieron de conocimiento logros, reparto de aparatos auditivos, supervisión de obras públicas, entre otras, previo al inicio del periodo de campañas del actual proceso electoral local en Puebla.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral. No obstante, las publicaciones se tradujeron en un posicionamiento indebido de la otrora candidata y de los partidos políticos que la postularon ante el electorado.

Intencionalidad. De autos no se acredita que el actuar fuera con la finalidad de infringir la norma electoral.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 401, párrafo 2, del CIPEEP, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Bienes jurídicos tutelados. En el caso, se afectó el principio de equidad en la contienda dado que la parte denunciada omitió cumplir a cabalidad con lo establecido en la ley respecto a la propaganda electoral, obteniendo con ello un posicionamiento indebido ante el electorado.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta debe calificarse como **leve**, por lo que con fundamento en lo establecido en el

artículo 398, fracción II, en relación con el diverso 390 fracción II del Código, se establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los candidatos siendo estas:

- Amonestación pública;
- Con multa de mil hasta cinco mil días del Valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción;
- La cancelación del registro.

Asimismo, para determinar la sanción que corresponde a la parte denunciada por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBER SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”¹⁵.

En este tenor, debió imponerse a la candidata denunciada una **amonestación pública**. Ello, en razón de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

Asimismo, con la finalidad de visibilizar y hacer conciencia en la entonces candidata sobre las disposiciones que rigen los actos de campaña, estimo que debió **INSTRUIRSE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realizara los trámites tendientes a publicar la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados, por un periodo de **tres años**.

La temporalidad propuesta, a mi parecer es acorde a derecho, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las circunstancias de modo tiempo y lugar antes apuntadas, pues de estimar lo contrario, se estaría inscribiendo de manera indefinida a las personas infractoras al Registro en comento, lo cual podría contravenir a la finalidad de las penas, mismas que son preponderantemente preventivas, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos

¹⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.



y como fuerza integradora, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana.

Criterio que a su vez es congruente con el contenido de los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la reinserción de la persona infractora y, a su vez, la prohibición de un señalamiento permanente que lleva implícita una carga discriminatoria. Situación que es congruente con los principios que rigen el *ius Puniendi* y el contenido de la Jurisprudencia 20/2002 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR**”¹⁶.

Finalmente, estimo que, en el fallo referido, debió existir un pronunciamiento en lo relativo a la resolución de medidas cautelares para proceder conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 10 y 11.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2022.

DENUNCIANTES: XXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y LIZA ELENA ACEVES
LÓPEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida acuerdo plenario. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2022.

DENUNCIANTES: XXXXXXXXXXXXXXX

**DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y LIZA ELENA ACEVES
LÓPEZ.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO del día dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada acuerdo plenario, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-017/2022

DENUNCIANTES:

DENUNCIADOS: LIZA ELENA
ACEVEZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado SE /PES/DOP/385/2021, para el
cumplimiento de los puntos de acuerdo indicados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla
<i>Denunciantes:</i>	en su carácter de ciudadana en su carácter de ciudadana y de Servidora Pública y Titular de la Unidad de Asistencia Social y Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
<i>Denunciante:</i>	en su carácter de ciudadana y de Servidora Pública y Titular de la Unidad de Asistencia Social y Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla
<i>Denunciados:</i>	- Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal del Estado de Puebla - Liza Elena Aceves regidora, coordinadora y vocera de campaña de Claudia Rivera Vivanco - Leobardo Rodríguez Juárez, miembro de campaña de Claudia Rivera Vivanco
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión:</i>	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
<i>Instituto Electoral, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>VPG</i>	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

a) **Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

b) **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:¹

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

c) **Registro de candidatos.** Mediante acuerdo CG/AC-055/2021² de cuatro de mayo, el Consejo General, aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue el registro por la coalición “Juntos haremos historia en Puebla” integrada por los Partidos Políticos MORENA, PT y PES, de la planilla encabezada por una de las denunciadas.³

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA	PRESENTE	CLAUDIA ARELLANO VIVANCO	PATRICIA MONTAÑO FLORES
REGION 2	LUCIANO RODRIGUEZ RUIZ	AUTUNO BALMEZ RONERO	
REGION 3	LOSA EUPHIA ACTIS LOPTEZ	MARIA DEL SOL CORTES BAUTISTA	
REGION 4	ANGEL RIVILAS ORTEGA	TOMAS AGUIRRE TENCICOTI DE LEON	
REGION 5	ANA LAURA MARTINEZ ESCOBAR	ARACELI ESCOBAR ESPINOZA	
REGION 6	IBIMESPINO ANTONIO AGUILAR CARRERA	MARIA GUEREL CORTES SANTILLAN	
REGION 7	CARMEN MARIA PALMA REINTEZ	GABRIELA ALANZ CABANAS	
REGION 8	LUIS ENRIQUE PERMANOZ FLOREZOLA	LUANA DE LOS ANGELES CORONADO BLAS	
REGION 9	KARLINA TRUJANO PINO	NAITTU MATUR AMARU	
REGION 10	AUTUNO JOAQUIN ESPINO CAMACHO	ASER ALVARO ESCOBAR GONZALEZ	
REGION 11	METTY AMELIA TREMPERCAUT CURTIA	BRENDE ABALIZ CABELLO ORTEZ	
REGION 12	ETIAC WENDY ANDREZ QUINTERO	FERNANDO DE JESUS PASTOR MERRILL	
REGION 13	MARIA VIOLETA REYESHER MAGDOG	ELENA MARTHA SANCHEZ ZAVALITA	
REGION 14	SANDRA ZAMORA SALAZAR	ALFONSO ORTEZ TORRES	
REGION 15	ALONDRA MENDOZA LUIS	MARGARITA ROMERO ROMERO	
REGION 16	ESUS ENRIQUE PEREZ CHALCHI	RICARDO JIMENEZ AYLA	
REGION 17	CRISTINA ALVARO ROMAN	ARLENA LETICIA PARRALES MARTINEZ	
MUNICIPIO	SANDRA CASTILLO PEREZ	NORMA ESTER GONZALEZ RODRIGUEZ	

1 Visible en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/proceso-electoral/CONVENIO_DE_COALICION_PAN_P_RI_PRD_06-feb-2021.pdf

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENT 2020-2021

3 Visible en <https://www.ieepuebla.org.mx/>



Denuncias presentadas

I. Expediente SE/PES/DVC/295/2021

a) **Denuncia.** El veinte de mayo la *denunciante* presentó ante la Oficialía del *Instituto*, escrito de denuncia por actos de violencia política de género en contra de , cometidos por Liza Elena Aceves López, por lo que se integró el expediente SE/PES/JZC/295/2021.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de seis de junio, la Dirección Jurídica solicitó al Secretario Ejecutivo la verificación de los links aportados, así como por acuerdos de veintiuno de junio, catorce de julio y trece de agosto, se requirió a , derivado a que la denuncia fue presentada por una tercera persona no afectada, que señalara si resiente agravio alguno por la comisión de Violencia política de género, y en su caso, detallará la afectación a sus derechos, así como se requirió a la Vocalía de Registro Nacional de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto, para proporcionar el domicilio de esta.

c) **Cumplimiento y Acta circunstanciada.** Mediante ACTA/OE/694/2021 de catorce de junio se desahogaron los links solicitados, así como por escrito de veinticuatro de agosto, , señaló que los hechos de violencia política de género expresados en la denuncia del expediente SE/PES/DVC/295/2021 si le causan un agravio, por lo que el uno de junio había presentado escrito denuncia ante el *Instituto*.

II) Expediente SE/PES/DOP/385/2021

a) **Denuncia** El uno de junio, la *denunciante* presentó escrito de denuncia por la comisión de Actos de Violencia Política de Género en contra de Claudia Rivera Vivanco, otrora candidata a Presidenta Municipal del Estado de Puebla, Liza Elena Aceves coordinadora y vocera de campaña de Claudia Rivera Vivanco y Leobardo Rodríguez Juárez miembro de la campaña de la candidata.

b) **Instrucción de la autoridad administrativa.** Por acuerdo de dos de junio, se integró el expediente SE/PES/DOP/385/2021 y se requirió lo siguiente:

- 1) A la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encuentra actualmente registrada como candidata por Morena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

2) A la *denunciante* para que señalara las ligas o enlaces electrónicos, donde se encuentran las imágenes que derivan de la red social de Twitter.

3) Al Ayuntamiento de Puebla, para que informara si la ciudadana Liza Elena Aceves y el ciudadano Leobardo Rodríguez Juárez, ocupan un cargo en el citado Órgano Municipal, y en caso de ser afirmativo, especifique la fecha del inicio de sus funciones.

4) Al Secretario Ejecutivo se solicitó el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados.

c) Cumplimientos y Acta circunstanciada.

1. Oficio SECAD/DAJ/0103/2021 de siete de junio, la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento, informó que los ciudadanos Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez, no son personal activo del Ayuntamiento.

Sin embargo, por oficio SM-DGJC-DCA/4491/2021 recibido el veintitrés de julio, el Director Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, informó sobre los periodos en los que los ciudadanos Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez desempeñaron sus puestos en el Ayuntamiento.

2. Mediante Memorándum IEE/SE-7340/2021, se informó que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se encuentra registrada como candidata a la Presidencia del Municipio de Puebla, por el partido MORENA.

3. Por escrito de veintiuno de julio la *denunciante*, proporcionó los links requeridos, por lo que mediante acuerdo de veintiuno de julio, se solicitó su desahogo, lo que se realizó mediante ACTA/OE/783/2021 de uno de agosto.

4. Mediante ACTA/OE-595/2021 de diez de julio, se desahogaron los links solicitados.

d) Requerimiento. Derivado de lo anterior, se advirtió que Liza Elena Aceves López y Leobardo Rodríguez Juárez, se encuentran registrados en la planilla para integrar el *Ayuntamiento*, por lo que se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, que informará sobre la solicitud de registro y copia de la identificación oficial de éstos, por lo que mediante memorándum IEE/SE-9651/2021, se informó de su registro por parte del Partido MORENA.



e) Glose y Acumulación. Por acuerdo de veintisiete de agosto, la autoridad instructora advirtió que los hechos denunciados que obran en el expediente SE/PES/DVC/295/2021 se suscita entre las mismas *denunciantes*, por lo que se ordenó glosar los expedientes SE/PES/DOP/385/2021 y SE/PES/DVC/295/2021 y en consecuencia, acumular tales expedientes al guardar conexidad entre sí, para dar continuidad a las etapas procesales subsiguientes.

g) Cumplimiento. Mediante acta de siete de septiembre, se verificó lo solicitado.

h) Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares. El ocho de septiembre, se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, y se ordenó el emplazamiento a las *denunciadas*, el *denunciado* y las *denunciantes* para la audiencia de ley, y la integración del expediente derivado a la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas el veintisiete de septiembre, para el efecto de que “los Ciudadanos Liza Aceves López, Claudia Rivera Vivanco y Leobardo Rodríguez Juárez se abstengan de realizar manifestaciones que puedan generar un menoscabo a la integridad de la Ciudadana”.

i) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparencia por escrito, de las denunciadas y el denunciado, y sin la presencia de las denunciantes.

j) **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de ocho de octubre y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/JZC/209/2021** y su **acumulado SE/PES/JZC/215/2021** a este Tribunal Electoral, acompañando su informe circunstanciado de veintiuno de diciembre, para efecto de que se resolviera conforme a derecho corresponda.

a) **Recepción.** El seis de enero de dos mil veintiuno, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b) Turno. El siete de enero, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-017/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. JURISDICCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer del presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si la competencia electoral fijada por la autoridad instructora es conforme a la normativa en la materia y a la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*.

4. CONSIDERACIONES DE FONDO

Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe realizar de oficio la autoridad jurisdiccional electoral, de acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior en la *jurisprudencia 1/2013*, de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".⁴

Por otra parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la *jurisprudencia 10/94*, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**",⁵ consideró que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁵ Tesis P/J.10/94, Gaceta número 77, pág. 12; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 10.



emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.

Así mismo, la *Sala Superior* ha establecido⁶ que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar cuando se estudian asuntos en los que se alegan la comisión de actos aparentemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podrá ser considerada como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos, lo que sería perjudicial para la lucha contra la impunidad y la erradicación de este tipo de violencia.

a) Evolución del criterio de la *Sala Superior* sobre denuncias por violencia política por razón de género

El trece de abril de dos mil veinte, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Responsabilidades Administrativas en materia de violencia política por razón de género, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla entre otros.

En términos generales, la reforma legal se encargó de conceptualizar la violencia política por razón de género, estableció el catálogo de conductas que podrían actualizarla, definió una distribución de competencias, señaló atribuciones y obligaciones que cada autoridad —en su respectivo ámbito— debe implementar y determinó aquellas sanciones que podrían imponerse cuando se incurriera en esa infracción conforme a la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En ese sentido, si bien la reforma faculta al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del procedimiento especial sancionador (competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales), como una de las vías para su sustanciación y resolución, ello no debe

⁶ Visible en la sentencia recaída del expediente SUP-REP-158/2020

entenderse como una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente como violencia política por razón de género.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normatividad de manera literal, sino que debe hacerse de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las distintas autoridades.

Ello es congruente con la obligación que tienen las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad, así como garantizar a la ciudadanía —en el ámbito exclusivo de sus competencias— el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación y el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país libre de toda violencia política por razón de género.

Ello es así, puesto que el legislador no previó una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política por razón de género respecto de los integrantes de los órganos desconcentrados del gobierno del Estado, como es el caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, sino que estableció la concurrencia de competencias entre la material electoral, penal y de responsabilidad administrativa, tal como se desprende de la parte final del artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y conforme a lo establecido en artículo 21 Ter de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.

Asimismo, en el capítulo III, del título III, de la Ley referida⁷ y el numeral 2 de la normativa Local señalada⁸, estableció lo relativo a la distribución de

⁷ CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

Visible en la página:

Chrome extension://efaidnbmninnibpcapjpcgicldfindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/

LGAMVLV.pdf

⁸ LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 2 Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos descentralizados y autónomos, así como los Ayuntamientos, deberán garantizar en el ámbito de su respectiva competencia, el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de los derechos político-electorales de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

Visible en la página: file:///C:/Users/AuxiliarJur-

MacA/Downloads/Lev para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia T 3_03112021%20(1).pdf



competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género, se previó un sistema de competencias para la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; y otorgó a cada orden y Órgano, la facultad y competencia de sancionar conductas que constituyeran cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Por lo que las autoridades electorales sólo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política por razón de género cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral, como se señala en la resolución del expediente SUP-JDC-10112/2020, en la que se delinea la forma en el que se debe analizar si los hechos denunciados son de naturaleza político electoral, y representan una afectación a los derechos políticos electorales.

Recalcando tal autoridad, que se debe advertir si la *denunciante*, ejerce un cargo público en el que se encuentre en riesgo el ejercicio de sus derechos políticos electorales, así como estudiar el caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, para así definir la competencia para investigar y sancionar en su caso, la VPG.

Así, en la misma línea, se ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia violencia política por razón de género, pudiéndose delinear las siguientes directrices:

- i. Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.
- ii. Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- iii. De manera excepcional se actualiza, la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral.

Directrices que se suman a los criterios jurisprudenciales **48/2016** y **21/2018**, de rubros: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA**

AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES⁹ Y

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹⁰, en los que se enfatizó que la violencia política

por razón de género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

b) Caso concreto

Establecida la base normativa y la línea jurisprudencial anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se observa que existe una omisión de estudio exhaustivo sobre la competencia asumida por el *instituto* para instruir sobre las denuncias presentadas.

Puesto que como se estableció, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

Por lo que este Organismo Jurisdiccional advierte que la autoridad instructora, no realizó una debida interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de Violencia Política en Razón de Género y, en consecuencia, asumió la competencia para conocer, investigar sobre las denuncias presentadas, sin analizarse si los hechos denunciados pueden ser estudiados y sancionados o no, por la autoridad electoral.

Ello al pasar por inadvertido, que la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, sino por la afectación a los derechos de la parte denunciante, actualizándose la competencia de la autoridad electoral, cuando la aducida violencia se dé en el desarrollo del ejercicio de los derechos políticos electorales.

c) Directrices de análisis

En el caso, este Tribunal advierte lo siguiente:

- La *denunciante* ostenta el cargo de Titular de la Unidad de Asistencia Social y Salud del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, - que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



patrimonio,¹¹ por lo que el desempeño en su cargo, no está relacionado con el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

- El cargo señalado, no deriva de una elección popular, así como tampoco se advierte que la *denunciante* aspirará a acceder a un cargo de elección popular, (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva) en el que sus derechos políticos-electorales estuvieran en riesgo, por tanto, no se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, ni el de una ciudadana en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- La denunciante quien resiente una afectación, no forma parte de máximo órgano de decisión del *Instituto*, ni de este Organismo Electoral, sino de un Órgano desconcentrado del Estado, por lo que al no ejercer un cargo en el que se encuentre o encontrara en riesgo de sus derechos políticos electorales.
- Los hechos que se denuncian, no se advierte que hayan tenido como resultado restringir, anular, condicionar o lesionar el ejercicio de los derechos políticos electorales de la *denunciante*.

Señalado lo anterior, se establece lo siguiente:

d) Efectos

Al advertir este Tribunal la posible incompetencia de la autoridad instructora para conocer de las presentes denuncias, es que resulta necesario que la **Comisión de Quejas y Denuncias** se pronuncie al respecto de lo siguiente puntos, ello sin perder de vista lo precisado en las líneas anteriores:

- a) La competencia para conocer en su caso, sobre las quejas presentadas.
- b) El carácter de las denunciaciones y su afectación en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
- c) Análisis del caso concreto.
- d) Admisión o incompetencia para conocer de los expedientes SE/PES/DVC/295/2021 y SE/PES/DOP/385/2021 su acumulado.

¹¹ REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA, visible en http://transparencia.puebla.gob.mx/docs/adjuntos/904_1595288894_06708e47649d913226d20a8a650055e3.pdf

Artículo 2. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Puebla, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con las atribuciones que le confieren la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y las demás leyes, reglamentos, tratados internacionales, decretos, acuerdos y convenios vigentes.

Por lo que, en consecuencia, se **REVOCA** el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se tuvieron por admitidas las presentes denuncias, así como todas las actuaciones subsecuentes con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado, nuevamente analice sobre la competencia para substanciar el expediente **SE/PES/DVC/295/2021** y su acumulado **SE/PES/DOP/385/2021** y se determine su admisión o incompetencia.

En esa tesitura, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que devuelva el presente expediente al **IEE**, con la finalidad de que analice lo mencionado en el presente acuerdo.

Lo anterior, deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

5. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno distado por la autoridad instructora, que tuvo por admitidas las denuncias que dieron origen al expediente **SE/PES/DVC/295/2021** y su acumulado **SE/PES/DOP/385/2021**

SEGUNDO. Se ordena la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente que antecede, para que se analice y se pronuncie sobre la competencia para conocer sobre las denuncias presentadas. Asimismo, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-017/2022

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que la firma de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-017/2022, de dieciséis de junio del dos mil veintidós, en un total de trece fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ.

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de dieciséis de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ.

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-045/2022.

DENUNCIANTE: MARCO ARTURO
RAMOS PÉREZ.

DENUNCIADOS: MARTHA
GUADARRAMA ALVARADO Y
OTROS

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós. ---

VISTOS: a) la certificación de diez de junio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1º; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

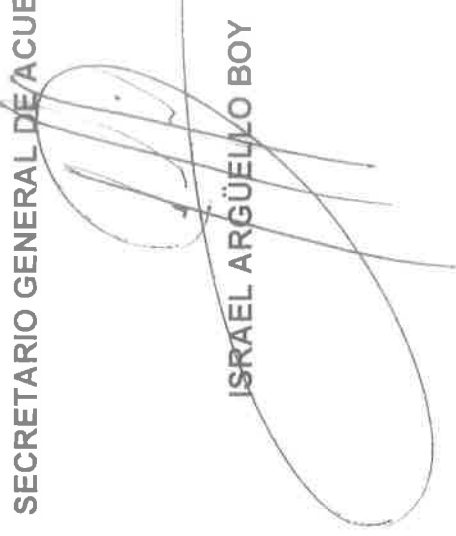
AVF/LRM/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

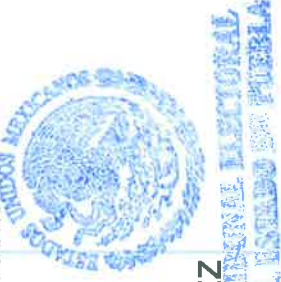
DENUNCIADO: GERARDO VARGAS
ORTIZ Y KARLA MARTÍNEZ
LECHUGA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de dieciséis de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: GERARDO VARGAS
ORTIZ Y KARLA MARTÍNEZ
LECHUGA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de dieciséis de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-049/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: GERARDO VARGAS ORTÍZ Y

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS: a) la certificación de nueve de junio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de dos de junio del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

LANS/LRM/JMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA ZACATEPEC, MUNICIPIO DE JUAN C. BONILLA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA
MARÍA ZACATEPEC, MUNICIPIO DE
JUAN C. BONILLA PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales precedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DERIVADO DEL
RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-010/2020.

ACTOR: MIGUEL LÓPEZ VEGA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SANTA MARÍA
ZACATEPEC, MUNICIPIO DE JUAN
C. BONILLA PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós.-----

VISTOS a) la certificación de diez de junio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuérdos de este Tribunal; **b)** el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.** -----

AVF/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-096/2021.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA PÉREZ.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós.-----

VISTOS: a) la certificación de trece de junio del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1º; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de dos de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

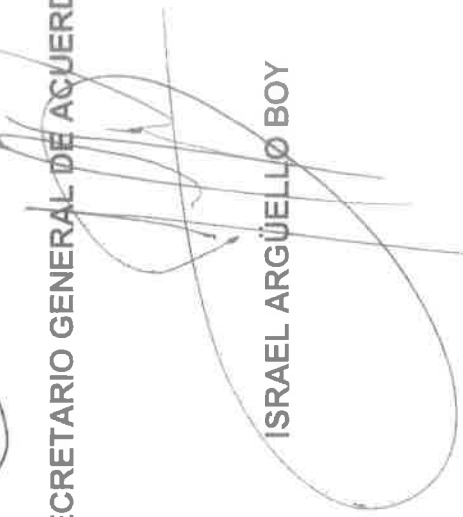
NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

AVF/LRM/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO, PUEBLA
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-078/2022.

ACTOR: FELIPE GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE ACATZINGO,
PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós.-----

VISTOS a) la certificación de treinta y uno de mayo del año en curso, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; **b)** el estado procesal que guardan los autos; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. CERTIFIQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

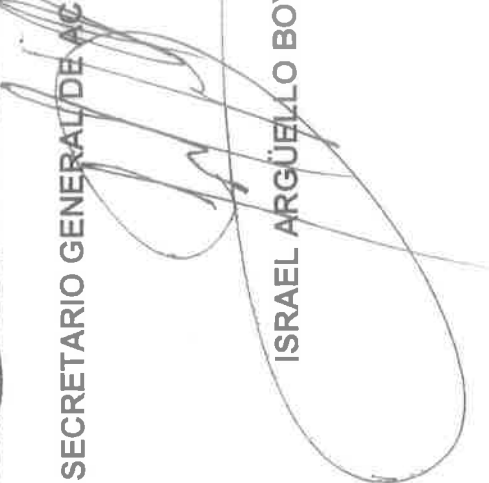
Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

AVF/LRMP/LJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

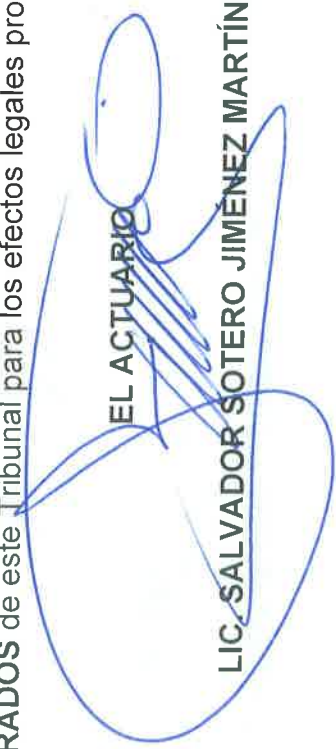
PORTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DE MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en
que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval
Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en
los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

PORTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
DE MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

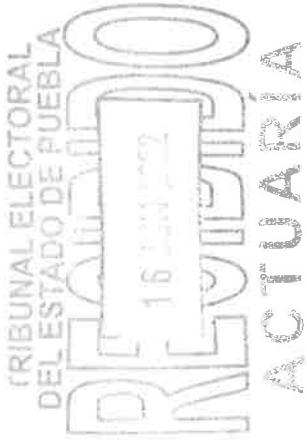
EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-024/2022.

PORTE ACTORA: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS PARA LA
RENOVACIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES DE MOLCAXAC,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.



Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS a) la razón de recepción de correo electrónico, de catorce de junio, signada por el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante la cual, hace constar la recepción al correo electrónico institucional², del oficio UIEP/R/0413/2022, y documentación anexa, suscrito por el Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla; b) el estado procesal que guardan los presentes autos; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como del Acuerdo General 06/2020 de fecha 19 de junio de 2020; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**-----

I. AGRÉGUESE a los autos del expedienteillo indicado al rubro, la documentación de mérito, para que surta los efectos legales correspondientes. -----

II. TÉNGASE al Rector de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, remitiendo la traducción en audio y texto del resumen de la sentencia de diecinueve de mayo, en lengua Náhuatl, con la variante aplicada en la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla. -----

En consecuencia, se toma conocimiento de lo informado, para los efectos legales conducentes. -----

III. ACÚSESE de recibo el oficio UIEP/R/0413/2022, y documentación anexa, consistente en la traducción en audio y texto del resumen de la sentencia de diecinueve de mayo, en lengua Náhuatl, con la variante aplicada en la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec, Municipio de Molcaxac, Puebla, lo anterior para

¹ Las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en específico.

² actuario.sga@teep.org.mx

conocimiento de la autoridad oficiante.-----
IV. INSTRÚYASE al Actuario adscrito a este Tribunal, para que, de manera **INMEDIATA** notifique mediante correo electrónico a la parte actora y mediante oficio al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, por conducto de su Presidente Municipal, la traducción en texto y audio del resumen de la sentencia de diecinueve de mayo, en lengua indígena Nahuatl, con la variante aplicada en la comunidad de Santa Cruz Huiziltepec del Municipio de Molcaxac, Puebla. Ello, con la finalidad de que éste último, dé cumplimiento a la sentencia en cita, en la que se ordenó lo siguiente:-----

“(...) **SE ORDENA** al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que en el plazo de **CINCO DÍAS NATURALES** contados a partir de la notificación respectiva, realice las acciones necesarias para publicar la traducción escrita de la síntesis oficial de la presente sentencia en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac; así como en los estrados de la Presidencia de la Junta Auxiliar de Santa Cruz Huiziltepec; y en al menos tres lugares de mayor circulación de la localidad de Santa Cruz Huiziltepec y difunda durante **DOS DÍAS NATURALES, POR UN PERIODO DE AL MENOS TRES HORAS DIARIAS MEDIANTE PERIFONEO**, el audio de la traducción de la misma.

Esto, en el entendido de que la emisión de dicho material deberá realizarse en los lugares, calles y horarios de mayor circulación y/o concentración de la población en la localidad de Santa Cruz Huiziltepec”.

V. REQUIERASE al Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que, en el término de **TRES DÍAS HÁBILES, posteriores al plazo señalado para realizar el perifoneo ordenado en la sentencia de diecinueve de mayo, REMITA** las constancias que acrediten el cumplimiento a la misma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 5°, 6° y 9° del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

VI. APERCIBASE a la autoridad que, en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondrá una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una **MULTA** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

VII. HAGASE del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, la traducción en texto y audio del resumen de la sentencia de diecinueve de mayo. Lo anterior, para su conocimiento y por guardar relación con el expediente SCM-JDC-54/2022.-----

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOLCAXAC, PUEBLA, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy que autoriza y da fe. **CONSTE.**

LANS/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA Y OTRA.
(JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS
TEMALACAYUCA, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN
ROJAS SERRANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en
que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval
Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en
los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.


EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FILIBERTO HUERTA DE
JESÚS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA Y OTRA.
(JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS
TEMALACAYUCA, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN
ROJAS SERRANO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ MARTINEZADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-020/2022 Y
TEEP-JDC-023/2022 ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: FILIBERTO HUERTA
DE JESÚS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA Y OTRA.
(JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS
TEMALACAYUCA, PERTENECIENTE
AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA).

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN
ROJAS SERRANO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de junio de dos mil
veintidós¹.

VISTO el oficio número MTL-450/2022, signado por la Síndica
Municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, recibido
en la oficialía de partes de este Tribunal a las quince horas con
treinta minutos del trece de junio; y

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338
fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348
fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los
artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción
XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del
Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como del
Acuerdo General 06/2020 de fecha 19 de junio de 2020; la suscrita
Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del
Estado **ACUERDA**

I. AGRÉGUENSE a los autos del expedienteillo indicado al rubro, la
documentación de mérito, para que surta los efectos legales
correspondientes.

II. TÉNGASE a la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepanco
de López, Puebla, remitiendo las constancias que acreditan el
perifoneo ordenado en la sentencia de diecinueve de mayo, así
como las constancias de notificación de la resolución en cita,
efectuada a las autoridades tradicionales de la comunidad de San
Luis Temalacayuca, correspondiente al Municipio señalado con
antelación.

III. REQUIÉRASE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de
Tepanco de López, Puebla, para que, en el término de **CINCO DÍAS**
HÁBILES contados a partir de la notificación del oficio que derive del
presente acuerdo, **REMITA** los acuses de las notificaciones
efectuadas a las autoridades tradicionales de la comunidad de San
Luis Temalacayuca, correspondiente al Municipio en cita, respecto
del resumen de la sentencia traducida en lengua indígena Ngigua-

¹ Las fechas del presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós,
salvo mención en específico.

Popoloca, remitida por este Tribunal, mediante oficio TEEP-PRE-447/2022. Lo anterior, debido a que, de las constancias que adjunta al oficio MTL-450/2022, se advierte que solo notificó la sentencia de diecinueve de mayo y no, el resumen de la misma.

IV. APERCIBASE a la autoridad que, en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondrá una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una **MULTA** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V. REMÍTASE a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, la documentación de cuenta. Lo anterior, para su conocimiento y por guardar relación con el expediente SCM-JDC-244/2022.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA. ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA Y A LA PARTE TERCERO INTERESADA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy que autoriza y da fe. **CONSTE.**

AVF/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2021.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.**

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2021.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-018/2021.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

DENUNCIANTE: RAÚL BARROSO
CRUCES.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós¹. ---
VISTO el oficio IEE/SE-403/2022 y su anexo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a las once horas con quince minutos del trece de junio; y ---
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. **AGRÉGUESE** la documentación de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.-----

II. **TÉNGASE** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informando que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto en cita, dictó resolución en el expediente SE/PES/OF/518/2021, en la que desechó la denuncia iniciada con motivo de la escisión ordenada en el Asunto Especial en que se actúa.-- De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE ESTRADOS A LAS PARTES. EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----**

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

LRMP/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

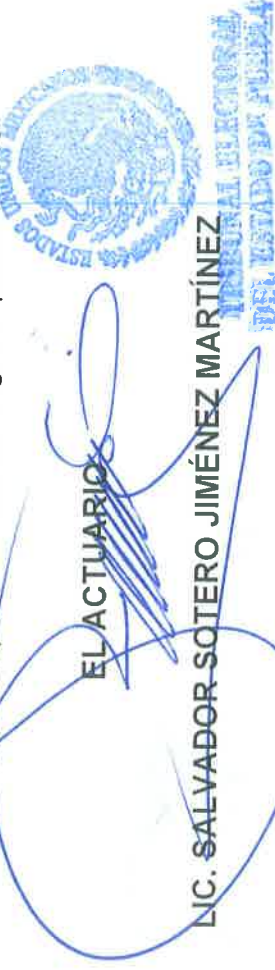
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUAREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE TLACOTEPEC
DE BENITO JUAREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.



ACTOR: FORTUNATO CORTES
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUAREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós.--
VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro; y-----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 18 fracción II; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. REQUIÉRASE al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, por conducto de su Presidente, para que en el término de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del oficio que derive del presente oficio, **INFORME** las acciones realizadas tendientes a garantizar a la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, la disposición directa de los recursos presupuestales correspondientes, con la finalidad de que, sean ejercidos en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad. Debiendo **REMITIR** las constancias que acrediten sus manifestaciones.-----

Lo anterior, en virtud de que, la consulta previa ordenada en la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, ya fue realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

II. APERCIBASE a la autoridad que, en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se le impondrá una corrección disciplinaria por el Pleno de este Tribunal, que pudiera consistir en una **MULTA** de hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción; y en caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, conforme lo dispone el artículo 376 Bis, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

NOTIFIQUESE MEDIANTE OFICIO AL PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,
PUEBLA Y POR ESTRADOS A LOS DEMAS INTERESADOS, EN
ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021,
DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES
ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE
CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA",
EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral
del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario
General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe.

CONSTE.

LRMP/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA-ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-
189/2019.

ACTORA: SEBASTIANA
HUERTA SANTANA.

TERCERA INTERESADA:
GUADALUPE SILVESTRA
BAUTISTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

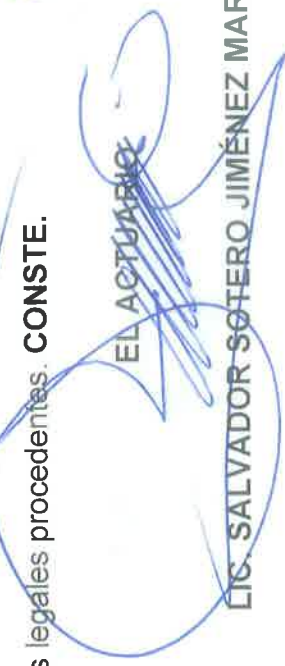
EXPEDIENTE: TEEP-A-
189/2019.

ACTORA: SEBASTIANA
HUERTA SANTANA.

TERCERA INTERESADA:
GUADALUPE SILVESTRA
BAUTISTA DE JESÚS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEPANCO DE
LÓPEZ, PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO:
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-189/2019.

ACTORA: SEBASTIANA HUERTA
SANTANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ,
PUEBLA.

TERCERA INTERESADA:
GUADALUPE SILVESTRA BAUTISTA
DE JESÚS.



Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de junio de dos mil veintidós.-

VISTO el oficio **IEE/PRE-1054/2022** y anexos, signado por el Consejo Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las quince horas del ocho de junio del año en curso; y-----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----

II. TÉNGASE por hechas las manifestaciones que del oficio de cuenta se desprenden, mismas que realiza el Consejo Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en atención a los oficios **TEEP-PRE-349/2022** y **TEEP-PRE-429/2022**.--
III. TÉNGASE a la autoridad oficiante informando las acciones realizadas, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos del expediente en que se actúa.-----

De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE MEDIANTE ESTRADOS A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe.

CONSTE.

LANS/LRMP/IJMR



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMOZOC DE
MOTA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio fecha en
que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval
Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en
los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales **p**rocedentes.

EL ACTUARIO
L4C. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN
ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMOZOC DE
MOTA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de quince de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA, CANDIDATO A
LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
AMOZOC DE MOTA, PUEBLA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza a quince de junio de dos mil veintidós¹-----
VISTO el oficio IEE/CE-JABT-025/2022 y su anexo, signado por el Consejo Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, a las once horas con quince minutos del trece de junio; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347 y 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; así como el Acuerdo General 06/2020, de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional; la suscrita Magistrada en calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:**-----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del presente expediente para que surta los efectos legales conducentes.-----

II. TÉNGASE al Consejo Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo señalado en sentencia definitiva de diecinueve de mayo. De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes.-----

III. DÉSE VISTA al Pleno de este Tribunal con la documentación de cuenta, a efecto de que determine lo procedente conforme a derecho.-----
NOTIFÍQUESE MEDIANTE ESTRADOS A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

**EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----**

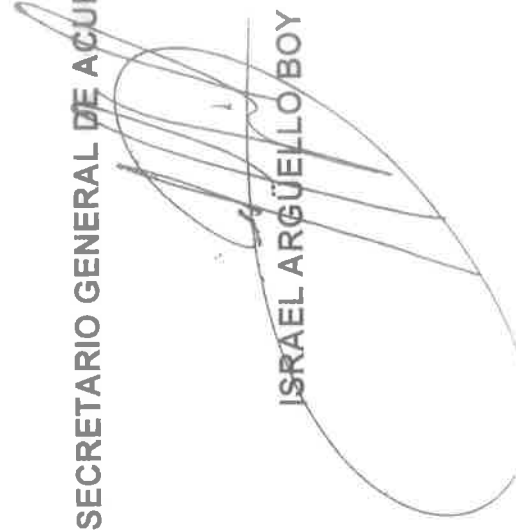
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

LRMP/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO
FRANCO LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veintidós.-----
VISTOS a) las constancias que integran el expediente de actuaciones derivado del juicio en que se actúa; **b)** la copia certificada del oficio SCM-SGA-OA-73/2022, signado por la Actuaría adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹; y -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE a la Actuaría de la Sala Regional, **devolviendo** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de enero del año en curso, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro del asunto **SCM-JDC-22/2022**, el tomo único del Juicio **TEEP-JDC-015/2022**, del índice de este Tribunal.-----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como **asunto concluido**, en virtud de que, no existen más actuaciones por desahogar.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

¹ En adelante Sala Regional.

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez,
Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el
Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da
fe. **CONSTE.**

AVF/LRMP/JMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

ACTOR: FILOGONIO APARICIO GÓMEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL
MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA.
(ATLA).**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

ACTOR: FILOGONIO APARICIO GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
TRANSITORIA DE PLEBISCITOS DEL
MUNICIPIO DE PAHUATLÁN, PUEBLA.
(ATLA).

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMENEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-068/2022.

ACTOR: FILOGONIO APARICIO
GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS DEL MUNICIPIO DE
PAHUATLÁN, PUEBLA. (ATLA).

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de junio de dos mil veintidós¹,
VISTOS a) las constancias que integran el expediente de actuaciones que deriva del expediente en que se actúa; b) el oficio número **SCM-SGA-OA-462/2022**, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las once horas con cincuenta y seis minutos y ---- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**: -----

I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----

II. TÉNGASE al Actuario de la Sala Regional, **devolviendo** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce mayo, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro del expediente **SCM-JDC-171/2022**, el tomo único del Juicio **TEEP-JDC-068/2022**, del índice de este Tribunal. -----

De lo anterior, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes. -----

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución dictada por este Tribunal. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en específico.

**EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR
LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2021.

ACTORA: SABINA MARGARITA MEJÍA
PAREDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio fecha en
que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval
Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en
los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2021.

ACTORA: SABINA MARGARITA MEJÍA
PAREDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes **CONSTE**.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-203/2021.

ACTORA: SABINA MARGARITA
MEJÍA PAREDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.



Heroica Puebla de Zaragoza a trece de junio de dos mil veintidós. -----
VISTOS a) la certificación de recepción de correo electrónico de once de octubre de dos mil veintiuno¹, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la que se advierte la cédula de notificación por correo electrónico relativa a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SCM-JDC-2189/2021, signada por el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México²; b) la copia certificada del oficio SCM-SGA-OA-2762/2021, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**: -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. TÉNGASE a la Actuaría adscrita a la Sala Regional, notificando la sentencia de once de octubre, dictada en el asunto **SCM-JDC-2189/2021**, misma que guarda relación con el expediente en que se actúa y de la que se advierte el siguiente sentido:-----

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada”.

III. TÉNGASE al Actuario de la Sala Regional, **devolviendo** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de once de octubre, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro del asunto **SCM-**

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

JDC-2189/2021, de su índice, el tomo único de los expedientes **TEEP-JDC-203/2021**, del índice de este Tribunal.

IV. ARCHÍVESE el presente expediente como **asunto concluido**, en virtud de que, la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que, no existen más actuaciones por desahogar en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

AVF/LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SANCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-091/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
ALJOJUCA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

M.C. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-091/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN
ALJOJUCA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIG. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-091/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL EN ALJOJUCA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de junio de dos mil veintidós.-----
VISTOS a) la certificación de recepción de correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veintiuno¹, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la que se advierte la cédula de notificación por correo electrónico relativa a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SCM-JRC-254/2021, signada por el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México²; b) la copia certificada del oficio SCM-SGA-OA-2762/2021, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**: -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. TÉNGASE al Actuario adscrito a la Sala Regional, notificando la sentencia de siete de octubre, dictada en el asunto **SCM-JRC-254/2021**, misma que guarda relación con el expediente en que se actúa y de la que se advierte el siguiente sentido:-----

“ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada”.

III. TÉNGASE al Actuario de la Sala Regional, devolviendo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de septiembre, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro del asunto **SCM-JRC-254/2021**, de su índice, el tomo único del recurso **TEEP-I-091/2021**, del índice de este Tribunal.-----

IV. ARCHÍVESE la presente Inconformidad como **asunto concluido**, en virtud de que, la Sala Regional **confirmó** la sentencia dictada por este Tribunal, en virtud de que, no existen más actuaciones por desahogar en el presente expediente.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

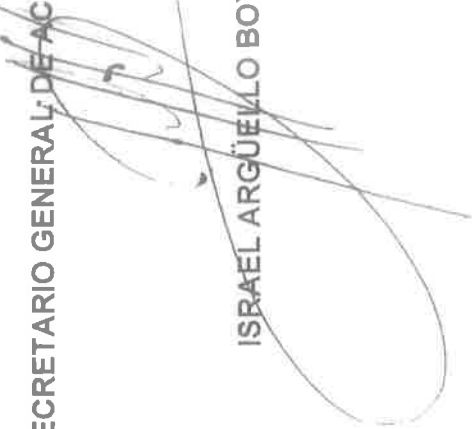
Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MARG/LRMP/UJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-124/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-124/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo **las quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-124/2021.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.



Heroica Puebla de Zaragoza a trece de junio de dos mil veintidós.-----
VISTOS a) la certificación de recepción de correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veintiuno¹, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la que se advierte la cédula de notificación por correo electrónico relativa a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SCM-JRC-319/2021, signada por el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México²; b) la copia certificada del oficio SCM-SGA-OA-2762/2021, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA**: -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. TÉNGASE al Actuario adscrito a la Sala Regional, notificando la sentencia de siete de octubre, dictada en el asunto **SCM-JRC-319/2021**, misma que guarda relación con el expediente en que se actúa y de la que se advierte el siguiente sentido:-----

“ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada”.

III. TÉNGASE al Actuario de la Sala Regional, devolviendo en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de septiembre, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro del asunto **SCM-JRC-319/2021**, de su índice, el tomo único de los expedientes **TEEP-I-124/2021**, del índice de este Tribunal.-----
IV. ARCHÍVESE el presente expediente como **asunto concluido**, en virtud de que, la Sala Regional **confirmó** la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que, no existen más actuaciones por desahogar en el presente expediente.-----

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

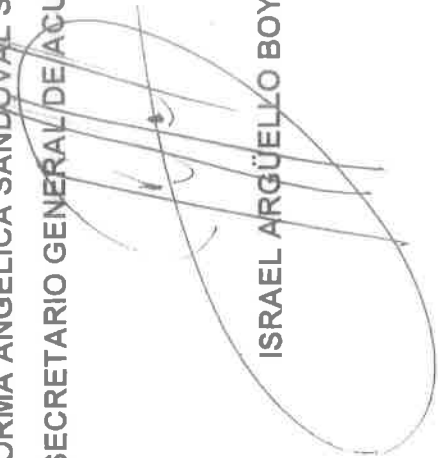
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

AVF/LRMP/IJMR


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152/2021 Y
TEEP-JDC-153/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS
Y JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: J. BERNARDO
MARIO DE LA ROSA ROMERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio fecha en
que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval
Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el
suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en
los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152/2021 Y
TEEP-JDC-153/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS
Y JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: J. BERNARDO
MARIO DE LA ROSA ROMERO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de trece de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-152/2021 Y
TEEP-JDC-153/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ
ROJAS Y JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: J.
BERNARDO MARIO DE LA ROSA
ROMERO.

Heroica Puebla de Zaragoza a trece de junio de dos mil veintidós. -----
VISTOS a) la certificación de recepción de correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veintiuno¹, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de la que se advierte la cédula de notificación por correo electrónico relativa a la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificados con las claves SCM-JDC-2037/2021 Y SCM-JDC-2039/2021 acumulados, signada por el Actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México²; b) los oficios INE/UTF/DRN/399877/2021, signados por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral; c) la copia certificada del oficio SCM-SGA-OA-2762/2021, signado por el Actuario adscrito a la Sala Regional; d) el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa; y -----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III, 351, 355, 363 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:** -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. -----
II. TÉNGASE al Actuario adscrito a la Sala Regional, notificando la sentencia de treinta de septiembre, dictada en los asuntos **SCM-JDC-2037/2021 Y SCM-JDC-2039/2021 acumulados**, misma que guarda

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en específico.

² En adelante Sala Regional.

relación con el expediente en que se actúa y de la que se advierte el siguiente sentido:-----

"(...)"

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada".

III. TÉNGASE al Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral, realizando las manifestaciones que de los oficios de mérito se desprenden. Sin que haya lugar a pronunciarse, en virtud de que, el treinta de agosto, se dictó sentencia definitiva en el expediente en que se actúa.

De lo señalado en el punto II y III del presente acuerdo, este Tribunal queda enterado, para los efectos legales conducentes.

IV. TÉNGASE al Actuario de la Sala Regional, **devolviendo** en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de treinta de septiembre, dictada por la autoridad jurisdiccional federal en cita, dentro de los expedientes **SCM-JDC-2037/2021 Y SCM-JDC-2039/2021 acumulados**, de su índice, el tomo único de los expedientes **TEEP-JDC-152/2021 Y TEEP-JDC-153/2021 acumulados**, del índice de este Tribunal.-----

V. ARCHÍVESE el presente expediente como **asunto concluido**, en virtud de que, la Sala Regional **confirmó** la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que, no existen más actuaciones por desahogar en el presente expediente.-----

NOTIFIQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS; EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

LRMP/JMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-015/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN SANTA INÉS AHUATEMPAN.

TERCERA INTERESADA: AIDÉ
MENDOZA LEÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecisiete de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-015/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
EN SANTA INÉS AHUATEMPAN.

TERCERA INTERESADA: AIDÉ
MENDOZA LEÓN.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecisiete de junio de dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO de catorce de junio del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-015/2021.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA EN SANTA
INÉS AHUATEMPAN.

TERCERA INTERESADA: AIDÉ
MENDOZA LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza catorce de junio de dos mil veintidós. ---

VISTOS a) la certificación de quince de septiembre de dos mil veintuno, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; b) el estado procesal que guardan los autos; y ---

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción III y 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10 fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX y XXXI; 141, 144 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado **ACUERDA:-**

I. AGRÉGUESE la certificación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes. ---

II. CERTIFÍQUESE que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que se hubiese recurrido la sentencia definitiva de nueve de septiembre de dos mil veintuno, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, la sentencia dictada en el expediente en que se actúa ha quedado firme. ---

III. ARCHÍVESE el presente expediente como asunto concluido, toda vez que, no existen más actuaciones por desahogar y ha quedado firme la resolución citada con antelación. ---

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES MEDIANTE ESTRADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ---

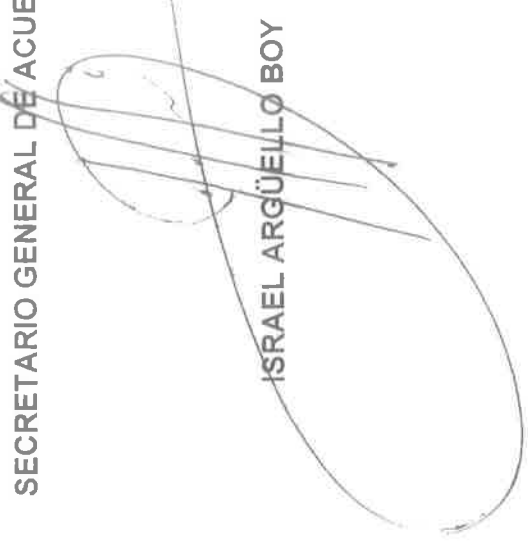
Así lo acordó y firma la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello Boy, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

LANS/LRMP


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY